



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**


MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

RESOLUCIÓN N° 135/2023

En Buenos Aires, a los **31** días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Horacio Rosatti, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El expediente N° 79/2021, caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza s/comunicación causa FMZ13.854/20 (art. 3 RCDYA)", del que

RESULTA:

I. La presentación realizada por el presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, el 5 de mayo de 2021, en los términos del artículo 3° del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, RCDyA), mediante la que informó que ese tribunal había tomado conocimiento de la existencia de una investigación contra el juez titular del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Walter Ricardo Bento.

Asimismo, en la referida presentación se indicó que, en la fecha señalada, el juez federal de San Rafael, Eduardo A. Puigdégolas, le había hecho saber a esa alzada que había dispuesto, en el expediente FMZ 13.854/2020, librar orden de allanamiento y registro del despacho

oficial del magistrado Bento, medida que se había concretado ese mismo día.

En adición, se acompañaron distintas noticias periodísticas, que daban cuenta de los hechos mencionados.

Junto con la citada presentación, se recibió en este Consejo copia de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio", con el grado de avance con el que contaba hasta esa oportunidad.

Posteriormente, se han ido incorporando al presente expediente, de manera periódica, actualizaciones sobre el estado de trámite de esa causa, junto con la remisión de copia de la totalidad de los actos procesales que se allí fueron teniendo lugar, hasta la fecha.

II. El 9 de junio de 2021, se incorporó copia certificada al expediente AAD 60/2021 y se remitió a la otrora Comisión de Disciplina y Acusación, una presentación realizada por el representante del Ministerio Público, Dante M. Vega, en la causa FMZ 13.854/2020, en la que se exponen distintas circunstancias sobre el teléfono celular del magistrado Walter Ricardo Bento (fs. 77).

Al respecto, el representante del Ministerio Público Fiscal, junto con los fiscales titulares de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos de Origen Ilícito (PROCELAC), explicaron que, previo al requerimiento de imputación inicial, en esa causa se determinó que de la *SIM card* extraída del teléfono celular de Diego Alfredo Aliaga, surgían 265 llamadas realizadas a través de la plataforma *Telegram*, en un lapso de siete



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

meses, al teléfono celular asignado al juez federal Walter Ricardo Bento (abonado 261527XXXX).

Luego de formulada la imputación contra el magistrado Bento, en el momento de practicarse el allanamiento de su domicilio particular, el 5 de mayo de 2021, se le solicitó la entrega del teléfono referido, a lo que el juez se negó. Posteriormente, tampoco fue hallado en los allanamientos practicados en su domicilio y en su despacho. Ulteriormente, la fiscalía tomó conocimiento de que el juez Bento, por sí o por interpósita persona, intentó activar el aparato en reiteradas oportunidades, sin éxito.

III. El 11 de junio de 2021, se incorporó una presentación realizada por el representante del Ministerio Público Fiscal, en la causa FMZ 13.854/2020, titulada "Pone en conocimiento".

En dicha presentación, se destaca que el fiscal puso en conocimiento diversos episodios protagonizados por el magistrado Walter Ricardo Bento, que, a su juicio, configurarían un alzamiento en contra de su autoridad y del Poder Judicial, en general (fs. 79/85).

IV. El 18 de junio de 2021, se incorporó una presentación realizada por el fiscal general Dante Vega, en la causa FMZ 13.854/2020, junto con copias de ampliaciones de declaraciones indagatorias (fs. 108/133).

V. El 22 de junio de 2021, el abogado defensor del magistrado Walter Ricardo Bento, Mariano Cúneo Libarona, acompañó distintas presentaciones realizadas en la causa FMZ 13.854/2020 y dirigidas al presidente de la Cámara

Federal de Apelaciones de Mendoza, mediante las que detalla múltiples irregularidades que habrían tenido lugar en la causa referida (fs. 135/157).

VI. El 29 de junio de 2021, la entonces Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo dispuso que se notificara al magistrado Walter Ricardo Bento, titular del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, en los términos del artículo 11 del RCDyA.

Asimismo, se ordenó requerir a la presidencia de este Consejo que: 1) se remita la totalidad de las declaraciones juradas patrimoniales integrales, en sus anexos públicos y reservados, presentados por el magistrado Walter Ricardo Bento; 2) se informe el régimen de asignación, administración, manutención y obligaciones de los magistrados en cuanto a los teléfonos celulares brindados por este Consejo; 3) se individualice el teléfono celular entregado al magistrado Walter Ricardo Bento y 4) se informe acerca de los requerimientos judiciales recibidos en este Consejo respecto del teléfono celular brindado al magistrado Walter Ricardo Bento y el destino de dicho aparato telefónico.

También, se decidió requerir a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza la remisión de múltiples copias certificadas o digitalizadas del legajo personal del magistrado Walter Ricardo Bento y que informe la totalidad de licencias, de cualquier tipo, otorgadas al referido juez, lo que fue debidamente cumplido, el 7 de julio de 2021.

Por último, se ordenó requerir al Juzgado Federal de Mendoza n° 3, Secretaría Penal "E", que, dentro de la remisión de copias certificadas de la causa FMZ



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN


MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s/ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio", también se incluya copia de la totalidad de los legajos patrimoniales que hayan sido labrados, lo que fue debidamente cumplido.

VII. El 3 de julio de 2021, el magistrado Walter Ricardo Bento se presentó en el expediente, designó formalmente abogados defensores y realizó diversas manifestaciones vinculadas con la causa 13.854/2020.

VIII. El 7 de julio de 2021, se recibió, procedente de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, copia del legajo personal y un informe en el que se detallaron las licencias otorgadas al magistrado Walter Ricardo Bento.

IX. El 8 de julio de 2021, se recibieron las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por el magistrado Walter Ricardo Bento, ante este Consejo (fs. 228).

Las declaraciones juradas recibidas corresponden a los anexos públicos presentados en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Asimismo, se recibieron los anexos reservados correspondientes a las declaraciones juradas presentadas en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

X. El 16 de julio de 2021, se agregó el informe elaborado por la Dirección General de Administración y Financiera de este Consejo, mediante el que se indicó que la asignación y administración de los teléfonos celulares

se encuentra bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la manutención mensual es absorbida por el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Asimismo, se informó que no se encontró detalle de ninguna línea celular otorgada al magistrado Walter Ricardo Bento ni a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Por otro lado, corresponde mencionar que en el expediente AAD 60/21, se dio curso al pedido realizado por el magistrado instructor de la causa 13.584/2020 de solicitar al magistrado Bento la entrega de su teléfono celular.

XI. El 27 de julio de 2021, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza remitió copia del procesamiento dictado por el juez de primera instancia en la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s/ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

En el auto referido, en relación con el magistrado Walter Ricardo Bento, se resuelve:

*"DICTAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Walter Ricardo BENTO, de demás circunstancias personales obrantes en Autos, por considerarlo 'prima facie' penalmente responsable del delito Asociación Ilícita en calidad de Jefe u Organizador; en concurso real con el delito de cohecho pasivo en calidad de autor, -por **DIEZ (10) hechos-**, en referencia a los casos individualizados de esta Resolución: Caso UNO (en relación con la situación de Walter BARDINELLA DONOSO); Caso DOS (en relación con la situación de Eugenio NASI); Caso TRES (en relación con la situación de Javier Santos ORTEGA y Juan Carlos MOLINA);*



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Caso CUATRO (en relación con la situación de Marcos Adrián CALDERÓN), Caso CINCO (en relación con la situación de Omar Armando RODRÍGUEZ), Casos SEIS (en relación con la situación de Rosa FERNÁNDEZ); y Caso SIETE (en relación con la situación de Walter COSTA, Diego ALIAGA y Alfredo ALIAGA); y todo ello en concurso ideal con el delito de **Prevaricato en calidad de autor** (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 54, 55, 210 segundo párrafo, 257 y 269 del Código Penal Argentino); del delito de **Omisión y Retardo de Justicia** en calidad de autor, en concurso real con los anteriores, en referencia al Caso número OCHO (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 55 y 274 del Código Penal Argentino).

Del mismo modo, **DICTAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Walter Ricardo BENTO, por considerarlo 'prima facie' penalmente responsable del delito de Enriquecimiento Ilícito, en concurso real con el delito de Lavado de Activos de Origen Delictivo, en calidad de coautor. (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 55, 268 (2) del Código Penal (texto según ley 27.401), 303 inciso 1, con la agravante del inciso 2 punto a y b (texto según ley 26.683) del Código Penal Argentino).

Por ejercer el nombrado el cargo de Juez Federal de Primera Instancia de la Provincia de Mendoza, solicito se haga efectiva la medida de coerción ordenada una vez cumplido los recaudos previstos en la Constitución Nacional y las leyes respectivas. (art. 114 de la CN;

artículo 1 de la ley 25.320 y arts. 1, 7 inc. 14, 15, 24 y 25 2do. párrafo leyes 24.937 y 26.855, texto ordenado por el decreto 816/1999)".

"MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero de **Walter Ricardo BENTO**, por el monto de **ciento setenta y siete millones seiscientos diez mil pesos (\$ 177.610.000)**, debiendo a tal efecto, labrarse el correspondiente mandamiento, que será diligenciado en la forma de estilo (artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)".

XII. El 29 de julio de 2021, el magistrado Walter Ricardo Bento presentó su descargo, en los términos del artículo 11 del RCDyA (fs. 251/354).

En su presentación, el magistrado expresó, a manera de síntesis, que:

En el expediente 13.854/2020, "se construyó artera y mañosamente una imputación falsa y realmente absurda".

Al respecto afirmó que:

1) Se inició un proceso sin que existiese una denuncia en (su) contra, un hecho concreto o un delito definido. De los mensajes de texto de una persona detenida (Bardinello Donoso) se dijo falsamente que aludían a funcionarios o magistrados federales, lo cual no consta en los textos, y se encaminó una causa, con una expedición de pesca, macartismo puro, en (su) contra.

2) Para ello necesitaban funcionarios judiciales parciales y advenedizos que dirigieran una encuesta en (su) contra y lograran el fin buscado a toda costa, aunque sea violando la ley, y entonces tanto el Fiscal como el Juez que intervienen en la causa fueron designados en abierta violación a la normativa vigente. La



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

reglamentación de la Procuración General de la Nación en la que el Fiscal fundó su intervención como representante del Ministerio Público Fiscal establece que ante la casuística suscitada (excusación de los Fiscales de primera instancia), debió designarse al Fiscal que actúa ante el Tribunal Oral de Mendoza, y la Ley 27.439 preveía que la selección del Juez debió realizarse a través de un 'sorteo público' por la 'Cámara de Apelaciones', sin perjuicio de lo cual fue designado discrecionalmente a dedo por uno de los magistrados del tribunal.

Se alteró así el procedimiento para la intervención del Fiscal y el Juez en clara violación a la ley vigente y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, justo, natural y competente (art. 18, Constitución Nacional), lo cual fue el presupuesto para los actos que se reseñarán a lo largo de este descargo.

3) El Fiscal tramitó el proceso en secreto, ocultando (selo), soslayando (su) intervención, en flagrante violación a la ley federal 25.230. En efecto, pese a que la norma, que regula el enjuiciamiento de magistrados, (le) aseguraba el derecho a conocer la imputación, realizar un descargo y ofrecer prueba desde el inicio del proceso (art. 1), frente a (sus) presentaciones con tal objeto, realizó dictámenes falsos y promovió cuatro decisiones jurisdiccionales de dos jueces federales en las que se afirmó que de las 'actuaciones que fueron puestas a la vista', no estaba imputado o siquiera 'mencionado', pese a que -como surge de la causa que (vio) mucho tiempo después-, el Fiscal estaba investigando

directamente a (su) persona y (su) familia desde hacía meses antes. Ello frustró (su) derecho a intervenir en el proceso, ofrecer prueba y refutar la imputación. Inclusive, se (le) ocultó el expediente y se soslayó (su) intervención en la causa para que no ejerza (sus) derechos y -entre otras cosas- controle un peritaje que se realizó.

4) Con motivo de ello, durante la investigación inicial (específicamente desde el 28/01/2021 hasta el 5/05/2021) se (le) privó del derecho a intervenir en el proceso y controlar la prueba (en especial prueba técnica irreproducible o de difícil reproducción), y se (le) denegó el derecho a producir prueba de descargo elemental para confrontar la acusación que se estaba elucubrando ocultamente. Producto de ello el Fiscal construyó inaudita parte una imputación realmente insensata, sin posibilidad de explicarla y confrontarla.

5) Respecto esto último, (se refiere) a que -sin mi intervención- el Fiscal conformó la acusación a partir del testimonio de: a) un asesino detenido (junto a su familia) acusado de matar brutalmente a un tercero; b) tres sujetos - uno ex funcionario aduanero- que proces(ó) con prisión preventiva y fueron condenados a severas penas por el tribunal oral por la investigación que realicé en su contra; c) otro individuo que también proces(ó) que fue condenado por el delito de cohecho activo por recibir un soborno para beneficiar a un traficante preso en el Tribunal Oral en el que trabajaba; d) otra persona que también proces(ó) y que registra decenas de procesos de la más diversa índole en la jurisdicción federal de Mendoza ; e) dos ex policías que también proces(ó) y fueron condenados por cohechos; f) un abogado amigo del Fiscal



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO FÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

que declaró sobre procesos en que no intervino; g) grabaciones subrepticias que realizó a instancias del Fiscal un delincuente que también proces(ó), a un abogado del foro local; etc.

6) Sin perjuicio de ello, a ciegas, por lo que decían los diarios, (se defendió) y (explicó su) proceder y (pidió) pruebas. Valiosas pruebas que hubieran desvirtuado la acusación como ser declaraciones de personas que intervinieron en los hechos, funcionarios judiciales, contadores, escribanos, empresarios, etc, gente seria, que podría declarar con la verdad y aportar documentos relevantes, pero nada dispusieron. A la fecha (ha) reiterado (su) pedido de prueba y nada se ha ordenado. Solo se colecta la prueba del Fiscal enemigo, que es un embuste, y de bajo nivel y credibilidad. (Su) prueba no se despacha, lo cual altera el principio de igualdad de armas y violenta el derecho de defensa y a pedir y producir pruebas.

7) En simultáneo, como acredit(a) con documentos adjuntos, desde el inicio de la causa el Fiscal realizó una operación de prensa planificada con medios afines (especialmente un portal de amplia difusión en Mendoza llamado "mdzol.com" propiedad de la familia Terranova, cercana al macrismo), con el objeto de influir en la opinión pública, los jueces, e inclusive en la Comisión de Disciplina. Respecto esto último, destaco que este expediente disciplinario se encuentra conformado, mayormente, por copias de artículos periodísticos

ofensivos mañosamente seleccionados sobre la causa y (su) persona, lo que evidencia a qué (se refiere).

8) El 5 de mayo de 2021 se ordenó la detención de varias personas acusadas de pagar supuestos sobornos y abogados del foro local que habrían integrado una "asociación ilícita" (con él).

Al respecto, el magistrado Bento sostuvo que "desde entonces, muchas de ellas siguen detenidas habiéndose resuelto su situación recién el día 26 de julio ppdo., pese a que la ley establece que el Juez debe adoptar un temperamento (procesamiento, falta de mérito o sobreseimiento) en el plazo de diez días hábiles (art. 311 y cc., Código Procesal Penal de la Nación).

Señaló que "se decretó la prisión preventiva de todos ellos", por lo que "se pretende con ello forzar a esta gente a que se 'arrepienta' y reconozca hechos que no existieron para salir de la cárcel".

Agregó que:

9) Se ordenó sin fundamento y violentando los principios de proporcionalidad y necesidad, el allanamiento de (su) domicilio familiar, se dispuso (su) requisita invasiva (en violación a las protecciones que como magistrado me reconocía la Ley 25.230), el allanamiento del Juzgado Federal Nro. 1, y (su) detención. Para ese entonces, como dije al principio, la causa había tramitado íntegramente sin (su) intervención y se había rechazado la prueba que había pedido para confrontar la imputación.

10) La acusación que enfrent(a) es absurda. Más allá del detalle que har(á) más adelante, se (le) atribuye haber dictado resoluciones judiciales contrarias a derecho que, sin embargo, en unos casos fueron dictadas por otro



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Juez (que declaró y afirmó que lo hizo ante mi licencia justificada y que estudió el caso y el fallo que firmó), en otros contaron con previo dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal; en otros casos fueron consentidas por los Fiscales (e inclusive por querellantes públicos -AFIP-); en otros fueron confirmadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza e, inclusive, por la Cámara Federal de Casación Penal.

En consecuencia, expresó "Entonces, ¿de qué fallos ilegales hablan si intervinieron muchos jueces y fueron en su mayoría confirmados por la Alzada o se dictaron de conformidad con los Fiscales?"

Manifestó que "Luego se (le) atribuye el delito de enriquecimiento ilícito y lavado de dinero originado en hechos que tuvieron supuestamente lugar en los años 2019 y 2020 para adquirir bienes tiempo antes, en el año 2012. Un absurdo, el delito debe ser previo, no posterior al acto de blanqueo. Máxime que todos (sus) gastos se encuentran perfectamente justificados y no existió un incremento patrimonial apreciable como lo dispone la ley penal.

Y no acreditaron 1. ningún vínculo o contacto (suyo) con los supuestos integrantes del grupo que se sospecha que recibía el dinero, 2. que (él) hubiese tenido conocimiento o intervención en sus supuestos actos, 3. que no se tratase de un fraude de ellos o una venta de humo porque pudieron usar (su) nombre para engañar personas y obtener un beneficio patrimonial indebido, 4. que (él) recibiese dinero (no se sabe ni cuánto dinero entregaron o recibieron, cuándo, cómo, dónde, etc, la imputación es

indefinida), 5. algo fundamental, que los procesos contengan resoluciones ilegales (las confirmaron la Cámara, se dictaron de conformidad Fiscal, en el CASO 1 la firmó otro Juez, en todas las escribieron con pleno convencimiento las prestigiosas secretarias del juzgado y experimentados empleados y, en lo que interesa, reposan en las constancias de la causa y en mi inveterado criterio judicial que no puede someterse a debate o cuestionamiento), 6. que ese dinero ilegal motivase un enriquecimiento ilícito apreciable porque (sus) ingresos justifican todos (sus) gastos (como lo acredit(ó) con declaraciones juradas, documentos, informes y un estudio elaborado con fundamento por prestigiosos profesionales.

Por lo que sostuvo que "Así de absurda es la imputación que enfrent(a).

Y, pese a que lo (pidió) expresamente desde (su) primera presentación en el expediente (en el mes de enero de 2021), y reiter(ó) la petición varias veces en los últimos meses, recién el 26 de julio ppdo. y después de ordenar (su) procesamiento, se ordenó la práctica de un peritaje contable para establecer el origen y evolución de (su) patrimonio, cuando debió ser al revés, primero la pericia y luego el análisis de (su) situación procesal. En cambio, se incorporó un informe de una oficina del Ministerio Público Fiscal (que por las normas que regulan su actuación no tiene competencia para realizar informes o peritajes) que presenta inconsistencias y errores sorprendentes, como errores de tipeo que llevaron a multiplicar por cinco en el valor de un inmueble, o considerar que (adquirió) varios inmuebles por millones de dólares, cuando en verdad tres de ellos solo son bauleras



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

M
MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

y una cochera. O se estableció el valor de un vehículo adquirido muchos años antes a través de una página de internet ("mercado libre") sin examinar los documentos suministrados por una prestigiosa concesionaria oficial, o recabar la declaración del responsable de la empresa".

Luego de ello, el magistrado Walter Ricardo Bento continuó su descargo detallando una serie de circunstancias e irregularidades, que a su juicio acontecieron en el expediente FMZ 13.854/2020 y en torno al trámite de este.

Se refirió, específicamente, a los 8 casos por los que fue imputado y posteriormente procesado, respecto de los cuales enumeró una serie de fundamentos que, a su juicio, demuestran que se le han endilgado hechos no acontecidos.

Como reflexión final, expresó que no ha cometido ningún delito o irregularidad, que lo ha fundado y que se encuentra a disposición de este Consejo para explicar absolutamente todo.

Al respecto, señaló que el procedimiento (la causa 13.854/2020) en el que se han vulnerado sus garantías constitucionales, obedece a un plan destinado a enjuiciarlo y detenerlo, orquestado desde las altas esferas de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que cuenta con el apoyo y la obediencia del juez y del fiscal instructor de la referida causa.

Según el magistrado, "ello obedece a la situación especial que atraviesa la justicia federal de Mendoza en la que se enrolan jueces que siguen la postura política de

la oposición que pelea por espacios de poder, contra su oponente político el oficialismo -partido al que (lo) vinculan-. Buscan dominar y controlar el poder judicial y, en especial, la justicia electoral”.

Señaló que “recurrieron a un fiscal enemigo de años y a un juez precisamente designado por el gobierno anterior”.

Afirmó que “no interesa la prueba, solo condenarme. En un juicio justo e imparcial, no dudo que esta causa sería descalificada. Su simple análisis demuestra que (tiene) razón, pero no (es) y oído, no se (le) permiten hacer pruebas, se tergiversan los hechos y no se aplica el derecho y, consecuentemente, (lo) procesaron el primer día hábil posterior a (su) declaración indagatoria, aunque resulte inocente”.

Por último, aportó prueba documental y solicitó la producción de prueba informativa, testimonial y pericial.

XIII. El 13 de agosto de 2021, la entonces Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo dispuso citar a prestar declaración testifical a: Marcelo Garnica, Fernando Alcaraz, María Alejandra Obregón Cano, Alfredo Rodríguez, Juan Ignacio Pérez Curci, Raúl Armando Sánchez, María Gabriela Curri, Gabriela América del Campo, Mariela Andia, Florencia Elías, Martín Pereyra, Segundo Correas, Mauro Manno, Francisco Villegas Ciacera, Sol Parma, Mariana Leiva, Rodolfo Rodríguez, Raúl Cavecedo, Carolina Calello, Nicolás Armentano, Galdina Fernández, Gabriel Goldstein, Liliana Lourdes Megazzini, Augusto Brajón, Silvia Palumbo, María Fernanda Rodríguez Bragazzi, Escribana María Lucila Criveli, Escribana María Andrea Álvarez y Mauricio Cardello. Todos ellos propuestos por el



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

magistrado Bento y cuyas actas de audiencias se encuentran incorporadas a las presentes actuaciones.

Asimismo, se dispuso:

- Requerir a la Dirección Nacional de Migraciones que informe la totalidad de movimientos migratorios del Dr. Walter Ricardo Bento y de su cónyuge, Marta Isabel Boiza, con el desagregado de toda la información con la que cuente ese organismo sobre cada uno de esos movimientos desde el año 2015 a la fecha del requerimiento.

- Requerir al Juzgado Federal n° 3 de Mendoza la remisión de copias certificadas o digitalizadas de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio", a partir del 1° de junio del 2021 inclusive, incluyéndose los asientos realizados en el sistema LEX 100 en las citadas actuaciones, la totalidad de sus anexos, incidentes y documentación recabada. Asimismo, que se informe si el magistrado Walter Ricardo Bento solicitó la realización de alguna pericia contable y en caso afirmativo, se informe a qué organismo o profesional se ordenó dicha pericia y, por último, los puntos de la misma.

- Requerir al Dr. Walter Ricardo Bento que informe el tribunal donde tramitan o han tramitado los siguientes expedientes, ofrecidos como prueba en oportunidad de efectuar su descargo por art. 11 del RCDyA: FMZ 52277/2017, caratulados "Bardinella Donoso, Walter Eduardo

s/Av. Inf. Ley 23.737"; FMZ 35072/2016, caratulados "RODRÍGUEZ NUÑEZ, José y Otros s/ Av. Inf. Ley 22.415"; FMZ 21303/2019 "Ortega Pérez, Javier Santos y Molina Pérez, Juan Carlos sobre encubrimiento de contrabando, artículo 874 inc. 1 ap. d) Código Aduanero"; FMZ 29171/2017, caratulados "Santander, Rubén Daniel y otros s / asociación ilícita fiscal"; FMZ 39843/2019 "Ballester Ladrón de Guevara y otros s/ inf. Ley 22.415"; FMZ 19016/2013 "Ramírez Madrid"; FMZ 11088445/2007 "Costa" y FMZ 60.067-B (fs. 475/476).

XIV. El 27 de agosto de 2021, se recibió, proveniente de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, copia de la resolución dictada el 26 de agosto de 2021, en el "Legajo de Apelación de Ortega Luciano Edgardo y otros s/ asociación ilícita y otros", del expediente FMZ 13.854/2020/47/CA20.

En dicha resolución, los camaristas, luego de considerar el desistimiento del recurso incoado por el imputado Bento, dar contestación a una serie de impropiedades que consideran que el encartado, junto a sus defensores, les propinaron, expresan que desean precisar que no desconocen "... el impacto que genera en la sociedad el hecho de que un Magistrado de la Nación y una funcionaria judicial, a quienes el Estado les han confiado el trascendente cometido de administrar justicia y ser garantes de la legalidad para la protección de los ciudadanos en general, se encuentren procesados por ilícitos penales".

Finalmente, resolvieron: **"I.- TENER POR DESISTIDOS (cfr. Art. 433 del CPPN) los recursos de apelación deducidos por la defensa técnica y suscriptos por los**



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

imputados Walter Ricardo Bento y Marta Isabel Boiza, contra el auto de mérito de fecha 26 de julio del corriente año" (fs. 493 vta.).

XV. El 2 de septiembre de 2021, el magistrado Walter Ricardo Bento acompañó una presentación realizada en la causa FMZ 13.854, Legajo n° 47, caratulado "Ortego, Luciano Edgardo y otros s. /legajo de apelación", mediante la que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto de procesamiento dictado en la causa referida.

XVI. El 3 de septiembre de 2021, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza remitió copia de la resolución dictada, el 31 de agosto de ese año, en la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

XVII. El 22 de septiembre de 2022, el magistrado Walter Ricardo Bento acompañó una presentación mediante la que aportó material probatorio en la causa FMZ 13.854/2020.

XVIII. El 1° de octubre de 2021, se recibió, de parte de la Dirección Nacional de Migraciones, el informe requerido sobre los egresos e ingresos al país del magistrado Walter Ricardo Bento y de su cónyuge (fs. 1176).

XIX. El 30 de septiembre de 2021 y el 4 de octubre de 2021, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y

otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio”.

XX. El 30 de septiembre de 2021, la entonces Comisión de Disciplina y Acusación de este cuerpo, dispuso:

1. Correr traslado a los defensores del magistrado Walter Ricardo Bento, en los términos del artículo 17, inciso d), del RCDyA, de los puntos de pericia contable propuestos por el consejero informante.
2. Incorporar a las presentes actuaciones el audio ofrecido por el Dr. Bento en el punto I, prueba n° 4, de su descargo en los términos del artículo 11 del RCDyA.
3. Hacerle saber al magistrado que la Comisión ha rechazado el pedido, efectuado por el consejero informante a fs. 470/471, a efectos de que se deje sin efecto la convocatoria a prestar declaración testimonial de los Dres. Juan Ignacio Pérez Curci, Marcelo Garnica, Fernando Alcaraz y María Alejandra Obregón Cano.
4. Hacerle saber al magistrado que la Comisión ha rechazado el planteo, efectuado por el consejero informante a fs. 978/981, a efectos de que se disponga la dispensa transitoria de la inmunidad de arresto de Walter Ricardo Bento.
5. Requerir a la Secretaría de Comisión la realización de un informe con el detalle de las medidas de prueba aprobadas en las presentes actuaciones.
6. Delegar en la Secretaría de la Comisión la facultad de solicitar, en forma quincenal, al



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, secretaria E, la actualización de la causa FMZ n° 13.584/2020 (fs. 1195).

XXI. El 13 de octubre de 2021, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio", dentro de lo que se incluye un cuerpo denominado: "Legajo Patrimonial".

XXII. El 13 de octubre de 2021, también, el magistrado Walter Ricardo Bento, se presentó y señaló, respecto a los puntos de pericia para un estudio pericial sobre el patrimonio del juez y de su familia -propuestos por la entonces Comisión de Disciplina y Acusación-, la necesidad de acotar el periodo de estudio respecto de dos de sus hijos.

XXIII. El 13 de octubre de 2021, asimismo, se les recibió declaración testifical a María Gabriela Curri y Mariela Andía, ambas propuestas como testigos por el magistrado Walter Ricardo Bento.

XXIV. El 19 de octubre de 2021, se incorporaron dos presentaciones realizadas por el magistrado Walter Ricardo Bento en la causa 13.854/2020. La primera de ellas referida a distintas manifestaciones sobre capturas de pantalla de teléfonos y, la segunda, en la que recusa al fiscal de instrucción de la causa señalada y solicita la nulidad de todo lo allí actuado.

XXV. El 19 de octubre de 2021, también, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

En esta oportunidad, se incluyó el auto de mérito dictado el 18 de octubre de 2021, que en lo que aquí resulta relevante y en relación con el magistrado Walter Ricardo Bento, expresa:

"AMPLIAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Walter Ricardo BENTO**, de demás circunstancias personales obrantes en Autos, por considerarlo "prima facie" penalmente responsable del delito **Cohecho Pasivo** en calidad de autor, -por DOS (2) hechos-, en referencia al caso individualizado de esta Resolución: Caso NUEVE (en relación con la situación de Enrique DE LA CRUZ y José María SANGUEDOLCE); en concurso ideal con el delito de **Prevaricato** en calidad de autor (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 54, 55, 257 y 269 del Código Penal Argentino); y todo ello en concurso real con los delitos por los cuales fuera procesado por este Tribunal en fecha 26 de julio pasado.

Por ejercer el nombrado el cargo de Juez Federal de Primera Instancia de la Provincia de Mendoza, dispongo se haga efectiva la medida de coerción ordenada una vez cumplido los recaudos previstos en la Constitución Nacional y las leyes respectivas. (art. 114 de la CN; artículo 1 de la ley 25.320 y arts. 1, 7 inc. 14, 15, 24 y 25 2do. párrafo leyes 24.937 y 26.855, texto ordenado por el decreto 816/1999".



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL

"**SOBRESEER** a **Walter Ricardo BENTO**, respecto de los hechos que se le imputaran, y que fueran encuadrados legalmente como presuntas comisiones del delito de Falsedad Ideológica, previsto y penado por el artículo 293 del Código Penal, por dos hechos en concurso real, haciendo la declaración de que la formación del presente hecho no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el nombrado (art. 336 inc. 4° del Código Procesal Penal)".

"**AMPLIAR LA TRABA DE EMBARGO** sobre los bienes y dinero de **Walter Ricardo BENTO**, por el monto **diez millones ochenta mil pesos (\$ 10.080.000)**, debiendo a tal efecto, librarse el correspondiente mandamiento, que será diligenciado en la forma de estilo (artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)".

XXVI. El 19 de octubre de 2021, asimismo, se les recibió declaración testifical a Segundo Correas, Mauro Manno, Francisco Villegas Ciacara, Sol Parma, Gabriela América del Campo y Florencia Elías, todos ellos propuestos como testigos por el magistrado Walter Ricardo Bento.

XXVII. El 19 de octubre de 2021, en otro orden, los defensores del magistrado Walter Ricardo Bento, realizaron una presentación mediante la que desistieron de la testigo propuesta Carolina Calello.

XXVIII. El 20 de octubre de 2021, los defensores del magistrado Walter Ricardo Bento, realizaron una presentación mediante la que acompañaron copias

digitalizadas de querellas presentadas en las causas FMZ 13.854/2020; FMZ 16.788/2021 y FMZ 16.789/20221.

XXIX. El 20 de octubre de 2021, también, se les recibió declaración testifical a Mariana Leiva, Rodolfo Rodríguez, Raúl Cavecedo y Alfredo Rodríguez, todos ellos propuestos como testigos por el magistrado Walter Ricardo Bento.

XXX. El 25 de octubre de 2021, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

XXXI. El 26 de octubre de 2021, los defensores del magistrado Walter Ricardo Bento, realizaron una presentación mediante la que desistieron de las testigos propuestas Galdina Fernández y María Lucila Crivelli.

XXXII. El 26 de octubre de 2021, también, se les recibió declaración testifical a Nicolás Armentano, Gabriel Goldstein, Viviana Megazzini y Martín Pereyra, todos ellos propuestos como testigos por el magistrado Walter Ricardo Bento.

XXXIII. El 27 de octubre de 2021, los defensores del magistrado Walter Ricardo Bento, realizaron una presentación, vía correo electrónico, y acompañaron copias del acta notarial 000645915; copia digitalizada del acta de una audiencia en el expediente FMZ 52.277/2017/13/CA7 y copias digitalizadas de piezas procesales del incidente de recusación que forma parte de la causa 13. 854/2020/CA2 (fs. 1438/1447).



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

A su vez, realizaron otra presentación, mediante la que acompañaron copia de la declaración de la testigo Verónica Fabiola Kulkis, en la causa FMZ 13.854/2020 y solicitaron que se cite a prestar declaración testifical a Juan González Macías, Esteban Montini, Natalia Neme, Gabriela Pons Rilli, María Paula Santamaría y Juan Carlos Nacul (fs. 1614/1619).

XXXIV. El 27 de octubre de 2021, se les recibió declaración testifical a Silvia Palumbo, María Fernanda Rodríguez Bragazzi, María Andrea Álvarez y Raúl Sánchez, todos ellos propuestos como testigos por el magistrado Walter Ricardo Bento.

XXXV. El 28 de octubre de 2021, los defensores del magistrado Walter Ricardo Bento, realizaron una presentación, mediante la que acompañaron copia de un escrito presentado por el juez Bento, titulado "Informa nuevo hecho grave. Plantearon nueva recusación (número seis) por actuación ilegal con dolo y falta de objetividad de Dante Vega (art. 120, Constitución de la Nación Argentina), abuso de las formas y de la buena fe procesal", dirigido en la causa 13.854/2020; copia de un dictamen suscripto por el fiscal Dante Vega, titulado "Rechace recusación", dirigido en la causa mencionada; copia de un escrito presentado por el magistrado Walter Bento, en la misma causa, titulado "Recurso de Apelación. Reservas", y copia de otro escrito titulado "Contesta. Solicita" (fs. 1623/1688).

XXXVI. El 2 de noviembre de 2021, se les recibió declaración testifical a Mauricio Cardello y Augusto

Brajón Valdemoros, ambos propuestos como testigos por el magistrado Walter Ricardo Bento.

XXXVII. El 4 de noviembre de 2021, los defensores del magistrado Walter Ricardo Bento, realizaron una presentación en la que brindaron aclaraciones sobre cuestiones contables y acompañaron prueba al respecto.

XXXVIII. El 4 de noviembre de 2021 y el 10 de noviembre de 2021, se recibieron, procedentes del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, actualizaciones de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

XXXIX. El 9 de diciembre de 2021, se recibió, procedente de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, copia de la resolución dictada por ese tribunal de Alzada, el 3 de diciembre de 2021, en el legajo de apelación identificado como FMZ 13.854/2020/78/CA29.

La intervención de la alzada se produjo, en relación con el magistrado aquí investigado, por la interposición de un recurso de apelación por parte del representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución de primera instancia, del 18 de octubre de 2021, respecto del punto en el que se dictó el sobreseimiento del magistrado Walter Ricardo Bento en orden al delito de falsedad ideológica.

En la resolución descripta, en relación con el magistrado Walter Ricardo Bento, se resolvió:

"Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Federal, dejando sin efecto los puntos dispositivos III y V del decisorio puesto en crisis, en cuanto dispusieron: 'III) SOBRESEER a Walter Ricardo



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL

Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

BENTO, respecto de los hechos que se le imputaran, y que fueran encuadrados legalmente como presuntas comisiones del delito de Falsedad Ideológica, previsto y penado por el artículo 293 del Código Penal, por dos hechos en concurso real, haciendo la declaración de que la formación del presente hecho no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el nombrado (art. 336 inc. 4° del Código Procesal Penal)".

"Ordenar el procesamiento de Walter Ricardo Bento y (...), en orden al delito de falsedad ideológica -dos hechos-, en concurso real (cfr. Art. 293 del Código Penal); manteniéndose las medidas de cautela personal y real oportunamente impuestas -cfr. Apartado IV, punto e)".

XL. El 15 de diciembre de 2021, se "recibe, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

XLI. El 22 de diciembre de 2021, la otrora Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo dispuso remitir los puntos de pericia contable que se enumeran a continuación, aprobados por la Comisión, a efectos de ser incorporados en el estudio pericial ordenado en la causa FMZ 13.854/2020 caratulada "Ortego, Luciano E. y otros s/asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2a y 257, cohecho activo y falso testimonio":

a) Delimitación temporal del objeto del peritaje: desde el 20 de septiembre de 2005 (asunción como juez) hasta el 26 de julio de 2021 (auto de procesamiento).

b) Delimitación subjetiva del peritaje: se analice la evolución patrimonial de todos los miembros del grupo familiar: Walter Ricardo Bento, Marta Isabel Boiza, Facundo Gabriel Bento. En cuanto a los hijos del magistrado Nahuel Agustín Bento y Luciano Ezequiel Bento, hasta su ingreso al Poder Judicial de la Nación.

c) Delimitación objetiva del peritaje: se realice sobre los bienes identificados en el expediente FMZ 13.854/2020 y los bienes declarados por el juez Bento en sus declaraciones juradas patrimoniales presentadas ante este cuerpo. Por otro lado, que se incluya en el estudio pericial la declaración jurada patrimonial, correspondiente al periodo 2020, que haya sido presentada por el magistrado Bento.

d) Evolución patrimonial: se analice la evolución patrimonial que han tenido Walter Ricardo Bento y su grupo familiar, desde su asunción como magistrado y que para ello se realice un análisis dividido en ejercicios anuales, con el detalle de la adquisición y la enajenación de bienes, los gastos del grupo familiar y sus ingresos.

e) Origen de los fondos: se analice el origen de los fondos utilizados por los integrantes de la familia Bento para la adquisición de cada uno de los bienes declarados en sus declaraciones juradas patrimoniales, y los que surjan de la causa FMZ 13.854/2020. Asimismo, se analicen el origen de los fondos utilizados en los viajes realizadas por el grupo familiar, y de los fondos



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
(Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación)

utilizados como mejoras en el inmueble ubicado en Milán y Gibraltar.

f) Valuación de bienes: se analice la correspondencia entre los precios de mercado y los valores de adquisición y enajenación de cada uno de los bienes.

g) Declaraciones juradas patrimoniales integrales: se analice el cumplimiento de lo previsto en el capítulo III de la ley 25.118 y en las resoluciones 562/2005, 734/2007 y 237/2014 del Consejo de la Magistratura de la Nación respecto de las declaraciones juradas patrimoniales presentadas por el juez Bento ante este Consejo.

h) Régimen contra la evasión fiscal: se analice el cumplimiento de la ley 25.345 y el decreto reglamentario 22/2001 de los bienes declarados en las declaraciones juradas y de los que surjan en la causa FMZ 13.854/2020, y se analice la registración de los contratos de alquiler declarados por el juez Bento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la ley 27.551.

i) Régimen de compra y venta de divisas: se analice la compra y venta de moneda extranjera, en cumplimiento de la resolución general AFIP 3210/2011 y el DNU 609/2019 respecto del dinero utilizado por el grupo familiar para la adquisición de cada uno de los bienes enumerados, respecto del dinero extranjero secuestrado en el allanamiento realizado en el inmueble ubicado en el Barrio Palmares, Mendoza, y finalmente respecto del dinero utilizado en los viajes realizados por el grupo familiar (fs. 1805/1806).

En esa misma oportunidad, la entonces Comisión de Disciplina y Acusación dispuso requerir a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que se informe lo siguiente: a) los bienes y dinero sobre los que había sido trabado el embargo ordenado en las resoluciones del 26 de julio de 2021 y del 18 de octubre de 2021, en el expediente FMZ13854/20, caratulado "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./asociación lícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio"; y b) si ese tribunal había ampliado el plazo o ha eximido al magistrado Walter Ricardo Bento del cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 8°, inciso h) , del Reglamento para la Justicia Nacional.

Asimismo, se dispuso requerir al entonces presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la remisión de las declaraciones juradas patrimoniales integrales, en sus anexos públicos y reservados correspondientes al periodo 2020, presentadas por el magistrado Walter Ricardo Bento, juez titular del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza.

Por último, se dispuso citar a prestar declaración testimonial a Juan González Macías, Esteban Montini, Natalia Neme y Gabriela Pons Rilli, por pedido del magistrado Walter Ricardo Bento.

XLII. El 23 de diciembre de 2021, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL

Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

XLIII. El 24 de enero de 2022, se incorporaron las respuestas brindadas por Juan Ignacio Pérez Cursi, en relación con la declaración testifical solicitada por el magistrado Walter Ricardo Bento.

XLIV. El 24 de enero de 2022, también, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

XLV. El 24 de enero de 2022, asimismo, los defensores del magistrado Walter Ricardo Bento, realizaron una presentación en la que expresaron distintas circunstancias vinculadas con una supuesta fabricación de pruebas en contra de su asistido. Por otro lado, también realizaron una presentación mediante la que acompañaron un certificado de sistemas de gestión (IRAM) (fs. 1898/1914).

XLVI. El 24 de enero de causa FMZ 2022, a su vez, se recibió, proveniente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, la respuesta a lo requerido por la Comisión de Disciplina y Acusación, en relación con los embargos trabados sobre el patrimonio del magistrado Walter Ricardo Bento (fs. 1936/1942).

En lo que aquí resulta de interés, se informó que no se había trabado medida alguna sobre los sueldos del magistrado Bento y su cónyuge.

XLVII. El 7 de febrero de 2022, el magistrado Walter Ricardo Bento, realizó una presentación en la que

manifestó distintas cuestiones vinculadas a los embargos ordenados sobre su patrimonio (fs. 1968/1969).

XLVIII. El 7 de febrero de 2022, se incorporaron las respuestas brindadas por Marcelo Garnica, en relación con la declaración testifical solicitada por el magistrado Walter Ricardo Bento (fs. 1983/1985).

XLIX. El 7 de febrero de 2022, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

L. El 11 de febrero de 2022, se incorporaron las respuestas brindadas por María Alejandra Obregón, en relación con la declaración testifical solicitada por el magistrado Walter Ricardo Bento.

LI. El 14 de febrero de 2022, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

En esta oportunidad, se incluyó el auto de mérito dictado el 14 de febrero de 2022, en el que, en relación con el magistrado Walter Ricardo Bento, luego de describir las medidas de prueba que tuvieron lugar en la causa, se describe la participación del magistrado en los hechos por los que fue ampliado su procesamiento y se resuelve:

"AMPLIAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Walter Ricardo BENTO, de demás circunstancias personales obrantes en Autos, por considerarlo 'prima facie'



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
(Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación)

penalmente responsable del delito **Checho Pasivo en calidad de autor, previsto y penado por el art. 257 del Código Penal Argentino, por UN hecho** en referencia al caso individualizado de esta Resolución: CASO DIEZ (en relación con la situación de Daniel MARTÍNEZ PINTO); ello en concurso ideal (54 del Código Penal) con el **delito de prevaricato, articulo 269 del mismo Código, en calidad de autor**, (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 54, 55, 257 y 269 del Código Penal Argentino); y todo ello en concurso real con los delitos por los cuales fuera procesado por este Tribunal en fecha 26 de julio y 18 de octubre del año 2021.

Por ejercer el nombrado el cargo de Juez Federal de Primera Instancia de la Provincia de Mendoza, dispongo se haga efectiva la medida de coerción ordenada una vez cumplido los recaudos previstos en la Constitución Nacional y las leyes respectivas (art. 114 de la CN; artículo 1 de la ley 25.320 y arts. 1, 7 inc. 14, 15, 24 y 25 2do. párrafo leyes 24.937 y 26.855, texto ordenado por el decreto 816/1999)".

"**AMPLIAR LA TRABA DE EMBARGO** sobre los bienes y dinero de **Walter Ricardo BENTO**, por el monto **cinco millones cuarenta mil pesos (\$ 5.040.000)**, debiendo a tal efecto, librarse el correspondiente mandamiento, que será diligenciado en la forma de estilo (artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)".

LII. El 8 de febrero de 2022 y el 15 de febrero de 2022, se les recibió declaración testifical a Esteban Montini, Natalia Neme, Gabriela Pons Rilli, María Paula

Santamaría, Juan Antonio González Macías y al magistrado Juan Carlos Nacul, todos ellos propuestos como testigos por el magistrado Walter Ricardo Bento.

LIII. El 23 de febrero de 2022, los defensores del magistrado Walter Ricardo Bento, realizaron una presentación en la que acompañaron la declaración indagatoria prestada por el magistrado Walter Ricardo Bento, de manera escrita, el 3 de febrero de 2022, en el expediente FMZ 13.854/2020 (fs. 2016/2063).

LIV. El 4 de marzo de 2022, el 10 de marzo de 2022, el 17 de marzo de 2022, el 25 de marzo de 2022, el 31 de marzo de 2022, 4 de abril de 2022, el 13 de abril de 2022 y el 20 de abril de 2022, se recibieron, procedentes del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, actualizaciones de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

Asimismo, el Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, el 4 de abril de 2022, solicitó a este Consejo la remisión de los anexos reservados de las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por el magistrado Walter Ricardo Bento, para el período 2010 a 2021, y las presentadas por Nahuel Agustín Bento, para el período 2016 a 2021.

LV. El 26 de abril de 2022, los defensores del magistrado Walter Ricardo Bento, realizaron una presentación en la que acompañaron la declaración indagatoria prestada por el magistrado Walter Ricardo Bento, de manera escrita, el 1° de abril de 2022, en el expediente FMZ 13.854/2020. Asimismo, aportaron prueba



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

relacionada con el expediente 26/2019, en el que el magistrado Bento resultó ser denunciado y culminó con su archivo, por el transcurso del tiempo (fs. 2109/2268).

LVI. El 27 de abril de 2022, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

En esta oportunidad se acompañó el auto de mérito del 20 de abril de 2022, en el que se resolvió:

"AMPLIAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Walter Ricardo BENTO, de demás circunstancias personales obrantes en Autos, por considerarlo 'prima facie' penalmente responsable del delito de Asociación Ilícita en calidad de Jefe u Organizador (art. 210, 2do. Párrafo del Código Penal); en concurso real con el delito de Cohecho Pasivo en calidad de autor, previsto y penado por el art. 257 del código penal, por UN hecho en referencia al caso individualizado de esta Resolución: Caso TRECE (en relación con la situación de Carlos BARÓN KNOLL) (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 54, 55 y 257 del Código Penal Argentino); y todo ello en concurso real con los delitos por los cuales fuera procesado por este Tribunal en fecha 26 de julio y 18 de octubre del año 2021, y 14 de febrero de 2022.

Por ejercer el nombrado el cargo de Juez Federal de Primera Instancia de la Provincia de Mendoza, dispongo se

haga efectiva la medida de coerción ordenada una vez cumplido los recaudos previstos en la Constitución Nacional y las leyes respectivas. (art. 114 de la CN; artículo 1 de la ley 25.320 y arts. 1, 7 inc. 14, 15, 24 y 25 2do. párrafo leyes 24.937 y 26.855, texto ordenado por el decreto 816/19990)".

"AMPLIAR LA TRABA DE EMBARGO sobre los bienes y dinero de **Walter Ricardo BENTO**, por el monto **cinco millones cuarenta mil pesos (\$ 5.040.000)**, debiendo a tal efecto, librarse el correspondiente mandamiento, que será diligenciado en la forma de estilo (artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)".

"DICTAR FALTA DE MÉRITO en favor de **Walter Ricardo BENTO** (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación) en orden al delito de prevaricato (art. 269 del Código penal) en relación con el presente CASO 13, sin perjuicio de proseguir con la investigación".

LVII. El 2 mayo de 2022, los defensores del magistrado Walter Ricardo Bento, realizaron una presentación en la que mencionan distintas circunstancias respecto del fiscal que instruye la causa FMZ 13.854/2020, Dante Vega. Asimismo, acompañaron distintos artículos periodísticos referidos a lo manifestado (fs. 2273/2281).

LVIII. El 3 de mayo de 2022, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

LIX. El 9 de mayo de 2022, el magistrado Walter Ricardo Bento realizó una presentación en la que expresa,



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
(Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación)

entre otras cosas, que queda claro que las tarjetas de crédito cuestionadas en la causa judicial no le pertenecen a él ni a nadie de su familia, y que todos los gastos de sus viajes se han abonado con los ingresos de sus sueldos y que muchos de los viajes que realizó, los hizo en su labor de juez y no los pagó él (fs. 2287).

LX. El 13 de mayo de 2022 y el 17 de mayo de 2022, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

LXI. El 23 de mayo de 2022, se agregó la presentación realizada por el entonces consejero Pablo G. Tonelli, el 6 de mayo de 2022, mediante la que incorporó como hecho nuevo al objeto del presente expediente lo acontecido en el expediente 161/2021, de la Comisión de Selección y Escuela Judicial, en relación con el magistrado Walter Ricardo Bento, que tuvo como consecuencia el dictado de la resolución CM 77/2022, y que podría configurar *prima facie* una falta disciplinaria, en los términos del artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

En concreto, en la presentación referida se expresó que el 26 de abril de 2022, este Consejo dictó la resolución 77/2022, en relación con el expediente 161/2021 de la Comisión de Selección y Escuela Judicial de este Consejo de la Magistratura, en el que se le da trámite el

concurso n° 475, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.

En la citada resolución, se resolvió excluir al magistrado Walter Ricardo Bento del mencionado concurso n° 475, por aplicación del artículo 17 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

El fundamento de la exclusión dictada, en lo relacionado con la materia disciplinaria, fue la falta de comunicación por parte del juez Bento, en el referido expediente 161/2021, de que él había sido procesado -en los términos del artículo 306 del CPPN- y, a su vez, ese procesamiento había sido ampliado en dos oportunidades más y adquirido firmeza a través de la intervención de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en sus resoluciones del 26 de agosto de 2021 y del 3 de diciembre de 2021 -tal como surge de la documentación que obra en este expediente-, en el expediente FMZ 13.854/2020, caratulado "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

En el marco descripto, tal como se lo indica en la referida resolución 77/2022, se destaca la circunstancia de que *"... al momento de la inscripción el postulante (Bento) se encontraba en cabal conocimiento del ostensible impedimento que recaía sobre su persona"*, de acuerdo con el artículo 17 de Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

2
MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL

Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

En otras palabras, se explica que el magistrado Bento ya contaba con un procesamiento firme sobre su persona antes de inscribirse al concurso, se inscribió, de todas maneras, y no hizo mención de tal circunstancia, lo que, tal como se dijo en la mencionada resolución 77/2022, *"... conduciría a este órgano constitucional, con constancias fehacientes del hecho impediendo, a incurrir en una consciente renuncia a la verdad objetiva, con franca y grosera afectación al principio de transparencia, legalidad e igualdad que debe primar"* (fs. 2298/2299).

LXII. El 26 de mayo de 2022, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

LXIII. El 1° de junio de 2022, el magistrado Walter Ricardo Bento, junto con sus abogados defensores, realizó una presentación en la que se manifestó respecto del hecho nuevo incorporado al objeto de estas actuaciones, vinculado con lo acontecido en el expediente 161/2021, de la Comisión de Selección y Escuela Judicial (fs. 2324/2325).

Al respecto refirió que, de la lectura íntegra y detallada de la documentación acompañada en su postulación incorporó toda la documentación que se requería, junto con el certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, en fecha 4 de abril del

corriente año, del cual surge que no registraba antecedentes penales a informar.

Asimismo, manifestó que en ese certificado no constaba ningún antecedente, y sus abogados pudieron constatar que en los autos FMZ 13854/2020, el 4 de mayo de 2022, el Juzgado Federal n° 3 de Mendoza informó al Registro Nacional de Reincidencia los antecedentes de la causa. Aclara, que luego volvió a requerir el mismo certificado y ahora si consta lo referido a su situación en la referida causa.

Por otro lado, señaló que, el 8 de abril pasado, solicitó un certificado en la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y allí constaba la existencia del presente expediente.

En conclusión, afirmó que no omitió ningún tipo de información y que la existencia de la causa 13.854/2020 y las resoluciones allí adoptadas son de pleno conocimiento de este cuerpo, por lo que la hipótesis de no informar la existencia de la causa es absurda.

LXIV. El 10 de junio de 2022, el 16 de junio de 2022, el 21 de junio de 2022, el 29 de junio de 2022 y el 5 de julio de 2022, se recibieron, procedentes del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, actualizaciones de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

En la remisión incorporada el 29 de junio de 2022, el remitente aclaró que a fs. 4059 se encuentran las imputaciones de los casos 14, 15 y los hechos de



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

infracción al deber, por lo cuales, a la fecha, no se ha dictado auto de mérito alguno.

Por su parte, en la remisión incorporada a la causa FMZ, el 5 de julio de 2022, se remitió, entre otras piezas, el auto de procesamiento dictado el 30 de junio de 2022, en el que se resolvió:

"DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA contra **NAHUEL AGUSTÍN BENTO**, ap. mat. **BOIZA**, de demás circunstancias personales consignadas en autos, por considerarlo coautor presunto responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito, previsto en el artículo 303 inciso 1, con la agravante del inciso 2 puntos a y b del Código Penal (texto según ley 26.683), debiendo el nombrado continuar en la misma situación en la que se encuentra y sujeto a las resultas del proceso".

"MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero de **Nahuel Agustín BENTO**, por el monto de **PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$ 75.000.000)**, sirviendo la presente de mandamiento bastante, debiendo ser diligenciado en la forma de estilo (artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)".

LXV. El 11 de julio de 2022, los defensores del magistrado Walter Ricardo Bento acompañaron una presentación realizada en la causa FMZ 13.854/2020, en la que expresaron distintos fundamentos sobre la inocencia de su cliente, en relación con los nuevos hechos imputados, identificados como hechos n° 14 y n° 15 e infracciones al deber (fs. 2433/2487).

LXVI. El 11 de julio de 2022, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

LXVII. El 12 de julio de 2022, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, el informe pericial realizado por el Cuerpo de Peritos del Poder judicial de la Nación Especializados en Causas de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública, identificado con número de registro CPA n° 5-2/21. Dicho informe se encuentra suscripto por Walter René Chiquiar, perito oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Natalia N. Zarate, perito contadora del Ministerio Público Fiscal; Lucas Pitter, perito contador del Ministerio Público Fiscal; Alberto Alonso, perito contador de parte; y se deja constancia que Andrea Carolina Callelo, también perito de parte, se encontraba ausente con aviso.

LXVIII. El 21 de julio de 2022, se incorporaron las respuestas brindadas por Fernando Alcaraz, en relación con la declaración testifical solicitada por el magistrado Walter Ricardo Bento (fs. 2709).

LXIX. El 1° de agosto de 2022, se recibió, procedente de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, copia de una resolución dictada por el Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio" (fs: 2716/2793).

En esta oportunidad se acompañó el auto de mérito del 26 de julio de 2022, en el que se resolvió:

"AMPLIAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Walter Ricardo BENTO**, de demás circunstancias personales obrantes en Autos, por considerarlo 'prima facie' penalmente responsable del delito de **Asociación Ilícita en calidad de Jefe u Organizador** (art. 210, 2do. Párrafo del Código Penal); en concurso real con el delito de **Cohecho Pasivo en calidad de autor**, previsto y penado por el art. 257 del código penal, por UN hecho en referencia al caso individualizado de esta Resolución: Caso **QUINCE** (en relación con la situación de Cristian Oscar **OLIVA**); ello en concurso ideal (54 del Código. Penal) con el delito de **prevaricato en calidad de autor**, (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 54, 55, 269 del Código Penal Argentino), y todo en concurso real con el delito de **abuso de autoridad en calidad de autor** (arts. 45, 54 y 248 del Código Penal) por 10 (diez) hechos en concurso real entre sí, en relación a los casos individualizados: 1- el no haberse inhibido en los Autos **FMZ 2941/2014**, respecto de la situación de Roberto Omar **MASSI**; 2- la obtención de datos de la Dirección de la Propiedad Inmueble en violación a la ley respectiva; 3- la remisión de éstos datos para ser incorporados en la presente causa; 4- la desvirtuación de la declaración testimonial de Hugo **QUIROGA MONTAÑA**; 5- la desvirtuación de la declaración testimonial de Jaime **CAETE**

ALLENDE; 6- la desvirtuación de la declaración testimonial de Paloma LEÓN; 7- de desnaturalización del habeas corpus de Daniel MARTINEZ PINTO; 8- la no entrega de su aparato telefónico al momento de allanarse su domicilio; 9- el vaciamiento de la caja de seguridad del Banco Santander Rio, incluyendo una nota manuscrita en su interior; 10- la no entrega de los documentos de viaje en rebeldía a una orden judicial".

"Del mismo modo, **AMPLIAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de **Walter Ricardo BENTO**, por considerarlo 'prima facie' penalmente responsable del delito de **desobediencia a una orden emanada de autoridad judicial en calidad de autor** (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 239 del Código Penal Argentino), por DOS (2) hechos en concurso real (en relación a la no entrega del teléfono celular provisto por el Consejo de la Magistratura y la no entrega de su documento de viaje); ello en concurso ideal (54 del Código Penal) con el delito de **ocultamiento de un objeto destinado a servir como prueba en calidad de autor** (artículos 45 y 255 del Código Penal Argentino) por UN hecho (en relación a la no entrega del teléfono celular provisto por el Consejo de la Magistratura); y todo ello en concurso real con los delitos por los cuales fuera procesado por este Tribunal en fecha 26 de julio y 18 de octubre del año 2021, 14 de febrero de 2022 y 20 de abril de 2022".

"Por ejercer el nombrado el cargo de Juez Federal de Primera Instancia de la Provincia de Mendoza, dispongo se haga efectiva la medida de coerción ordenada una vez cumplido los recaudos previstos en la Constitución



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

Nacional y las leyes respectivas, (art. 114 de la CN; artículo 1 de la ley 25.320 y arts. 1, 7 inc. 14, 15, 24 y 25 2do. párrafo leyes 24:937 y 26.855, texto ordenado por el decreto 816/1999)".

"**DICTAR FALTA DE MÉRITO** en favor del imputado **Walter Ricardo BENTO**, de demás circunstancias personales obrantes en Autos, en orden al delito de **abuso de autoridad en calidad de autor** (art. 248 del Código Penal), por UN (1) hecho, en relación al caso individualizado: 1- el intento en la Dirección Nacional de Migraciones de obtener datos que por ley debían permanecer secretos, (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación)".

"**AMPLIAR LA TRABA DE EMBARGO** sobre los bienes y dinero de **Walter Ricardo BENTO**, por el monto **siete millones quinientos cuarenta mil pesos (\$ 7.540.000)**, debiendo a tal efecto, librarse el correspondiente mandamiento, que será diligenciado en la forma de estilo (artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)".

LXX. A fojas 2896/2897, obra agregada presentación efectuada -vía email- del doctor Walter Ricardo Bento, junto con sus letrados Gustavo Gazali y Mariano Cuneo Libarona (h) donde solicita efectuar su descargo en los términos del art. 11 del RCDyA respecto de las ampliaciones de los hechos atribuidos.

LXXI. El 30 de agosto de 2022, se recibió, procedente de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, copia del auto de mérito dictado por ese tribunal, en la fecha señalada, en la causa FMZ 13.854/2020, caratulada

"Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio" (fs. 2931/2948).

En esta oportunidad se resolvió:

"Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, revocar los puntos dispositivos III y IV del decisorio puesto en crisis, en cuanto dispusieron: **'III) DICTAR FALTA DE MÉRITO** en favor de **Walter Ricardo BENTO** (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación) en orden al delito de prevaricato (art. 269 del Código penal) en relación con el presente CASO 13, sin perjuicio de proseguir con la investigación...".

"Ordenar el procesamiento de Walter Ricardo Bento, en orden al delito de prevaricato (cfr. art. 269 del Código Penal Código Penal); **manteniéndose las medidas de cautela personal y real oportunamente impuestas** -cfr. apartado IV, punto 2,2. -in fine-)".

LXXII. El 31 de agosto de 2022, el doctor Walter Bento junto a sus letrados defensores, efectuó una nueva presentación vía mail ante este Consejo de la Magistratura en un escrito titulado "Manifiesta. Solicita se resuelva", a los fines de plantear diversas cuestiones.

LXXIII. El 6 de septiembre de 2022, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

LXXIV. El 7 de septiembre de 2022, se incorporó copia de la resolución CM 77/2022, dictada en el



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
(Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación)

expediente 161/2022 de la Comisión de Selección y Escuela Judicial de este Cuerpo.

LXXV. El 8 de septiembre de 2022, la Comisión de Acusación dictó la resolución 2/2022, mediante la que se resolvió, por unanimidad, citar al magistrado Walter Ricardo Bento, en los términos del art. 20 del RCDyA, con los alcances del art. 11 de ese mismo reglamento (fs. 3003/3040).

LXXVI. El 13 y el 20 de septiembre de 2022, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

LXXVII. El 23 de septiembre de 2022, se recibió, procedente de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, copia del auto de mérito dictado por ese tribunal, 21 de septiembre de 2022, en la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

En esta oportunidad se resolvió:

"Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, revocar el punto dispositivo IV del decisorio puesto en crisis, en cuanto dispusieron: '...IV) DICTAR FALTA DE MÉRITO en favor de Walter Ricardo BENTO, de demás circunstancias personales obrantes en Autos, en orden al delito de abuso de autoridad en calidad

de autor (art. 248 del Código Penal), por Un (1) hecho, en relación al caso individualizado: 1 el intento en la Dirección Nacional de Migraciones de obtener datos que por ley debían permanecer secretos, (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación)..."

"Ordenar el procesamiento de Walter Ricardo Bento, en orden al delito de Abuso de autoridad (cfr. art. 248 del Código Penal Código Penal); manteniéndose las medidas de cautela personal y real oportunamente impuestas -cfr. considerando V, apartado 3, punto 'e')".

LXXVIII. El 27 de septiembre de 2022 y el 4 de octubre de 2022, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

LXXIX. El 6 de octubre de 2022, se recibió una comunicación, procedente de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, mediante la que pone en conocimiento de este Cuerpo que, el 4 de octubre de 2022, en la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio", se ordenó notificar en los términos del art. 349 del Código Procesal de la Nación, a la defensa técnica de los imputados sobre el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 3100/3101).



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Asimismo, se acompañó copia del requerimiento de elevación a juicio formulado por los fiscales instructores.

LXXX. El 13 de octubre de 2022, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

LXXXI. El 14 y el 19 de octubre de 2022, compareció ante este Cuerpo el magistrado Walter Ricardo Bento, a efectos de ejercer su defensa, y tuvo lugar la correspondiente audiencia, tal como lo prescribe el art. 21 del RCDyA.

En esa oportunidad, el magistrado Bento ejerció su defensa expresándose sobre cada uno de los hechos respecto de los que había sido notificado, en los términos del art. 20 del RCDyA.

Asimismo, acompañó una presentación, titulada "Se tenga presente", en la que realizó distintas manifestaciones sobre cuestiones vinculadas a su patrimonio (fs. 3134/3135).

También realizó otra presentación, en la que se manifestó respecto a una medida de cooperación internacional solicitada en el marco del expediente FMZ 13.854/2020. Junto a esta presentación, acompañó: un dictamen fiscal de la causa mencionada; una carta documento dirigida al Banco Santander S.A.; una impresión con membrete del Banco Santander Río; la respuesta

brindada por la empresa aerocomercial Latam en la causa mencionada; y, otra impresión con membrete del Banco Santander Río.

De igual manera, durante el desarrollo de la audiencia, el magistrado Bento presentó prueba documental, que fue debidamente incorporada al presente expediente.

A su vez, mediante una presentación escrita, titulada "Ofrece prueba. Cita doctrina de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derecho de defensa en procesos de remoción contra magistrados. Se aplique. Reserva federal", solicitó la producción de diversas medidas de prueba (fs. 3136/3152).

Para la debida constancia del acto, se incorporó la correspondiente versión taquigráfica a fs. 3157/3194 y 3218/3282 del expediente.

LXXXII. El 20 de octubre de 2022, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

LXXXIII. El 21 de octubre de 2022, el magistrado Walter Ricardo Bento realizó una presentación mediante la que realiza distintas manifestaciones sobre el expediente FMZ 13.854/2020, sus partes y diversas circunstancias vinculadas a ese expediente (fs. 3200/3216).

LXXXIV. El 26 de octubre de 2022, se recibió, procedente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, una actualización de las copias de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
(en su calidad de Secretario General de la Nación)

ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

LXXXV. El 1° de noviembre de 2022, la Comisión de Acusación, de las medidas de prueba solicitadas por el magistrado Bento -en la oportunidad de ejercer su defensa-, dispuso la producción de las que se enumeran a continuación:

1) Requerir al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza, la remisión de copia certificada de la causa FMZ 2250/2017, caratulada "Aguilera Maldonado, Daniel Orlando y otros s/ infracción ley 23.737 (art. 5, inc. c), infracción ley 23.737 (art. 11, inc. c), tenencia simple y abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248)".

Asimismo, que informe el estado procesal que revisten los imputados Ramírez Madrid, Flores, Riveros e Iñiguez en la causa FMZ 19016/2013, caratulada "Iñiguez Fazio, Juan Carlos y otros s/ infracción ley 22.415 - Querellante: AFIP-DGI y otros", y que se remita copia de la sentencia dictada en la causa y de las que se hubieran dictado ulteriormente, con motivo de su revisión.

Que informe, además, el estado actual y situación procesal del imputado Raúl Ahumada en la causa 12.607/2005, y que se remita copia de la sentencia dictada en su contra y de las que la hubieren revisado.

Se requiera, también, la remisión de copia de las sentencias (de primera y segunda instancia) dictadas en contra de Ángel Arias y Nelson Bravo, en la causa FMZ 18.283/2013. Que remita, además, copia del auto de

procesamiento y sentencias que dictó contra Enzo Stuto, en la causa FMZ 091001328/2004/TO01, caratulada "Imputado Stuto Portillo Enzo Diego y otros s/falsificación de título automotor".

Asimismo, la remisión de copia de los autos caratulados "NN s/estafa y extorsión", que tuvieron origen en los autos FMZ 5739/2013.

Por último, que informe el estado actual del proceso de juzgamiento de Diego Barrera y su familia y remita copia del requerimiento de elevación a juicio formulado contra el mencionado testigo y su familia.

2) Requerir al Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal D, la remisión de copia certificada de la causa FMZ 876/2014, caratulada "De La Cruz, Enrique y otros s/ infracción art. 303 e infracción ley 24.769 - Denunciante: Denuncia Banco Central de la República Argentina, (PROCELAC - GALERÍA TONSA) y otros". Asimismo, la remisión de copia de las decisiones que adoptó respecto el testigo Felipe Giménez, en la causa FMZ 31014841/2011.

Además, la remisión de: a) copia del Legajo de Salud (o análogo) formado respecto del imputado Javier Santos Ortega, en la causa FMZ 21303/2019 caratulada "Ortega Pérez, Javier Santos y Molina Pérez sobre encubrimiento de contrabando, artículo 874 inc. 1 ap. d) Código Aduanero"; b) copia de la carta que escribió Javier Santos Ortega y del acta labrada por las autoridades penitenciarias en dicho momento, y copias digitalizadas de las actuaciones labradas en una comisaria de Mendoza, con motivo de la ampliación, en esa sede, de su declaración indagatoria en la causa FMZ 13.854/2020.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

Asimismo, que informe, en relación al estado del peritaje de voz ordenado con fecha 29 de julio del 2021 en la causa FMZ 13.854/2020, a fin de que se determine si la voz que se atribuye a Diego Barrera en el audio aportado en la indagatoria del jueves 15 de julio de 2021 corresponde o no al nombrado.

3) Requerir al director de la Unidad n° 32 del Servicio Penitenciario Federal la remisión de todas las constancias labradas con motivo de la situación de salud del interno Sr. Ortega, mientras permaneció en el complejo penitenciario.

4) Requerir al Hospital "El Sauce" de la ciudad de Mendoza la remisión de copia de la historia clínica labrada respecto a Javier Santos Ortega.

5) Requerir a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que informe si se inició algún proceso judicial contra el fiscal Fernando Alcaraz, a raíz de manifestaciones de Diego Barrera.

6) Requerir al presidente de este Consejo la remisión de copia certificada de la totalidad de las declaraciones juradas patrimoniales integrales que ha presentado el funcionario Nahuel Bento.

7) Citar a prestar declaración testifical a: la Dras. Florencia Elías, Gabriela del Campo, Magalí Boulet y Gabriela Curri y al Dr. Martín Pereyra.

Asimismo, se dispuso citar a prestar declaración testifical a Diego Barrera (fs. 3299/3300).

LXXXVI. El 3 de noviembre de 2022, se recibió, del Centro de Detención Judicial de Mendoza U. 32 del Servicio

Penitenciario Federal: a. historia clínica del interno Ortega Pérez, Javier Santos; y, b. dos informes elaborados por la U. 32 sobre el interno Ortega Pérez, Javier Santos.

LXXXVII. El 3 de noviembre de 2022, se recibió, proveniente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza n° 1, la información y la documentación requerida respecto del expediente FMZ 12062/2020/T01, caratulado "Barrera, Diego Alejandro y otros s/ secuestro extorsivo".

Asimismo, se recibió la información y la documentación requerida en orden al expediente FMZ 19016/2013/T01, caratulado "Iñiguez, Juan Carlos s./ defraudación - art. 174, inc. 5° del C.P.".

A su vez, se recibió la información y la documentación requerida respecto de la causa FMZ 13018283/2013/T01/22, caratulada "Sole Recabarren, Sebastián Marcelo y otros s./ actuaciones complementarias".

LXXXVIII. El 3 de noviembre de 2022, se incorporaron al expediente copias certificadas de las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por el funcionario Nahuel Agustín Bento ante este Cuerpo (fs. 3335).

LXXXIX. El 4 de noviembre de 2022, se recibió, proveniente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza n° 1, la información y la documentación requerida respecto del expediente 2043-A, caratulado "Ahumada Saavedra, Raúl A. y otros s./ infr. Arts. 256 (bis) y 268 CP".

XC. El 4 de noviembre de 2022, se recibió proveniente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza 3: 1) copias certificadas de la causa FMZ 876/2014, caratulada



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

"De la Cruz, Enrique y otros s/ infracción art. 303 e infracción ley 24.769"; 2) copias certificadas de las decisiones adoptadas respecto de Felipe Giménez, en la causa FMZ 31014841/2011; 3) copias del legajo de salud formado respecto de Javier Santos Ortega, en la causa FMZ 21303/2019; 4) en relación con la carta escrita por Javier Santos Ortega y del acta labrada, se remite copia de las actuaciones correspondientes; 5) se remite informe respecto del pedido copias digitalizadas de las actuaciones labradas en una comisaría de Mendoza, con motivo de la ampliación, en esa sede, de su declaración indagatoria en la causa FMZ 13.854/2020.

XCI. El 4 de noviembre de 2022, se recibió, proveniente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza n° 1, la información y la documentación requerida respecto de la causa FMZ 91001328/2004/TO1, caratulada "Stuto Portilla, Enzo Diego y otro s./ falsificación documentación automotor" (fs. 3344).

XCII. El 7 de noviembre de 2022, se recibió, proveniente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza copia de la transcripción de la declaración de Javier Santos Ortega; la ampliación de indagatoria de Javier Santos Ortega y el acta correspondiente, de la causa FMZ 13.854/2020 (fs. 3350/3389).

XCIII. El 7 de noviembre de 2022, se recibió, proveniente de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, informe respecto al requerimiento vinculado a la formación de algún proceso judicial contra el fiscal Alcaraz a raíz de las manifestaciones de Diego Barrera,

caratulado "Com. Acus. CM s/ informe ref. Fiscal Fernando Alcaraz e inicio de proceso judicial" (fs. 3404/3417).

XCIV. El 8 de noviembre de 2022, se recibió, proveniente del Hospital Escuela de Salud Mental El Sauce, la historia clínica de Ortega Pérez, Javier Santos.

XCV. El 8 de noviembre de 2022, se recibió, proveniente del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, copia del auto de elevación a juicio, dictado en el expediente FMZ 13.854/2020, caratulado "Ortega, Luciano Edgardo y otros s. /asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 27, cohecho activo y falso testimonio". Asimismo, se informó que se ha dispuesto la clausura de la instrucción, la elevación a juicio de la causa a juicio y resultó sorteado el Tribunal Oral n° 2 de Mendoza.

Asimismo, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza informó idénticas circunstancias.

XCVI. El 9 de noviembre de 2022, se les recibió declaración testifical a Florencia Elías, Gabriela del Campo, Magalí Boulet y Gabriela Curri y al Dr. Martín Pereyra, todos ellos propuestos como testigos por el magistrado Walter Ricardo Bento.

También, se le recibió declaración testifical a Diego Barrera.

XCVII. El 9 de noviembre de 2022, se incorporaron al expediente: 20 resoluciones dictadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, respecto de planteos realizados por el magistrado Walter Ricardo Bento y 12 resoluciones dictadas por la Cámara Federal de Casación Penal, respecto de planteos incoados por el magistrado Bento, todos ellos dictados en el marco del expediente FMZ 13.854/2020.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
(Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación)

XCVIII. El 10 de noviembre de 2022, el magistrado Walter Ricardo Bento realizó una presentación mediante la cual efectúa distintas manifestaciones sobre el expediente FMZ 13.854/2020, sus partes y diversas circunstancias vinculadas a ese expediente (fs. 3575/3579).

XCIX. El 14 de noviembre de 2022, se recibió, proveniente del Tribunal Oral Federal n° 2 de Mendoza, copia digitalizada del expediente FMZ 2250/2017, caratulado "Aguilera Maldonado, Daniel Orlando y otros s/ infracción Ley 23.737 (Art. 5 inc. C), tenencia simple y abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (Art. 248)".

C. Con fecha 14 de noviembre de 2022, el magistrado Walter Ricardo Bento, a través de su defensa, realizó una presentación mediante la cual aporta documentación digitalizada, bajo el rotulo "trasccripción de audios con Leonel Sappag" (fs. 3622/3632).

CI. El 16 de noviembre de 2022, se recibió un correo electrónico que habría sido remitido por el señor Diego Barrera, mediante el cual remite documentación fotográfica.

CII. El 18 de noviembre de 2022, el magistrado Walter Ricardo Bento realizó una presentación mediante la cual acompaña copia simple de una resolución adoptada por el Tribunal Oral en lo Federal de Mendoza n° 2, en fecha 17 de noviembre del mismo año (fs. 3656/3664).

CIII. Con fecha 16 de marzo de 2023, el doctor Walter Bento mediante correo electrónico efectuó una nueva presentación, junto a sus letrados defensores, en la que adjunta un escrito titulado "[i]nterpone [n]ulidad" a

efectos de solicitar "la nulidad del dictamen realizado por el ex consejero Pablo Tonelli el 16 de noviembre de 2022 en el marco del expediente de referencia" (fs. 3669/3695).

CIV. El 17 de marzo de 2023, el doctor Gazali, por la defensa del Dr. Bento, efectuó una nueva presentación- vía correo electrónico- a los efectos de adjuntar al escrito remitido el día anterior, un dictamen realizado por el profesor Dr. Horacio Romero Villanueva, así como copia del *curriculum vitae* del citado profesional.

Dicho dictamen -requerido al Dr. Villanueva por la defensa del doctor Bento- versa sobre determinados aspectos del delito de enriquecimiento ilícito previsto en el art. 268 (2) del CPN en torno a la imputación contra el magistrado denunciado. Más precisamente sobre el efecto de la falta de intimación a justificar bienes sobre el tipo penal de enriquecimiento ilícito (fs.3698/3719).

CV. Con fecha 27 de marzo de 2023, los doctores Gazali y Cuneo Libarona, por la defensa del doctor Bento, efectuaron otra presentación -vía email- en la que transcribieron el dictamen jurídico realizado por el Dr. Villanueva "acerca de la tipicidad del delito de enriquecimiento ilícito el art. 268 (2) CP", es el enriquecimiento patrimonial, en la medida en que sea "apreciable e injustificado".

CVI. Con fecha 10 de abril de 2023, en el marco de la causa FMZ 47083/2022 "IMPUTADO: BENTO LUCIANO EZEQUIEL S/ INFRACCIÓN ART. 303", el Juzgado Federal N°3 de Mendoza hace saber, a los fines que estime corresponder, que se dictó auto de procesamiento respecto de Luciano Ezequiel Bento por considerarlo coautor presunto responsable del



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
del Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

delito de lavado de activos de origen ilícito que se le enrostrara al momento de ser indagado, previsto y penado art. 303 inc. 1, con la agravante del inc. 2 puntos a y b (según ley 26.683). Asimismo acompaña la resolución en cuestión que se encuentra agregada a las presentes actuaciones a fs. 3748/3773.

De la mencionada resolución, de fecha 3 de marzo de 2023, se desprende, en lo que aquí importa, que el Sr. Luciano E. Bento "habría ido paulatinamente llevando a cabo diferentes actos de transformación de activos provenientes de una actividad ilícita de sus progenitores, concretamente del enriquecimiento ilícito que a los mismos se les atribuye y no se descartaría además, que muchas de las operaciones investigadas hayan podido tener algún tipo de vinculación con los delitos de cohecho enrostrados al Magistrado BENTO, en cuanto al origen del dinero empleado en las transacciones por las que se incorporaron bienes al patrimonio de Luciano y del resto del grupo familiar." (fs. 3769)

CVII. El 12 de abril de 2023, se presentó -vía email- el Dr. Walter Bento, junto a sus abogados Dres. Mariano Cuneo Libarona y Gustavo Gazali, con el fin de aportar una serie de elementos de prueba, que según afirma "acreditan que uno de los testigos de la causa penal que se [le] sigue fue instigado para declarar en [su] contra por inescrupulosos personajes que han armado este proceso".

Al respecto sostuvo que en una publicación del 21 de marzo de 2023, se publicó en el portal periodístico

www.elsol.com.ar una nota de Ezequiel Ferreira titulada "Está preso por drogas y pidió ser sobreseído porque sus abogados no lo defendieron".

Afirmó que de la mencionada surgiría que un testigo del fiscal Vega ahora estaría declarando que fue presionado para declarar en su contra, que sus defensores oficiales lo coaccionaron y expresamente le dijeron que el Fiscal Vega estaría muy conforme con él si declaraba lo que terminó incorporando al proceso.

Finalmente solicitó para corroborar este hecho se requiera al Juzgado Federal de Mendoza N°3 la causa N°37.814/22 caratulada, "Fariás Guiñazú, Ricardo Fabián y otros s/ inf. ley 23.737" y se cite a declarar al Sr. Fariás Guiñazú y su abogado Federico Ábalos.

CVIII. Con fecha 26 de abril, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N°2, remite las actuaciones obrantes desde el día en que se dictó el auto de clausura hasta la fecha en la causa N° 13854/2020. Pone en conocimiento que se fijó audiencia preliminar para el día 15 de mayo del corriente año, conforme lo previsto por las acordadas 1/12 y 2/22 de la Cámara Federal de Casación Penal e informa la integración definitiva del mencionado tribunal (fs. 3820).

CIX. El día 3 de mayo del 2023, el magistrado Bento efectúa una presentación -Vía email- por medio de la cual acompaña documentación y solicita la suspensión del proceso.

CX. Con fecha 4 de mayo de 2023, el doctor Gazali, abogado defensor del juez Walter Bento solicita -vía email - copia digitalizada del expediente a partir del 10 de noviembre del 2022.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

CXI. Mediante Resolución N° 1/2023 de la Comisión de Acusación se resolvió rechazar por improcedente, infundado y dilatorio el planteo de nulidad formulado por el doctor Bento junto a sus letrados defensores el día 16 de marzo del corriente (fs. 3857/3859).

El 5 de mayo del corriente año, la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza remite -vía email- constancia de notificación cursada al doctor Walter Bento de la Resolución N°1/2023 dictada por la Comisión de Acusación.

CXII. El 12 de mayo de 2023, la Secretaría General de este Consejo remite nueva presentación efectuada -vía email- por el juez Bento a través de la cual viene a poner en conocimiento de los consejeros integrantes de la Comisión de Acusación hechos nuevos que ratificarían el armado de la causa en su contra. A tal fin adjunta documentación y reitera el pedido de suspensión del trámite del presente expediente.

CXIII. El 15 de mayo de 2023, la Secretaría General del Cuerpo remite otra presentación efectuada el 14 del mismo mes y año-vía email- por el doctor Bento y su defensa mediante la cual viene a interponer recurso extraordinario federal contra la resolución notificada (Resolución N° 1 de la Comisión de Acusación) que rechazó por improcedente, infundado y dilatorio el planteo de nulidad efectuado y solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida.

CXIV. Mediante Resolución N° 2/2023 de la Comisión de Acusación se resolvió rechazar por improcedentes e

inadmisibles los planteos formulados, con fecha 12 y 14 de mayo del año en curso- por el doctor Bento junto a sus letrados defensores (fs.3922/3924).

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Que, luego de analizar en detalle las imputaciones formuladas en la presentación que diera origen al presente expediente, los descargos formulados por el doctor Walter Ricardo Bento en las diferentes instancias de defensa que prevén las normas adjetivas y la prueba producida, resulta procedente considerar los hechos oportunamente imputados al magistrado, de forma provisional como causales de mal desempeño, los que serán ordenados en su exposición sobre la base de criterios de relación y afinidad temática.

En aras de la congruencia que requiere cualquier procedimiento administrativo de índole disciplinaria o acusatoria, la presente resolución seguirá el orden de los hechos descriptos e imputados en oportunidad de intimar al magistrado denunciado en los términos del artículo 20 y concordantes del RCDyA.

La descripción de tales hechos se realizará en dos cargos definitivos, adunados por identidad temática.

Así, los hechos descriptos en el primer cargo, en la oportunidad prevista por el art. 20 del RCDyA, se volverán a describir en un primer cargo y los hechos descriptos en el segundo y tercer cargo, en la ocasión prevista por el referido artículo, se describirán en un único segundo cargo, para una mejor organización de la estructura de la presente resolución.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Sobre este punto, preliminarmente, vale aclarar que la referida congruencia se logra y se respeta mediante la idéntica descripción de los hechos que fueron intimados al magistrado, en miras de asegurar el derecho constitucional de defensa en juicio en favor del magistrado investigado, tal como aquí acontece.

Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar, de forma previa, distintas particularidades vinculadas con el proceso disciplinario/acusatorio aplicable a los magistrados nacionales y federales.

2. Previamente a adentrarse en el análisis de los hechos que son objeto del presente expediente, corresponde dejar establecido que el propósito de este proceso *"no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo"* (Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", Bs. As., 1971, 26ª edición, pág. 504.).

En particular, la competencia de este órgano constitucional se limita a evaluar respecto de los magistrados *"la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado"* (Alfonso Santiago, "Régimen Constitucional de la Responsabilidad Política de los Magistrados Judiciales", en "La Responsabilidad judicial y sus dimensiones", T. I, ps. 67 y ss.).

Las superlativas condiciones de idoneidad que se

exigen al juez para acceder y conservar su alto cargo resultan genéricamente establecidas por la Constitución Nacional en los artículos 16 y 110, y pueden resumirse en las siguientes aptitudes: *"buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial, etc."* (conf. Alfonso Santiago, ob. cit., p. 68).

Es este el concepto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete final de la Constitución, ha adoptado para definir la causal de "mal desempeño" que aquí se evalúa. En particular, resulta de aplicación a este expediente la jurisprudencia según la cual los actos de un funcionario que pueden constituir mal desempeño son aquellos que *"perjudiquen el servicio público"* o *"deshonren al país o a la investidura pública"* (conf. Fallos 310:2845).

Según Bielsa, dentro de estas pautas es posible guiarse por estándares que permitan dilucidar casos de *"falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal"* (Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional", 3ª edición, ps. 599 y 600).

De este modo, la causal de mal desempeño prevista en la Constitución y las leyes para autorizar la remoción de un magistrado federal es un concepto jurídico



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL

Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

indeterminado que debe ser interpretado y precisado caso por caso de acuerdo con pautas que emanen del derecho objetivo.

Por lo tanto, se deja establecido que el concepto de "mal desempeño" que aquí se utilizará está delimitado por el alcance que resulta de la doctrina y jurisprudencia citadas.

En otro orden, cabe aclarar que el concepto de mal desempeño utilizado en el marco de este proceso es a la vez comprensivo y superador de aquellas conductas que, al mismo tiempo, y de forma paralela, pueden resultar tipificadas como delitos a los efectos de la aplicación de penas por parte de los jueces.

Es por ello que la doctrina moderna enseña que, tanto el Jurado de Enjuiciamiento como el Senado, lo único que juzgan en toda hipótesis es "el desempeño del funcionario", sea que "toda o parte de su conducta 'prima facie' configure o no un delito, materia que es propia de los tribunales", lo cual explica, a su turno, y como es obvio, que "el mal desempeño no necesita asentarse en la comprobación de un delito, aunque del mismo surja su presunción. No se operaría ningún escándalo jurídico si el Senado separase del cargo a un funcionario por una conducta que importa mal desempeño, aunque los tribunales decidan que esa conducta no es típica o no configura delito por alguna de las eximentes legales" (conf. Eugenio R. Zaffaroni y Guido Risso, "Inhabilitación y Juicio Político en la Argentina", en "La Ciencia del Derecho

Procesal Constitucional", UNAM, pág. 723).

Si bien la distinción fue hartamente tratada por la doctrina y la jurisprudencia, su consideración siempre resulta valiosa sobre todo en aquellos casos en los que, como el que nos ocupa, el proceso acusatorio transita en forma concomitante a un proceso judicial de tipo penal.

Es preciso Bidart Campos cuando explica que, a diferencia de la investigación judicial penal, lo que se ventila en este tipo de procesos es un juicio de responsabilidad donde no se persigue castigar, sino separar del cargo; no juzgar un hecho delictuoso, sino una situación de permanencia en el gobierno como inconveniente para el Estado. Osea, alejar del ejercicio del poder a quien es portador del mismo. Conclusión que por lo demás, resulta coherente si se tiene en cuenta que el mal desempeño no supone culpa o dolo por parte del magistrado involucrado e, incluso puede provenir de causas ajenas a su propia voluntad en determinados supuestos (conf. Germán j. Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ediar, Tomo II, P. 186).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que : «... el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, cuyo objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL

Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar francamente riguroso (doctrina de Fallos: 316:2940; 329:3027; 341:512; entre otros)... no cabe admitir -como pretende el recurrente-es que, descartados los graves vicios procedimentales y la arbitrariedad invocados, los jueces sustituyan el criterio discrecional de quienes, por imperio de las normas constitucionales provinciales, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magisterado y, en particular, de valorar si los hechos debidamente comprobados en la causa justifican la remoción del funcionario...»

Con ello, siendo el proceso acusatorio un juzgamiento de tipo político, las exigencias formales y las reglas de valoración utilizadas en este acto necesariamente gozan de mayor flexibilidad. Resaltando puntualmente que esto bajo ningún punto de vista implica que puedan omitirse o contrariar normas constitucionales, internacionales o legales que lo rigen, sino que por el contrario dichos principios y garantías actúan como ejes rectores, sumado a la razonabilidad y prudencia que debe contener todo accionar político.

Además de lo dicho, cabe aclarar que la Constitución y las leyes al referirse al mal desempeño que aquí se analiza, no exigen que el juez actúe de manera reprochable con algún grado de habitualidad o reiteración.

Por el contrario, en atención a la práctica institucional de nuestro país, y a la más calificada

doctrina, un solo hecho ya basta para que la causal quede configurada a los efectos de la remoción.

Así, Bidart Campos sostiene que la causal mencionada "no exige necesariamente pluralidad de conductas; a veces basta una sola, cuando por su gravedad y circunstancias, alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución" (Germán J Bidart Campos, "El mal desempeño y la destitución de jueces", ED 138:606).

En idéntico sentido, la Corte Suprema ha resuelto que "el concepto de 'mal desempeño' como tal, a la luz de lo dispuesto por el art. 53 CN, constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecta gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el tribunal juzgador determinar con toda precisión el hecho o la conducta que merezca tal apreciación. Y si bien no requiere necesariamente la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida en que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad" (Fallos 329:3235).

Por otro lado, conforme se desprende de los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, la confianza pública en el sistema judicial sustentada en la autoridad moral y la integridad del Poder Judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna, por lo que constituye un requisito esencial que los jueces -tanto individualmente como de forma colectiva-, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

encomienda pública y luchan para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial.

En la judicatura de cada país recae la responsabilidad de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial.

En tal sentido, resulta menester recordar algunos de ellos como el principio de "INTEGRIDAD" que expresa: "La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. (...) Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable (...) El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. (...).

Asimismo, en el principio de "CORRECCIÓN" se establece que: "La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez. (...) Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades. (...) Como objeto de un constante escrutinio público, ...un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales. (...) Un juez deberá informarse sobre sus intereses personales y fiduciario-financieros y hará esfuerzos razonables para informarse sobre los intereses financieros de los miembros de su familia. (...) Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su

criterio como juez. (...) Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales".

A su vez, en el principio de "COMPETENCIA Y DILIGENCIA" se establece que: "La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales... Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales...".

Asimismo, el Código Iberoamericano de Ética Judicial expresa en el capítulo VI, sobre "Responsabilidad Institucional", en su artículo 41, que "El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función". En su artículo 42, que: "El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial". Y, en su artículo 43, que: "El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia". Y en su artículo 44, que: "El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones".

Dentro del capítulo VIII, titulado "Integridad", se



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

establece, en su artículo 53, que "La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura". Y, en su artículo 54, que: "El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función". Y, en su artículo 55, que: "El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos".

Sumado a ello, en lo que aquí resulta relevante, en el capítulo IX, bajo el título de "Transparencia" y en su artículo 56, se establece que "La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones ...".

Por último, en el capítulo XIII, titulado "Honestidad Profesional", en su artículo 79, se establece que: "La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma".

En el mismo sentido, la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, n° 25.188 y sus modificatorias, establece, en su artículo 1°, "un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular,

designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado".

Por su parte, en el artículo 2 de esa ley se prevé que "Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;

b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;

c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;

e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;

f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
(Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación)

Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados; (...)

i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil".

Por su parte, en el artículo 3, se establece que *"Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1° deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función".*

Por su parte, en el decreto-ley 1285/1958, ratificado por la ley 14.467, y sus modificatorias, en su artículo 3, se establece que: *"Los jueces de la Nación son inamovibles y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...".* En su artículo 7, que *"Antes de asumir el cargo, los jueces prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente y de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional".* Y, en su artículo 9, que: *"... A los jueces de la Nación les está prohibido practicar juegos de azar, concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo".*

Por último, el Reglamento para la Justicia Nacional, en su artículo 8, establece que *"Los magistrados,*

funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a: "... b) *Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales.* c) *No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.* d) *No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria...* f) *Rehusar dádivas o beneficios.* g) *No practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos..."*.

Delimitado el rol y las funciones de este organismo; las reglas y exigencias propias de los procesos acusatorios y sus diferencias con los procesos en los que se busca determinar y juzgar la responsabilidad penal de un funcionario; y, finalmente fijados los alcances e interpretaciones con los que la doctrina y jurisprudencia fueron configurando evolutivamente la causal de "mal desempeño" establecida en la Constitución Nacional; con el fin de asegurar la garantía constitucional del debido proceso que rige en esta materia, a continuación, se enuncian cada uno de los hechos que configuran los cargos -en los términos del artículo 22 del RCDyA-, que, de forma independiente, bastan por sí mismos para determinar la eventual suspensión y posterior remoción del magistrado.

Por las consideraciones teóricas -surgidas de la jurisprudencia y doctrina citadas y aplicables a este tipo de procesos-, es que en el presente caso se ha meritado puntualmente cada una de las probanzas en sede penal (independientemente de la evolución posterior de la causa y de su eventual conclusión) aportadas a este proceso -



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PERÉZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

junto con las que aquí se produjeron-, mencionando a los efectos de esta acusación aquellas que indubitadamente -a juicio de quienes suscriben- son concluyentes para determinar que el encartado ha incurrido en las causales de mal desempeño en el ejercicio del cargo de magistrado, y soslayando aquellas que -si bien se han incorporado- han sido consideradas llegando a la conclusión de que no logran conmover o cambiar el criterio de esta acusación en oposición al resto de las probanzas, sin que por ello pueda considerarse impedido el derecho de defensa, violado el debido proceso, o viciado de nulidad alguna o de arbitrariedad.

Que se ha atendiendo con especial cuidado que se hubieran cumplido las instancias respetando el debido proceso y todas las instancias de defensa correspondientes a quienes en la misma intervienen, para -una vez constatado ello en esos procesos y en el presente- hacer la interpretación correspondiente desde la óptica del género "mal desempeño" y cada una de sus especies, para imputarlos con precisión a cada uno de los cargos efectuados contra el magistrado Walter Ricardo Bento.

Así, una vez acreditado ello y a los efectos de garantizar el cumplimiento normativo -evitando incurrir en arbitrariedades- seguidamente se hará mención a los distintos cargos imputados al magistrado (de los que oportunamente tuvo ocasión de practicar su defensa), de modo preciso, con exposición del razonamiento lógico que permita vincularlo a la prueba producida y tenida en consideración, para su encuadre en las causales de mal

desempeño que justifiquen el pedido de suspensión y la apertura del procedimiento de remoción ante el el Jurado de Enjuiciamiento conforme el art. 22 del RCD, con el debido acompañamiento de forma Anexa de los antecedentes.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMER CARGO

Se le imputó al magistrado haber incurrido provisionalmente en causal de mal desempeño, en relación a los hechos ventilados y acreditados en la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio"; que derivaron en el múltiple procesamiento del magistrado por la presunta comisión de conductas delictivas relacionadas con haber recibir dinero u otros bienes a cambio del dictado de resoluciones judiciales favorables a quienes han realizado dichos pagos, en su rol de jefe u organizador de una asociación ilícita; haber experimentado un enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado y haber desplegado maniobras destinadas a dar apariencia de lícitos a fondos de origen ilícito; haber cometido actos de falsedad ideológica; y, haber cometido actos de infracción al deber de un magistrado.

a) Requerimiento del art. 20 del RCDyA

1. Las presentes actuaciones tuvieron origen con la comunicación efectuada por la Cámara de Apelación de Mendoza, que en cumplimiento del Art. 3° del RCDyA, informó a este organismo la existencia de la causa FMZ



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

Al respecto, vale mencionar que ese expediente ha sido acompañado al presente, de manera integral, y, por ello, las medidas de prueba y los autos de mérito allí dispuestos han sido incorporados como material probatorio y objeto de investigación a estas actuaciones, para el análisis de las conductas del magistrado Walter Ricardo Bento, en su aspecto acusatorio, de acuerdo con las facultades otorgadas a este Consejo por la ley 24.937 y sus modificatorias.

El 26 de julio de 2021, el Juzgado Federal n° 3 de Mendoza resolvió dictar el procesamiento con prisión preventiva de Walter Ricardo Bento, por considerarlo prima facie penalmente responsable del delito asociación ilícita, en calidad de jefe u organizador, en concurso real con el delito de cohecho pasivo, en calidad de autor, por diez (10) hechos, y todo ello en concurso ideal con el delito de prevaricato en calidad de autor (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 54, 55, 210 segundo párrafo, 257 y 269 del Código Penal Argentino) del delito de omisión y retardo de justicia, en calidad de autor, en concurso real con los anteriores, (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 55 y 274 del Código Penal Argentino).

Asimismo, se resolvió dictar el procesamiento con

prisión preventiva de Walter Ricardo Bento, por considerarlo *prima facie* penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo, en calidad de coautor (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 55, 268 (2) del Código Penal (texto según ley 27.401), 303 inciso 1, con la agravante del inciso 2 punto a y b (texto según ley 26.683) del Código Penal Argentino).

En otro orden, se resolvió mandar a trabar embargo sobre los bienes y dinero de Walter Ricardo Bento, por el monto de ciento setenta y siete millones seiscientos diez mil pesos (\$ 177.610.000), debiendo a tal efecto, librarse el correspondiente mandamiento, que será diligenciado en la forma de estilo (artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Posteriormente, el 18 de octubre de 2021, el Juzgado Federal n° 3 de Mendoza resolvió ampliar el procesamiento con prisión preventiva de Walter Ricardo Bento, por considerarlo *prima facie* penalmente responsable del delito de cohecho pasivo, en calidad de autor, por dos (2) hechos, en concurso ideal con el delito de prevaricato, en calidad de autor (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 54, 55, 257 y 269 del Código Penal Argentino), y, todo ello, en concurso real con los delitos por los cuales fuera procesado por ese tribunal, el 26 de julio de 2021.

Asimismo, se resolvió sobreseer a Walter Ricardo Bento, respecto de los hechos que se le imputaran, y que fueran encuadrados legalmente como presuntas comisiones



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

del delito de falsedad ideológica, previsto y penado por el artículo 293 del Código Penal.

En el mismo acto, se resolvió ampliar la traba de embargo sobre los bienes y dinero de Walter Ricardo Bento, por el monto diez millones ochenta mil pesos (\$ 10.080.000) (artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

El 3 de diciembre de 2021, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el fiscal federal y dejar sin efecto los puntos dispositivos III y V del decisorio puesto en crisis, en cuanto dispusieron sobreseer a Walter Ricardo Bento, respecto de los hechos que se le imputaran, y que fueran encuadrados legalmente como presuntas comisiones del delito de Falsedad Ideológica, previsto y penado por el artículo 293 del Código Penal, por dos hechos en concurso real.

Consecuentemente, se resolvió ordenar el procesamiento de Walter Ricardo Bento, en orden al delito de falsedad ideológica -dos hechos-, en concurso real (cfr. Art. 293 del Código Penal), manteniéndose las medidas de cautela personal y real oportunamente impuestas.

El 14 de febrero de 2022, el Juzgado Federal n° 3 de Mendoza resolvió ampliar el procesamiento con prisión preventiva de Walter Ricardo Bento, por considerarlo *prima facie* penalmente responsable del delito cohecho pasivo, en calidad de autor, previsto y penado por el art. 257 del Código Penal Argentino, por un hecho, ello en concurso

ideal (54 del Código Penal) con el delito de prevaricato, artículo 269 del mismo Código, en calidad de autor, (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 54, 55, 257 y 269 del Código Penal Argentino), y todo ello en concurso real con los delitos por los cuales fuera procesado por ese tribunal, el 26 de julio y el 18 de octubre de 2021.

Asimismo, se resolvió ampliar la traba de embargo sobre los bienes y dinero de Walter Ricardo Bento, por el monto cinco millones cuarenta mil pesos (\$ 5.040.000) (artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

El 20 de abril de 2022, el Juzgado Federal n° 3 de Mendoza resolvió ampliar el procesamiento con prisión preventiva de Walter Ricardo Bento, por considerarlo *prima facie* penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de jefe u organizador (art. 210, 2° párrafo del Código Penal); en concurso real con el delito de cohecho pasivo, en calidad de autor, previsto y penado por el art. 257 del código penal, por un hecho (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 54, 55 y 257 del Código Penal Argentino); y todo ello en concurso real con los delitos por los cuales fuera procesado por ese tribunal el 26 de julio, el 18 de octubre de 2021 y el 14 de febrero de 2022.

Asimismo, se resolvió ampliar la traba de embargo sobre los bienes y dinero de Walter Ricardo Bento, por el monto cinco millones cuarenta mil pesos (\$ 5.040.000) (artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

El 26 de julio de 2022, el Juzgado Federal n° 3 de Mendoza resolvió ampliar el procesamiento con prisión preventiva de Walter Ricardo Bento, por considerarlo *prima facie* penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de jefe u organizador (art. 210, 2° párrafo del Código Penal); en concurso real con el delito de cohecho pasivo, en calidad de autor, previsto y penado por el artículo 257 del código penal, por un hecho, en concurso ideal con el delito de prevaricato, en calidad de autor (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 54, 55, 269 del Código Penal Argentino); y todo en concurso real con el delito de abuso de autoridad, en calidad de autor, por diez hechos en concurso real entre sí, en relación a los casos individualizados: 1. el no haberse inhibido en los autos FMZ 2941/2014, respecto de la situación de Roberto Omar Massi; 2. la obtención de datos de la Dirección de la Propiedad Inmueble en violación a la ley respectiva; 3. la remisión de éstos datos para ser incorporados en la presente causa; 4. la desvirtuación de la declaración testimonial de Hugo Quiroga Montaña; 5. la desvirtuación de la declaración testimonial de Jaime Caete Allende; 6. la desvirtuación de la declaración testimonial de Paloma León; 7. de desnaturalización del habeas corpus de Daniel Martínez Pinto; 8. la no entrega de su aparato telefónico al momento de allanarse su domicilio; 9. el vaciamiento de la caja de seguridad del Banco Santander Río, incluyendo una nota manuscrita en su interior; 10. la no entrega de los documentos de viaje en rebeldía a una orden judicial.

Asimismo, se resolvió ampliar el procesamiento con prisión preventiva de Walter Ricardo Bento, por considerarlo *prima facie* penalmente responsable del delito de desobediencia a una orden emanada de autoridad judicial; en calidad de autor (artículos 280, 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 45, 239 del Código Penal Argentino), por dos hechos en concurso real, en relación con la no entrega del teléfono celular provisto por el Consejo de la Magistratura y la no entrega de su documento de viaje; ello en concurso ideal con el delito de ocultamiento de un objeto destinado a servir como prueba; en calidad de autor (artículos 45 y 255 del Código Penal Argentino) por un hecho, en relación con la no entrega del teléfono celular provisto por el Consejo de la Magistratura; y todo ello en concurso real con los delitos por los cuales fuera procesado por ese tribunal el 26 de julio y el 18 de octubre del año 2021, y el 14 de febrero de 2022 y el 20 de abril de 2022.

A su vez, se resolvió ampliar la traba de embargo sobre los bienes y dinero de Walter Ricardo Bento, por el monto siete millones quinientos cuarenta mil pesos (\$ 7.540.000) (artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

El 30 de agosto de 2022, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, revocar los puntos dispositivos III y IV del decisorio puesto en crisis, del 20 de abril de 2022, en cuanto dispusieron: 'III) DICTAR FALTA DE MÉRITO en favor de Walter Ricardo



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

BENTO (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación) en orden al delito de prevaricato (art. 269 del Código penal) en relación con el presente CASO 13, sin perjuicio de proseguir con la investigación”.

Consecuentemente, se resolvió ordenar el procesamiento de Walter Ricardo Bento, en orden al delito de prevaricato (cfr. art. 269 del Código Penal Código Penal); manteniéndose las medidas de cautela personal y real oportunamente impuestas.

Con ánimos de generar un acto completo, que se autosustenta, evitando derivación y referencias que atenten contra su claridad y accesibilidad, seguidamente se reiteraran las conductas del magistrado que dieron lugar a los procesamientos antes citados:

2. a) En cuanto a los hechos que se han encontrado probados -con el grado de provisionalidad de la instancia-, mediante el material probatorio colectado en la causa 13.584/2020 -y que ha sido incorporado y evaluado en el presente-, en los autos de mérito enunciados se describe que el magistrado Walter Ricardo Bento ha integrado, en el rol de jefe u organizador, una asociación o banda de tres o más personas destinada a recibir dinero u otros bienes a cambio del dictado de resoluciones judiciales favorables a quienes han realizados dichos pagos.

En concreto, se encuentra, provisoriamente probado que el magistrado Bento habría desplegado su función de miembro y jefe u organizador de la referida asociación

ilícita en el dictado de distintas resoluciones o el retardo en dictar resoluciones en los expedientes que se enumeran a continuación:

1) Autos FMZ 52277/2017, caratulados "BARDINELLA DONOSO, Walter Eduardo s/Av. Inf. Ley 23.737" (identificado como CASO 1);

2) Autos FMZ 35072/2016 caratulado "RODRÍGUEZ NUNEZ. José y Otros s/ Av. Inf. Ley 22.415" (identificado como CASOS 2, 10 y 13);

3) Autos FMZ 21303/2019, caratulados "ORTEGA PÉREZ, Javier Santos y MOLINA PÉREZ, Juan Carlos s/ encubrimiento de contrabando, artículo 874 inc. 1 ap. d) Código Aduanero" (identificado como CASO 3);

4) Autos FMZ 29171/2017, caratulados "SANTANDER, Rubén Daniel y otros s/ asociación ilícita fiscal" (identificado como CASO 4);

5) Autos FMZ 39843/2019, caratulados "BALLESTER LADRÓN DE GUEVARA y otros s/ inf. Ley 22.415" (identificado como CASO 5);

6) Autos FMZ 19016/2013, caratulados "IÑÍGUEZ FAZIO, Juan Carlos y otros s/ inf. Ley 22.415" (identificado como CASO 6);

7) Autos FMZ 11088445/2007, caratulados "COSTA, Walter A. y Ots." (identificado como CASO 7);

8) Autos 60.067-B, caratulados "FISCAL s/Av. Delito" (identificado como CASO 8);

9) Autos FMZ 876/2014, caratulados "DE LA CRUZ, Enrique y otros s/ infracción art. 303 e infracción ley



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

24.769. Denunciante: Denuncia Banco Central de la República Argentina, (PROCELAC-Galería Tonsa)" (identificado como CASO 9).

10) Autos FMZ 2250/2017/TO1, caratulados "AGUILERA MALDONADO, Daniel Rolando y otros s/ infr. Ley 23.737 (art. 5, inc. C y art. 11, inc. C)" (identificado como CASO 15).

Al respecto se describe detalladamente en la causa penal, cómo, el magistrado habría cumplido el rol de jefe u organizador en razón de que, una vez obtenida la información respecto de causas judiciales de trascendencia económica, era quien en conjunto con los abogados que integraban la organización, habría decidido la estrategia a seguir, qué presentación realizar, en qué momento y cuál sería el arreglo económico con el imputado a beneficiar.

En concreto, una vez obtenida la información necesaria, la misma habría sido sometida al estudio y análisis del jefe de la organización, el magistrado Walter Ricardo Bento, quien consideraría la posibilidad cierta de activar el mecanismo recaudatorio de la asociación.

Asimismo, de los autos de procesamiento firmes y consentidos, se conoció que, una persona de confianza del magistrado Bento, vinculada al delito de contrabando, habría cumplido su función como nexo o intermediario entre el magistrado, los abogados actuantes y las personas que resultarían beneficiadas tras el pago ilegítimo. Todo lo cual era previamente diagramado, estructurado y coordinado por los miembros de la organización.

Se destaca que, en este caso no adquiere relevancia si el dictado de las medidas era evidentemente incongruente o ilegítimo, sino que podían aparecer como actos dictados en forma legal, pero que, en estos casos, obedecían a un pacto ilícito previo, con independencia de su correspondencia procesal. Es decir, el acto dictado adquirió su ilegitimidad por el pago presuntamente abonado y no por el contenido de la resolución.

En otras palabras, la adjudicada ilegitimidad de las resoluciones dictadas por el magistrado Walter Ricardo Bento, deriva del presunto acuerdo ilícito que le diera motivación, y no en el mérito, oportunidad o conveniencia de esos actos jurisdiccionales. Es esto último lo que implica la actuación dolosa de un juez que traiciona el mandato jurídico y moral de rectitud.

Además, dentro de los hechos provisionalmente investigados, se sigue la línea de que el magistrado habría recibido los presuntos pagos mediante una persona interpuesta, ello, en apariencia, para intentar disimular el acto y aplicár un engranaje en las acciones del plan para su invisibilidad e impunidad.

En otro orden, el magistrado también fue procesado en razón de que las las erogaciones de dinero en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, efectuadas para la compra de inmuebles, automotores y numerosos viajes al exterior, resultarían ser incongruentes con los haberes percibidos por el grupo familiar y permiten concluir que existiría un incremento apreciable e injustificado del patrimonio del magistrado Walter Ricardo Bento y su grupo familiar.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

En otro orden, se investiga si los integrantes de la familia Bento habrían puesto en circulación fondos de procedencia ilícita, en relación con la adquisición y venta de inmuebles, la adquisición y venta de automotores de alta gama, la donación de dinero en efectivo por parte de los padres a los hijos, desde 2006.

Asimismo, se entiende que las maniobras ilícitas también habrían incluido el hecho de la administración de los bienes adquiridos con fondos ilícitos, mientras permanecieron en el patrimonio familiar.

2. b) A más de la posible integración de una asociación ilícita, se han encontrado probados -con el grado de provisionalidad de la instancia-, mediante el material probatorio colectado en la causa 13.584/2020 -y que ha sido incorporado y evaluado en el presente-, en los autos de mérito enunciados se describe cómo el magistrado Walter Ricardo Bento, junto con su cónyuge habrían cometido actos de falsedad ideológica.

El primero de los hechos habría tenido lugar al momento de la celebración de un contrato de crédito (mutuo) con garantía hipotecaria, suscripto el 07 de octubre de 2011, en favor del Banco de la Nación Argentina, por trescientos cincuenta mil pesos.

Esa operación se instrumentó por medio de la escritura pública confeccionada por la escribana María Fernanda Rodríguez Bragazzi

De acuerdo con el referido instrumento, el destino del crédito era la adquisición de vivienda tipo familiar

única, de uso propio y permanente de la parte deudora. Los tomadores, se comprometían a comunicar al acreedor el cambio de destino del inmueble dentro de los cinco días hábiles administrativos de realizado.

A su vez, en la segunda cláusula del contrato se consignó que la parte deudora no daría a los fondos otro destino que el expresado en la cláusula primera precedente, como así también que no modificaría el destino de vivienda familiar, única y de ocupación permanente. En esa misma cláusula, también se indicó que, en caso de comprobarse la falta de veracidad, falseamiento u ocultamiento total o parcial de la información suministrada, ello originaría la caducidad de plazos a más de las sanciones civiles y penales que correspondan.

En relación a los hechos antes descriptos, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, encontró mérito suficiente para procesar al magistrado por falsedad ideológica, al entender que él y su cónyuge hicieron insertar datos falsos en el documento, toda vez que se trató de un crédito concedido por el Banco de la Nación Argentina para adquirir vivienda única y familiar y los cónyuges al momento de la operación eran propietarios de, al menos, tres inmuebles (matrículas número 176586; 316119 y 339989). Además, no destinaron el dinero para el fin declarado, sino que con esa suma compraron un departamento con baulera en la Torre Eugenia de Villa Palmares (matrículas números 363504/5 y 363505/5).

El segundo de los hechos, que también podría confirmarse como delito de falsedad ideológica, se vincula con que el 8 de abril de 2021, al momento de suscribir la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

escritura pública número 28 autorizada por la notaria María Lucila Crivelli, por la que se instrumentó la venta realizada por Marta Isabel Boiza, con el asentimiento conyugal del magistrado Bento, del inmueble sito en la calle España 948 de la Ciudad de Mendoza (unidad n° 18, designación 3-1 piso 3 del edificio Premium Tower), ambos declararon no encontrarse dentro de la nómina de personas expuestas políticamente aprobada por la Unidad de Información Financiera (UIF), según Resolución 134/2018. Cuando la normativa es clara en que se encontraban dentro de esa nómina y se trata de personas habituadas a la compra-venta de inmuebles.

Finalmente cabe destacar que, además de los comportamiento antes detallados, en ocasión de dictar el procesamiento la Cámara valoró especialmente el hecho de que a la fecha del acto de disposición el magistrado Bento ya conocía la existencia de la causa FMZ 13.854/2020; debido a que solicitó ante diversas reparticiones administrativas información vinculada a la causa, como al Registro de la Propiedad Inmueble de Mendoza, donde solicitó *"informe de estado jurídico de los inmuebles de Walter BENTO y/o Marta Isabel BOIZA, como así también informe si ha realizado pedido u oficios de cualquier tipo sobre el firmante o su grupo familiar"*.

2. c) En tercer orden, también se imputó al magistrado por la posible causal de mal desempeño, al haberse probado judicialmente -con el grado de provisionalidad de la instancia judicial-, que cometió actos de infracción al deber de juez, que lo concolan como

presunto autor de los delitos de abuso de autoridad, desobediencia a una orden emanada de autoridad judicial y ocultamiento de un objeto destinado a servir como prueba

2. c. I) El primero de los hechos que se encuentran provisionalmente probados como abuso de autoridad, tuvo lugar en el trámite de la causa FMZ 2941/2014, caratulada "Imputado: Massi, Montagnoli ap. Mat., Carlos y otros s/ evasión simple tributaria; denunciante: Sección Penal Tributaria de LAAFIP, Dirección Regional de Mendoza", del registro del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, a cargo del magistrado Walter Ricardo Bento.

En la referida causa, el magistrado Bento debió haberse inhibido de entender en ella, debido a la existencia de un vínculo de amistad entre el imputado Roberto Omar Massi y su familia con la familia Bento.

Se acredita dicho vínculo a través de las conversaciones mantenidas entre la cónyuge del magistrado Bento, Marta Boiza, y la cónyuge del imputado Massi, Sandra Massi.

Dichas conversaciones, a su vez, se encuentran probadas a través del informe elaborado por la Dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza, del 27 de octubre de 2021, que lleva el número 47/2021 y en el que se analizó el contenido de dos teléfonos celulares pertenecientes al magistrado Bento y su cónyuge.

En ese informe se indica que, del análisis del teléfono de Marta Boiza, cónyuge del magistrado Bento, surge que se encuentran agendados dos contactos telefónicos con los nombres de Sandra Massi y Roberto



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**


MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

Massi, cuyos números se encuentran identificados como de pertenencia de los nombrados por el informe presentado, el 29 de diciembre de 2021, por Telefónica Móviles Argentina S.A.

A su vez, en el citado informe 47/2021, se consignan distintas conversaciones o *chats* entre Marta Boiza y Sandra Massi, con sus correspondientes capturas de pantalla. En una de ellas, Massi le dice a Boiza que estaba disponible una "carne" para ser retirada por su casa.

En otra de las conversaciones, del 8 de enero de 2011, Roberto Massi le comenta a Marta Boiza que se encontrarían en un determinado hotel de la ciudad de Cancún y que allí se verían.

De manera coincidente con ese período, se desprende del informe presentado por la Dirección Nacional de Migraciones que la familia Bento se encontraba en los Estados Unidos.

En otra conversación, del 8 de enero de 2011, Marta Boiza y Sandra Massi hablan sobre el mencionado viaje a Cancún.

En otra oportunidad, el 13 de febrero de 2011, Sandra Massi y Marta Boiza dialogan sobre la posibilidad de encontrarse en una fiesta de un aniversario, para verse.

Asimismo, se encuentran intercambio de conversaciones sobre organizaciones de almuerzos y distintas cuestiones culinarias entre Marta Boiza y Sandra Massi.

El 27 de marzo de 2011, se lleva a cabo una charla entre Marta Boiza y Sandra Massi, en la que la cónyuge del magistrado Bento le cuenta a la cónyuge del imputado Massi que estaban en un teatro, a punto de asistir a una función de la artista Celine Dion y que eso era maravilloso.

Del informe presentado por la Dirección Nacional de Migraciones surge que para esa fecha el matrimonio Bento había salido del país.

A su vez, del análisis del teléfono de Marta Boiza surgen distintas fotografías del magistrado Bento señalando afiches de conciertos de la artista Celine Dion, en la ciudad de Las Vegas, EE.UU., que concuerdan con la fecha de la conversación a la que recién se hizo referencia.

De todo ello se evidencia el lazo de amistad entre ambas familias -Bento y Massi-, por el cual se entiende que se encontraban presentes las circunstancias previstas en el artículo 55 inciso 11 del CPPN, ello demuestra que, el magistrado Walter Ricardo Bento violó dicha norma legal, al no haberse excusado de entender en la causa en la que la familia Massi se encontraba imputada.

Como bien tiene dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "no basta que un juez actúe imparcialidad, sino que es preciso que exista apariencia de imparcialidad (...) las apariencias tienen importancia, ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática" -caso "Piersack", sentencia del 10 de octubre de 1982; en 54 a 60 igual sentido, caso "De Cubre", sentencia del 26 de octubre de 1984.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

2. c. II) Otro hecho, que también encuadraría en abuso de autoridad, tiene que ver con el accionar del magistrado Walter Ricardo Bento orientado a entorpecer el avance de las actuaciones judiciales. Así, durante la sustanciación de la causa y valiéndose de su calidad de juez federal, acudió al Registro de la Propiedad Inmueble de Mendoza y solicitó un "informe de estado jurídico de los inmuebles de Walter BENTO y/o Marta Isabel BOIZA, como así también informe si ha realizado pedido u oficios de cualquier tipo sobre el firmante o su grupo familiar".

Ante dicho requerimiento, el 10 de marzo de 2021, la referida repartición pública le informó que se extendió un informe en el que se consignó que "se había contestado un informe de titularidad histórica y de estado jurídico de inmuebles...solicitado por la fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza". Dos de los hijos del magistrado, también solicitaron idéntico informe.

En cuanto a ello, se destaca el hecho de que, como consta en autos, la familia Bento procedió a la venta de uno de los inmuebles de su patrimonio con posterioridad al conocimiento de la investigación.

Vale mencionar que, al momento de la maniobra, el magistrado Walter Ricardo Bento, todavía no había tenido acceso a la causa FMZ 13.854/2020, por no revestir carácter de parte en la misma, condición esa ineludible.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 204 del C.P.P.N. establece que "el sumario siempre será secreto para los extraños".

En consecuencia, se entiende que el magistrado ejecutó su labor abusando de las facultades conferidas por su cargo.

Lo relatado cobra mayor relevancia si se recuerda que antes de ser decretado el embargo de su patrimonio, como el de su cónyuge, el 26 de julio de 2021, y luego del inicio de la causa FMZ 13.854, el 8 de abril de 2021, el matrimonio Bento procedió a enajenar un inmueble, identificado como unidad n° 18, designación 1-3, piso 3°, sito en España 948, del departamento Capital de Mendoza, por la suma de ciento cuarenta mil dólares (U\$S 140.000) (ver el título: Escrituras públicas/nuevas actuaciones notariales, Notaria María Lucila Crivelli, del "Legajo Patrimonial" de la causa FMZ 13.854/2020).

2. c. III) El magistrado además fue procesado por abuso de autoridad al haber presumiblemente desnaturalizado declaraciones testificales o la presentación de *habeas corpus*, por personas detenidas, representadas por abogados imputados en la causa 13.854/2020, con el objeto de elogiar la actuación del magistrado Walter Ricardo Bento, relativizar la prueba en ese expediente y deslegitimar el trámite y la actuación del Ministerio Público Fiscal.

En concreto, Hugo Antonio Quiroga Montaña, con el patrocinio de uno de los abogados sindicados como miembros de la asociación ilícita que integraría el magistrado Bento, en la causa 13.770/2019, declaró que recibió una paliza, de parte de internos penitenciarios, por no declarar contra el juez Bento. En relación con ese episodio se inició un sumario por falso testimonio.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL

A su vez, Juan Harry Gaete Allende, con el patrocinio de uno de los abogados sindicados como miembros de la asociación ilícita que integraría el magistrado Bento, en la causa 4.027/2020, declaró que un abogado, en connivencia con el fiscal Dante Vega, hizo declarar a un señor de apellido Barrera -implicado en la causa- en contra del magistrado Bento a cambio de una hipotética concesión del beneficio de prisión domiciliaria. Al respecto, a fs. 1037 de la causa 13.854/2020, se encuentra agregada la declaración testifical brindada por Enzo Diego Stuto, quien aportó supuestas conversaciones, en un *pendrive*, en cuyas desgrabaciones se puede observar indicios de lo ocurrido, en sentido contrario a lo declarado por Juan Harry Gaete Allende. En idéntico sentido y con las mismas implicancias, intervino Paloma León.

Por último, el 10 de abril de 2021, en la causa FMZ 3.667/2021, Daniel Martínez Pinto, detenido, interpuso una acción de *habeas corpus* y denunció graves ataques con su persona y señaló que se estaba preparando un ataque en su contra. Al respecto señaló que alguien quería que declarara contra el juez Bento por el tema de las coimas. En cuanto al declarante, en el expediente 13.854/2020 se encuentra probada su relación con parte de los sujetos allí imputados.

Los hechos narrados, tienen de coincidente que todos los involucrados tienen como abogados defensores a imputados de conformar una asociación ilícita con el magistrado Bento, en la causa 13.854/2020.

A su vez, todas las intervenciones realizadas tienen de coincidente que tratan de imponer una imagen positiva del magistrado Bento y desmerecer o cuestionar la actividad del Ministerio Público Fiscal, en esa causa.

Además, esos elementos han sido presentados como prueba de descargo por abogados de los declarantes, que se encuentran a su vez imputados -junto al magistrado Bento- en la causa 13.854/2020, con el objeto de desacreditar los testimonios brindados por los imputados colaboradores en la causa.

2. c. IV) También se encuentra provisionalmente probado, que el 5 de mayo de 2021, durante el allanamiento que se practicó en su domicilio, el magistrado Walter Ricardo Bento ocultó y se negó a entregar su teléfono celular, a pesar de que el secuestro del referido teléfono se encontraba ordenado por el juez instructor de la causa FMZ 13.854/2020. Igual actitud tomó el magistrado al momento del allanamiento de su despacho público (ver actas de allanamiento del domicilio Milán n° 1.695, del Barrio Palmares, y del público despacho del magistrado Bento en el Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, incorporadas a la causa FMZ 13.854/2020).

En relación con la entrega del teléfono celular, en este Consejo, a requerimiento del juez instructor de la causa FMZ 13.854/2020, se dio inicio al expediente AAD 60/2021, en el que, cuando se le intimó a la entrega del referido teléfono celular, el magistrado Walter Ricardo Bento, informó que no contaba con el aparato requerido y que oportunamente no había hecho entrega del mismo que tenía en su poder, amparándose en el derecho que lo



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL

protegía contra la autoincriminación forzada (ver fs. 55 del expediente AAD 60/2021 de este Consejo).

La negativa de la entrega de su teléfono por parte del magistrado Walter Ricardo Bento toma mayor relevancia si se tiene en cuenta que, en la causa FMZ 13.854/2020, se encuentra acreditado que el magistrado investigado, con conocimiento de la investigación e imputación, realizó sucesivas maniobras de intento de recupero de su *SIM card*, perteneciente a la empresa Movistar, con el objeto de borrar la información allí contenida.

Al respecto, Emiliano Ricardo Orellano, empleado de la empresa Movistar, quien prestó declaración testifical el 28 de mayo de 2021 en la causa 13.854/2020, relató cómo el magistrado Bento concurrió el 8 de mayo de 2021 a las oficinas de la empresa y, mediante distintas argucias, logró gestionar nuevas *SIM cards* para su teléfono, que se encontraba bloqueada. En idéntico sentido declaró Roberto Armando Vélez, también empleado de la mencionada empresa (ver fs. 74 del Legajo n° 6 de la causa 13.854/2020).

Sumado a ello, y de manera concluyente, en el informe 1973/21 de la División de Delitos Tecnológicos de la Policía de Mendoza -incorporado a la causa FMZ 13.854/2020-, se indicó que: "analizando los dispositivos asociados a la cuenta de Telegram, se observó que el 5 de mayo la aplicación funcionaba en un teléfono marca iPhone 12 Pro, IOS 14.4.2 registrando la última conexión con el IUP 170.51.176.35 por lo que se manejó la hipótesis de que el abonado (XXXXX0270) posiblemente había estado

funcionando hasta el día 05/05/21 en el dispositivo marca iPhone por lo que se procedió a abrir la aplicación Telegram y se advirtió que se habían borrado del historial a 186 contactos".

En relación con tal informe, el 31 de mayo de 2021, en la causa FMZ 13.854, se le recibió declaración testifical al principal Federico Ponce, quien relató que, en el estudio de la línea telefónica se pudo observar que en tres oportunidades la SIM card en cuestión fue dada de baja por la empresa Movistar (fs. 82, del Legajo n° 6 de la causa FMZ 13.854/2020).

Entonces, de acuerdo con ello, se entiende, *prima facie*, que el magistrado Walter Ricardo Bento, ha intentado frustrar el resultado de las medidas de prueba dispuestas en la causa FMZ 13.854/2020, y, consecuentemente atentar contra el normal desenvolvimiento del trámite judicial.

2. c. V) Otro hecho de abuso de autoridad por el que se encuentra sospechado el magistrado, se relaciona con el vaciamiento de la caja de seguridad.

El 28 de julio de 2021, en la causa 13.854/2020, se ordenó la prohibición de innovar y el allanamiento de la caja de seguridad cuenta 000000000 XXX, Sector 7, Caja XX de la Sucursal 0708 del Banco Santander, cuyos titulares eran el magistrado Bento y su cónyuge.

Al momento de llevarse a cabo el allanamiento, se comprobó que la caja estaba vacía y que en su interior sólo se encontraba una nota con la siguiente frase manuscrita: "PUIGDENGOLAS LEE!!!! POR FAVOR".



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

En la oportunidad de realizar su descargo judicial sobre el particular, el magistrado Bento reconoció que su accionar respecto a esa nota obedeció a *"un acto motivado en que (sus) justos y reiterados pedidos y la prueba aportada y solicitada no estaban siendo considerados..."*.

Este comportamiento derivó en el procesamiento del juez, en razón de que el magistrado Bento concurrió a la referida caja de seguridad con posterioridad al inicio de la causa 13.854/2020, y si hubiera habido algo en su interior en ese momento, eso no estuvo al momento del allanamiento, lo que conllevaría a la frustración deliberada de la medida de prueba ordenada y asimismo al desacato del cumplimiento de la medida de no innovar.

A su vez, el magistrado Bento ha tenido la certeza de que esa caja de seguridad iba a ser allanada y abierta y por eso dejó un mensaje impropio, cuyo destinatario era el juez que lo estaba investigando.

2. c. VI) Igualmente, se encuentra probado que el 10 de marzo de 2022, en la causa 13.854/2020, se ordenó que el magistrado Walter Ricardo Bento y su cónyuge aportaran al tribunal sus documentos de viaje, pasaportes.

El 14 de marzo de 2022, la defensa del magistrado Bento solicitó que no se hiciera lugar a la medida y que, según sus defendidos, los documentos requeridos no se encontraban en su poder ni en su domicilio.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2022, el magistrado Bento realizó una presentación en la que manifestó deliberadamente que no entregaría ningún documento,

amparándose en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En resumen, este Consejo de la Magistratura entendió prima facie acreditado el mal desempeño del magistrado, en relación a los graves comportamientos y circunstancias ventilados y descritos en los autos de mérito reseñados los cuales gozan de la calidad de firmes y consentidos, sustentados en la prueba colectada en la causa FMZ 13.854/2020, incorporada al presente, más la prueba producida en el presente expediente.

2. c. VII) Párrafo aparte merece el procesamiento del magistrado por la presunta comisión del delito de Abuso de autoridad, respecto a un hecho acaecido en la Dirección Nacional de Migraciones.

Si bien al momento en el que la Comisión de Acusación de este Cuerpo aprobó la notificación del magistrado Bento, en los términos del art. 20 del RCDyA, se intimó al magistrado por la totalidad de los procesamientos que existían sobre su persona hasta esa oportunidad, debe dejarse constancia que con posterioridad a dicha citación, el 21 de septiembre de 2022, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, revocar el punto dispositivo IV del decisorio puesto en crisis, del 26 de julio de 2022, en cuanto dispuso dictar falta de mérito en favor de Walter Ricardo Bento, en orden al delito de abuso de autoridad en calidad de autor (art. 248 del Código Penal), por un hecho, en relación al caso individualizado como el intento en la Dirección Nacional de Migraciones de obtener datos



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

que por ley debían permanecer secretos.

Así, se resolvió ordenar el procesamiento de Walter Ricardo Bento, en orden al delito de abuso de autoridad (cfr. art. 248 del Código Penal Código Penal); manteniéndose las medidas de cautela personal y real oportunamente impuestas.

Merece dejar expresa mención que, al momento de oír al magistrado en el marco de la audiencia fijada por este organismo, el mismo se explayó y defendió con relación a este hecho, razón por la cual será objeto de valoración en esta instancia.

3. Debe dejarse constancia de que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza puso en conocimiento de este Cuerpo que el 4 de octubre de 2022, en la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio", se ordenó notificar en los términos del art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación, a la defensa técnica de los imputados sobre el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal. Junto con tal comunicación, se acompañó el correspondiente dictamen fiscal.

Finalmente, este cuerpo conoció que los 8 procesamientos antes tratados fueron finalmente confirmados en el acto de clausura de instrucción y elevación de la causa a juicio, dictada por el Juzgado Federal n°3 de Mendoza el pasado 7 de noviembre de 2022,

el cual no fue apelado ni cuestionado por el magistrado.

Dicho acto resuelve: "... CLAUSURAR la... instrucción y ELEVAR LA CAUSA A JUICIO conforme lo requerido por el señor Fiscal Federal Subrogante... contra los imputados: 1) Walter Ricardo BENTO,..., por la presunta comisión del delito previsto y penado por el art. 210, segundo párrafo del Código Penal en calidad de Jefe de una Asociación Ilícita, en concurso real (art. 55 del Código) con el delito de cohecho pasivo en calidad de autor, previsto y penado por el art. 257 del mismo código, por 15 (QUINCE) hechos, todos en concurso real (55 del cód. penal) en referencia a los CASOS: UNO (en relación con la situación de Walter BARDINELLA DONOSO); Caso DOS (en relación con la situación de Eugenio NASI); Caso TRES (en relación con la situación de Javier Santos ORTEGA y Juan Carlos MOLINA); Caso CUATRO (en relación con la situación de Marcos Adrián CALDERÓN), Caso CINCO (en relación con la situación de Omar Armando RODRÍGUEZ), Casos SEIS (en relación con la situación de Rosa FERNÁNDEZ); Caso SIETE (en relación con la situación de Walter COSTA, Diego ALIAGA y Alfredo ALIAGA); Caso NUEVE (en relación con la situación de Enrique DE LA CRUZ y José María SANGUEDOLCE); Caso DIEZ (en relación con la situación de Daniel MARTÍNEZ PINTO); Caso TRECE (en relación con la situación de Carlos BARÓN KNOLL); Caso QUINCE (en relación con la situación de Cristián Oscar OLIVA), y todo ello en concurso ideal (54 del Código Penal) con el delito de prevaricato en calidad de autor, previsto y penado por el art. 269 del Código Penal; y todo en



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL

Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

concurso real con el delito de abuso de autoridad en calidad de autor, previsto en el art. 248 del Código Penal por 10 (DIEZ) hechos en concurso real entre sí, en referencia a: 1- no haberse inhibido en los Autos FMZ 2941/2014, respecto de la situación de Roberto Omar MASSI; 2- el intento de obtener datos ante la Dirección Nacional de Migraciones que deberían permanecer secretos en el marco de la presente causa; 3- la obtención de datos de la Dirección de la Propiedad Inmueble en violación a la ley respectiva y la remisión de éstos datos para ser incorporados en la presente causa; 4- la desvirtuación de la declaración testimonial de Hugo QUIROGA MONTAÑA; 5- la desvirtuación de la declaración testimonial de Jaime GAETE ALLENDE; 6- la desvirtuación de la declaración testimonial de Paloma LEÓN; 7- de desnaturalización del habeas corpus de Daniel MARTÍNEZ PINTO; 8- la no entrega de su aparato telefónico al momento de allanarse su domicilio; 9- el vaciamiento de la caja de seguridad del Banco Santander Rio, incluyendo una nota manuscrita en su interior; 10- la no entrega de los documentos de viaje en rebeldía a una orden judicial.

Asimismo, se le atribuye la presunta comisión del delito de Omisión y Retardo de Justicia en calidad de autor, previsto y penado por el art. 274 del Código Penal, en concurso real con los anteriores (art. 55 del C.P.) en referencia al Caso número OCHO. Además, se le atribuye la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito en calidad de coautor, previsto y penado por el art. 268 (2)

del Código Penal (texto según ley 27.401) y del delito de Lavado de Activos de Origen Delictivo, en calidad de coautor previsto y penado por el art. 303 inciso 1, con la agravante del inciso 2 punto a y b (texto según ley 26.683), del mismo código, estos últimos también en concurso real con los delitos anteriores-

Se suma a esa imputación la supuesta comisión del delito de Falsedad Ideológica, previsto y penado por el art. 293 del Código Penal, en calidad de coautor y por dos hechos en concurso real entre sí.

"Por último, se le atribuye la presunta comisión del delito de desobediencia a una orden emanada de autoridad judicial en calidad de autor, prevista en el art. 239 del C.P., por 2 (DOS) hechos en concurso real (en relación a la no entrega del teléfono celular provisto por el Consejo de la Magistratura y la no entrega de su documento de viaje); ello en concurso ideal (54 del Código Penal) con el delito de ocultamiento de un objeto destinado a servir como prueba en calidad de autor, previsto y penado en el art. 255 del Código Penal Argentino por UN hecho (en relación a la no entrega del teléfono celular provisto por el Consejo de la Magistratura)".

b) Descargo del magistrado

En relación con los hechos que fueron oportunamente imputados al magistrado y que configuran este primer cargo, a fojas 3157 a 3194, consta la versión taquigráfica del 14 de octubre de 2022, de la declaración del Dr.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Walter Ricardo Bento, en los términos del art. 20, con los alcances del art. 11 del RCDyA.

Allí, el magistrado, en lo medular, declaró "Quiero que me conozcan. (...) Porque ustedes tienen una versión, a través de los medios y tal vez a través de los procesamientos que por todo el Código Penal me han dictado y que nunca apelé; una versión a través de los medios, que fueron parte de esta conspiración (...) Ustedes conocen una versión, no conocen la verdad".

Acto seguido, refiere que "analizaré las irregularidades o barbaridades, a través de la cual se construyó arquitectónicamente una criatura, que es esa infamia, ese Expediente 13.854, donde se han dado todas las violaciones que no deben darse en un Estado de derecho, con la única finalidad de destituir y lograr el encarcelamiento del titular del juzgado electoral de la provincia de Mendoza".

Manifiesta que "No solamente [vine] a ejercer mi defensa; no estoy aquí solamente defendiendo a Walter Bento o al titular del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza con competencia electoral; estoy defendiendo a todos los jueces del país; estoy defendiendo al Poder Judicial. ¿De qué manera dormirían tranquilos los jueces si ocho años después se presentan aquellas personas que fueron procesadas, sin pruebas, a decir que habrían sido coimeadas o le habrían solicitado dinero cuando estuvieron procesados o detenidos por orden del juez?"

Aclara que, "Yo tengo la suerte de tener los hechos

para poder defenderme, pero esta Causa 13.854 por la cual hoy estoy aquí sentado se construyó pura y exclusivamente con declaraciones de todas personas procesadas, condenadas o exoneradas de las fuerzas de seguridad".

Sostiene que la causa mencionada "Se inicia allá por el año 2020, cuando un grupo de personas, con fines políticos y personales, por cierto, pero fundamentalmente políticos, debido a que soy juez electoral en una provincia que tiene un color político que no es el mismo de la política nacional. Entonces, se inicia una comunión entre personas de la política, personas de los medios y personas de la Justicia. ¿Pero por qué personas de los medios? Desde el 1° de noviembre de 2020, empezaron a salir en los medios de Mendoza notas vinculadas a una causa secreta que tramitaba en la justicia federal de Mendoza (...) Porque es una canallada la Causa 13.854/2020, es una infamia, es una fábula. Entonces, la fiscalía, que trabajaba tranquilamente en secreto, inaudita parte, recibía gente. Entonces, prácticamente utilizaron a los medios, poniendo un aviso en el diario: 'Todos los días en la justicia federal se está llevando adelante una investigación'. Yo tenía claro que era contra mí, porque acá buscaron el cargo electoral. Entonces, buscaron, primero a Walter Berto, 'después veamos cómo construimos', porque el fin justifica los medios para el fiscal instructor de la Causa 13.854 y quienes convalidaron esas decisiones. 'Busquemos después el hecho'. ¿De qué manera? En una expedición de pesca".

Asimismo, durante el resto de su exposición, se exployó extensamente sobre los casos por los que fue



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

procesado, en la causa mencionada, abarcando los casos numerados del 1 al 15. Asimismo, esgrimió como defensa, planteos y fundamentos ya intentados en sede penal

Luego, a fojas 3218 a 3282, consta la versión taquigráfica, de fecha 19 de octubre de 2022, de la declaración del Dr. Walter Ricardo Bento, en los términos de los artículos anteriormente referidos.

En esta oportunidad, señala que *"no existe ningún vínculo, contacto o mensaje mío con las supuestas víctimas o partes ni con las personas que supuestamente pedían y recibían el dinero relativo a los hechos de cohechos. Si hubo hechos de cohecho, yo no tengo nada que ver, doctor. No interviene, no tuve relación. Además, si usted lee con detenimiento las declaraciones de los mentirosos arrepentidos, se va a dar cuenta que son mentiras"*.

Asimismo, relata que *"la pericia demuestra que ninguno de esos ingresos habría repercutido en mi patrimonio. No se probó que yo recibí ese dinero, por ninguna prueba. ¿Pero cómo estoy acá sentado si no se probó? Y así estoy acá. No se sabe ni cuánto dinero entregaron ni cuánto recibieron, cuándo, dónde, cómo ni dónde lo tenían. No lo tenían declarado. O sea que pagaron lo que no tenían. ¿Dónde está la plata declarada que dicen que pagaron como cohecho, en los casos que dicen algún monto? Si no dan cuenta de su origen, ¿cómo lo obtuvieron? No se conectó ese dinero con mis bienes. Un perito oficial llevó adelante la pericia, con peritos de la Procelac. ¿Y coincide la fecha de los hechos? No coincide la fecha de*

los hechos, ni los montos. No tomaron en cuenta mis préstamos, mis subrogancias, mis préstamos personales (...) Mis bienes están justificados, doctor. Se trató de operaciones documentadas y transparentes (...) Todo fue comprado con dinero producto de mis ingresos en subrogancias -durante muchos años subrogué, doctor-, préstamos personales e hipotecarios, y alquileres, pero nada de eso se tuvo en consideración cuando me imputaron y cuando me procesaron. No existió falsificación de documentos. Lo expliqué: se trató de simples errores ya subsanados que no provocaron perjuicio, que es requisito del tipo".

Finalmente, previo a culminar la declaración, el entonces presidente de la Comisión de Acusación hizo alusión a que el doctor Bento ha dicho "no una sino muchas veces, que la causa penal que, en definitiva, es la que da origen a este expediente aquí en el Consejo es producto de una confabulación y que el objetivo de esa confabulación sería el juzgado federal con competencia electoral", por lo que preguntó ¿Podría decirnos quiénes supone usted que son los autores de esa confabulación?

A lo que el doctor Bento, contestó que "Los funcionarios intervinientes, para empezar (...) Está demostrado, de acuerdo con las pruebas que he traído, que nada de lo que me atribuyen efectivamente ha sucedido. No hay ninguna constancia que justifique procesamiento alguno en mi contra, porque no he cometido ningún delito. (...) Hay dos intereses: políticos y personales, doctor".

A fojas 3200/3216, obra agregada un escrito presentado - vía correo electrónico - por el doctor Bento,



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

junto con sus abogados defensores, en el que efectúa una ampliación de su declaración oportunamente prestada.

En dicho escrito, indica que le interesa "responder con mayor amplitud la pregunta que me realizó el Consejero Tonelli, respecto de ¿quiénes están detrás de la confabulación que pretende no solo mi remoción, sino directamente mi encarcelamiento, y destruirme personalmente, al involucrar -y procesar- a mi señora esposa y mis hijos?".

En tal sentido, menciona que "La causa judicial es un instrumento político para removerme y designar un juez electoral afín al partido gobernante en la jurisdicción".

Afirma que "cuando digo confabulación (acuerdo entre varias personas), me refiero en primer término a los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, designados a instancias de integrantes del partido PRO que pretenden copar la justicia y remover a un antiguo juez que no pueden dominar y no sigue sus mandatos".

Alega que "Los Camaristas digitalizaron la intervención del juez de instrucción interviniente (no hicieron el sorteo legalmente previsto), convalidaron la actuación ILEGAL del Fiscal, no se excusaron ni aceptaron su recusación cuando debieron hacerlo. El armado de la causa en mi contra quedo plasmado en el acta realizada el 13 de agosto de 2020, en los autos FMZ 876/2014/21/CA10, la que se adjunta a la presente, donde los jueces intervinientes (Pérez Curci, Porrás y Pizarro) por intermedio del Presidente de la Cámara en ese momento le pregunta al

Fiscal Vega si ya se está investigando lo que respecta a las escuchas telefónicas que consta en la misma acta (léase:..."hablan del Juez a cargo de la causa y de pedidos dinero, lo que motivo el apartamiento del Fiscal y Juez"), a lo que Vega contesto que SI. Conste que la causa FMZ 13854/20 se inició el 25 de septiembre de 2020, por lo que queda a la luz que se me estaba investigando desde antes mediante expedientes secretos".

Sostiene que "Los jueces de Cámara habían intervenido en la revisión (en la mayoría de los casos confirmando) de las decisiones que, en la causa 13.854/2020, se tacharon de contrarias a los hechos y la ley (prevaricato). Sin embargo, rechazaron su recusación con fundamentos inadmisibles, lo que me convenció -como planteé en la causa 13.854/2020-, que no iban a actuar en lo sucesivo como un tribunal imparcial y, por eso, ante la inexistencia de un tribunal justo, NO RECURRI ni una de las decisiones que adoptaron. No tenía sentido".

En ese orden de ideas, expresa que "Consta que se constituyeron en el juzgado federal de San Rafael cuando el Camarista Juan Ignacio Pérez Cursi -ex funcionario macrista-, designó al Juez de dicha Ciudad sin sorteo para que intervenga en la causa, y luego se constituyeron en el juzgado federal de Villa Mercedes, cuando el juez que debía decidir si me permitía ejercer mi defensa, como establece la Ley 25.230 que regula el enjuiciamiento de magistrados, era el titular del Juzgado Federal de dicha localidad, lo cual resultó concluyente para todas las tropelías que hicieron entre enero y mayo de 2021 sin mi intervención".



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL

Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, en cuanto al fiscal Dante Vega, manifiesta que "se autodesignó para intervenir en la causa y, como dije, es público en todo Mendoza que tiene una enemistad manifiesta conmigo, a punto tal que renunció al poder judicial cuando fui designado por el Senado de la Nación porque no quería ser mi secretario luego de competir para el mismo cargo y casi me trenzo a golpes en el marco de la causa en la que enjuicié al ex camarista Otilio Romano, y durante este proceso en distintas audiencias en las que me ofendió y Puigdéngolas le puso límites (...) Y las medidas que adoptó en la causa, como fiscal instructor lo demuestran; fundamentalmente el rechazo sistemático de la prueba relevante y pertinente que pedí, incluyendo -en algunos casos- directamente su 'desglose', para que no consten en la causa".

En cuanto al juez Puigdéngolas, indica que fue "designado a dedo, que a mi juicio fue presionado brutalmente para que convalide, con su firma, las barbaridades que expuse en mi declaración. Un juez mínimamente imparcial no hubiera actuado de ese modo (recordar reuniones en su casa y lo que me dijo)".

Señala como último eslabón a "la prensa afín a los intereses políticos que gobiernan la causa 13.854/2020, que publicaron calumnias y mentiras, para influir en la opinión pública y en este Consejo".

Asimismo, afirma que ello obedeció a "intereses políticos y personales para dañarme, encarcelarme y obtener el codiciado juzgado federal electoral".

Por último, concluye que "no realicé ningún acto indecoroso y soy un magistrado probo, que desempeña la función hace diecisiete años, mi juzgado es uno de los pocos que certificó normas de calidad ISO y si no fuera porque, en Mendoza, los factores de poder y odios personales se decidieron a removerme a como dé lugar, sin frenos inhibitorios, jamás se habría puesto en tela de juicio mi idoneidad y capacidad como juez de la Nación luego de 17 años en el cargo.

c) Tratamiento de las cuestiones planteadas

1. A los fines de resolver las cuestiones planteadas, resulta necesario inicialmente precisar el marco constitucional del cual emanan las definidas funciones y potestades de este Consejo de la Magistratura, así como las del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

Al respecto, debe, en primer término, señalarse que, con la reforma de la Constitución Nacional de 1994, se creó el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, órganos a los que los constituyentes confiaron la acusación y el juzgamiento de los magistrados federales -con excepción de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, sustraídos del juicio político ante el Congreso.

El mandato constitucional quedó plasmado en el artículo 114, inc. 5°, en cuanto confiere al Consejo de la Magistratura la facultad de "decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL

correspondiente"; y, en el artículo 115 que dispone en su primer párrafo que "los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal".

En cuanto a ello, debe señalarse que, en los procesos de remoción de magistrados judiciales mediante jurados de enjuiciamiento, el juicio político conserva tal naturaleza, aun cuando el juzgador no sea eminentemente político, sino especial y constituido pluralmente por representantes de diversos orígenes.

Al respecto, mediante la resolución CM 9/2006, se aprobó el reglamento para el sorteo de magistrados y abogados que han de integrarlo. Así, el Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros: dos jueces de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal; cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, y un abogado de la matrícula federal (art. 22 de la ley 24.937 sustituido por el art. 14 de la 26.080).

La singularidad del proceso no depende de la composición del órgano que lo tramita sino de la índole de la responsabilidad que se valora. Si bien se está en presencia de un juicio de responsabilidad y de naturaleza política, de ningún modo esa caracterización puede hacerse extensiva al proceso en sentido adjetivo.

En orden a la jerarquía de las instituciones expresamente consagrada por la Constitución Nacional, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación son órganos constitucionales, independientes entre sí y de igual rango. En cumplimiento de la manda constitucional, la ley 24.937 y su correctiva n° 24.939 (t.o. dec. 816/99) regularon la metodología de su funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Así, el procedimiento se inicia con la presentación de la acusación formulada por el Plenario del Consejo de la Magistratura -previo dictamen de la Comisión de Acusación- ante el Jurado de Enjuiciamiento, quien es el encargado de juzgar al magistrado y resolver sobre la remoción o no de los jueces denunciados, con la mayoría requerida a tal efecto. Y, culmina con un fallo, que debe contar con una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

De ahí que la finalidad del *jury* de enjuiciamiento consiste en decidir, institucionalmente, *"si hay incompatibilidad entre el magistrado y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio"* (L.L. 1981-D-225).

Por ello, el objeto fundamental de este proceso no es la sanción individual del juez, sino *"la tutela de los intereses jurídicos confiados por la sociedad según resulten o no comprometidos por su conducta"* (Morello; Sosa; Berizonce; "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Comentados", T. I, pág. 453).



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

Así, el sistema constitucional estableció que sólo el Consejo de la Magistratura puede acusar y sólo el Jurado de Enjuiciamiento puede juzgar, sus respectivos ámbitos son exclusivos y excluyentes en la formación de los actos que la Constitución les encomienda: acusación y juzgamiento.

Por ende, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados cumple el rol primordial de valorar, de manera definitiva y concluyente, los tópicos traídos a conocimiento por este Consejo de la Magistratura, a efectos de un último estudio de la conducta de los magistrados, con el propósito de arribar a una sentencia justa.

2. En lo relativo al primer cargo se advierte que el magistrado, centró su defensa en intentar desacreditar los hechos por los que fue procesado en la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

Por ello, resulta oportuno, recordar someramente cuestiones medulares de ese expediente vinculadas al magistrado Bento cuya prueba ha sido incorporada al presente de manera constante y completa.

En primer lugar, debe señalarse que el magistrado Bento fue procesado en ocho oportunidades -autos que se encuentran firmes-: 1) el 26 de julio de 2021; 2) el 18 de octubre de 2021; 3) el 3 de diciembre de 2021; 4) el 14 de febrero de 2022; 5) el 20 de abril de 2022; 6) el 26 de julio de 2022; 7) el 30 de agosto de 2022; y, 8) el 21 de

septiembre de 2022 (este último procesamiento fue dictado luego de que el magistrado fuera notificado en los términos del art. 20 del RCDyA).

En esos autos de procesamiento se tuvo al magistrado prima facie penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos: 1) asociación ilícita; 2) cohecho pasivo; 3) prevaricato; 4) omisión y retardo de justicia; 5) enriquecimiento ilícito; 6) lavado de activos de origen delictivo; 7) falsedad ideológica; 8) abuso de autoridad; 9) desobediencia a una orden emanada de autoridad judicial; y, 10) ocultamiento de un objeto destinado a servir como prueba, varios de esos delitos cometidos en varias oportunidades.

Sobre el particular el magistrado esgrimió como defensa que la única vez que recurrió en apelación respecto del primero de esos autos de mérito, decidió desistir de ese recurso, por considerar que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza no iba a obrar con la debida imparcialidad.

Debe remarcarse que recurrió en Apelación ante la Cámara, para revisar otros planteos tales como el rechazo de recusaciones, el rechazo de medidas de prueba, el rechazo de nulidades o el rechazo de la prematura elevación a juicio de la causa.

En concreto la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza intervino, respecto de planteos del magistrado Bento, en 24 oportunidades, a efectos de revisar decisiones adoptadas en primera instancia.

Asimismo, el magistrado Bento, ante el rechazo de



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

me
MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

diversos planteos por parte de la referida Cámara de Apelaciones, recurrió 12 veces ante la Cámara Federal de Casación Penal, en las cuales se resolvió de manera adversa al recurrente.

Por otro lado, el 4 de octubre de 2022, en la causa FMZ 13.854/2020, se ordenó notificar, en los términos del art. 349 del C.P.P.N., a la defensa técnica de los imputados sobre el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, el 7 de noviembre de 2022, se resolvió clausurar la instrucción y elevar la causa a juicio, oportunidad en la que los procesamientos fueron confirmados.

Consecuentemente, la causa quedó radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza, a la espera del debate oral.

En resumen, el magistrado Walter Ricardo Bento, se encuentra procesado, en 8 oportunidades, por la presunta comisión de 10 delitos -algunos de ellos posiblemente reiterados en varias oportunidades-; todos sus planteos fueron revisados por dos instancias superiores al juzgado instructor; y, la causa se encuentra a la espera del debate oral.

3. Respecto de la valoración del descargo efectuado por el magistrado Bento y la prueba aportada a lo largo del expediente, debe adelantarse que la misma no logra desvirtuar los hechos que forman parte de este primer cargo, y por los que ha sido oportunamente intimado.

Al respecto, debe señalarse que, en esta instancia, no puede descartarse, la falta de comisión de los hechos que le fueron intimados al magistrado Bento en este primer cargo, pues sino todo lo contrario.

El descargo efectuado por el magistrado Bento, sobre este punto, carece de sustento probatorio; ya que, si bien aportó prueba, la misma no resulta suficiente ni poco concluyente para lograr la convicción de este cuerpo.

Veamos, el nudo de la defensa del magistrado se centró en desvirtuar los hechos delictivos que presuntamente lo responsabilizan, a través de un relato que lo coloca como un perseguido político e incluso una víctima de sus propios colegas del poder judicial de la provincia Mendoza. Situación que, desde ya, no probó.

Así, acusó al fiscal de instrucción por el "armado" de la causa FMZ 13.854/2020, motivado en una supuesta inquina, porque Bento fue elegido magistrado del Juzgado Federal de Mendoza n° 1 y no el fiscal.

Pero es del caso que por esta circunstancia, solicitó el apartamiento del fiscal, a través de diversos planteos de recusación. Esos planteos fueron consecutivamente rechazados por el juez de instrucción, del cual Bento dijo que fue puesto a dedo y presionado para la instrucción de la causa.

Ante el rechazo de esos planteos de recusación, recurrió en varias oportunidades a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, para la revisión de esos rechazos. Esa cámara confirmó la totalidad de las decisiones de primera instancia, entonces el magistrado Bento, incluyó



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

como parte de una supuesta conspiración en su contra a los integrantes de ese tribunal, al punto de cuestionar su imparcialidad.

Frente el rechazo de sus planteos ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, recurrió a la Cámara Federal de Casación Penal, en donde fueron confirmadas la totalidad de las resoluciones de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza e, indirectamente, las del juez de primera instancia.

En consecuencia, vale decir que el magistrado tuvo todas las instancias recursivas a disposición para formular los planteos que considera pertinentes.

Por otra parte, resulta menester indicar que adentrarnos en el análisis de la causa penal tramitada oportunamente en la justicia federal de Mendoza excede el ámbito de competencia de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Al respecto, debe señalarse que este expediente no es ni una extensión ni una prolongación ni una instancia superior respecto de la causa FMZ 13.854/2020, por lo cual, claramente, ha resultado inoficioso e inconducente que se reproduzcan en este ámbito disciplinario-acusatorio defensas propias del ámbito penal.

Como se dijo, los dos procesos tienen naturalezas absolutamente distintas; para dejarlo en claro, en el expediente penal se investiga la comisión de delitos y en el presente se investiga comisión de causales de mal desempeño por parte de magistrados de la Nación.

Sobre el particular, cabe destacar que, por ende, este Cuerpo "no es una instancia revisora de expedientes judiciales", sino parte de una estructura de enjuiciamiento de magistrados, con características especiales, legal y constitucionalmente establecidas.

Además, resulta pertinente destacar que los hechos imputados al magistrado Bento, demuestran la prueba cabal de su mal desempeño; el juez se encuentra procesado por la comisión de múltiples delitos de carácter doloso -firmes- con prisión preventiva decretada y a la espera de su juicio oral, conforme la prueba producida en el marco del expediente FMZ 13.853/2020.

Asimismo, se resaltan las diversas ampliaciones de procesamiento dictadas en su contra, así como los embargos trabados sobre su patrimonio, todo lo cual constituye un categórico incumplimiento a las reglas básicas de buena conducta con las que debe obrar un juez de la Nación.

En este contexto, y ante la gravedad institucional que representa la comisión de hechos descriptos por parte de un magistrado de la Nación, resulta oportuno recordar que *"una de las notas centrales del mal desempeño consiste en que no exige necesariamente la comisión de delitos, sino que es suficiente para separar del cargo a un magistrado, la demostración de que no se encuentra habilitado para desempeñar la función, conforme las pautas que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente que el imputado sea un mal juez"*.

"La conducta del magistrado tiene estrecha vinculación con la actitud, dirección, significación y



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

finalidad objetiva de los hechos que la expresan, que ocurren en un contexto conformando un plexo axiológico, positivo o negativo, que corresponde merituar".

"En el caso, es preciso verificar si ha existido afectación de la independencia, la integridad y la imparcialidad; a la honestidad, respeto de la jerarquía del cargo, decoro y la asunción de la responsabilidad plena inherente a la investidura; o la calidad y el valor moral de cada uno de sus actos que lo enaltece o lo degrada; y si ello está reflejado en la conducta".

"La actuación del magistrado como funcionario público es la que se ha puesto en tela de juicio y es la apreciación de ésta, en base a los cargos que se le han efectuado, la que determinará si aún mantiene las condiciones de idoneidad que se le exigen (buena conducta, capacidad, imparcialidad, independencia). El mal desempeño, en cualquiera de sus formas, afecta la base misma de la autoridad y potestad de los jueces que es la honradez y credibilidad que inspiren a los otros órganos de gobierno y a la sociedad" (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, 15/8/2006, Expediente N° 20, Dr. Rubén Omar Caro s/pedido de enjuiciamiento").

Asimismo, en un cuadro similar al presente el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación ha expresado "las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de los hechos y las pruebas mencionadas, fundan la conclusión de que el doctor Felipe Terán, ha puesto de manifiesto una

desviación de su poder jurisdiccional, siendo usado con un fin y motivos distintos del bien general que impregna el servicio de justicia, incurriendo en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional" (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, 18/10/2006, expediente n° 20, Dr. Federico Felipe Terán, s/pedido de enjuiciamiento").

La gravedad del presente cargo adquiere mayor relevancia con la simple observación sobre que, de no mediar la inmunidad de arresto que inviste al nombrado magistrado por su condición de tal, se hubiera hecho efectiva la prisión preventiva reiteradamente ordenada, tal como se desprende de la totalidad de los autos de procesamiento enumerados precedentemente.

Al determinarse la responsabilidad política del magistrado, uno de los principios considerados por este Pleno, se liga con el "in dubio pro societas" en reemplazo del "in dubio pro reo" del derecho penal.

La sociedad no debe correr el riesgo de dejar la más alta misión que implica administrar e impartir justicia, en manos de un juez que tiene serias y probadas dudas de conservar los valores constitucionales y legales conferidos. Tal como el caso que con convoca.

Razona la doctrina que *"de encontrarse mal desempeño en las funciones de los jueces los mismos deben ser removidos, debiendo actuar el Jurado en nombre y representación de la sociedad. En caso de duda sobre el buen o mal desempeño de un juez, deberá estarse a favor de la sociedad y no del magistrado enjuiciado (indubio pro societas y no indubio pro reo)"* (Humberto Quiroga Lavié,



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
(Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación)

"Naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento";
La Ley 2000 - B págs. 1008/1013).

Finalmente, y de manera concluyente, resta señalar que "en el enjuiciamiento de magistrados, no puede invocarse el favor de la duda; antes bien, la duda se vuelve contra el imputado pues si bien es grave separar a un juez, no lo es menos reintegrarlo a su ejercicio sin aventar totalmente las sombras que sobre su conducta pudieren recaer (Trib. Enj. De Mag. Nac., abril 22-968, Gartland, Humberto R. H. y otro, L.L., 131-794). El denominado "beneficio de la duda" del Derecho Procesal Penal, que se otorga al imputado en la sentencia definitiva, rige a la inversa en el Juicio Político. Es suficiente la mínima duda sobre la corrección de un funcionario para que el juicio proceda, pues ni en el Poder Ejecutivo, ni en el Judicial, tienen que haber un funcionario o magistrado sospechado" (cfr. E.D. T.138-605 - Armagnague, "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional"150/151, en J.E.M.N., causa N° 2, "Victor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento"; ampliación de fundamentos del Dr. Jorge Alfredo Agúndez).

4. Por todo ello se entiende que el magistrado Bento no aportó dato ni prueba alguna que desvirtúe la hipótesis endilgada por esta acusación en el presente punto. En razón de ello, y conforme el resto de las probanzas de autos, se confirma la acusación por mal desempeño, en relación a los hechos ventilados y acreditados en la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y

otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio"; que derivaron en el múltiple procesamiento del magistrado por la presunta comisión de conductas delictivas relacionadas con haber recibir dinero u otros bienes a cambio del dictado de resoluciones judiciales favorables a quienes han realizado dichos pagos, en su rol de jefe u organizador de una asociación ilícita; haber experimentado un enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado y haber desplegado maniobras destinadas a dar apariencia de lícitos a fondos de origen ilícito; haber cometido actos de falsedad ideológica; y, haber cometido actos de infracción al deber de un magistrado.

SEGUNDO CARGO

Se le imputó al magistrado Walter Ricardo Bento haber falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones patrimoniales juradas integrales, presentadas ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, en violación a lo establecido en la normativa aplicable.

Asimismo, se le imputó al magistrado haber incurrido en graves desordenes de conducta personal, al intentar obstruir o impedir el desarrollo de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

Por último, se le imputó al magistrado haber incumplido, de manera reiterada, normas legales y reglamentarias vigentes, en cuanto se ha verificado el flagrante incumplimiento de las normas aplicables a



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN


MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

procesos de concursos ante el Consejo de la Magistratura de la Nación y con la legislación vigente contra la evasión fiscal y, haber tenido comportamientos contrarios al decoro y a la dignidad con la que debe obrar un juez de la Nación.

PRIMER HECHO

a) Requerimiento del art. 20 RCDyA

1. En las presentes actuaciones se ha puesto en conocimiento de este Consejo, en virtud de lo previsto en el artículo 3° del RCDyA, la existencia de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

En ese expediente, uno de los hechos investigados es el posible incremento patrimonial injustificado del juez Walter Ricardo Bento, por el que fue dictado su procesamiento bajo las figuras de enriquecimiento ilícito y lavado de activos.

Por tal motivo, todo análisis que sobre esta materia quiera realizarse, debe partir del examen de las declaraciones juradas patrimoniales de la persona denunciada, tanto en lo que hace a su contenido, integralidad y corrección formal.

Tal proceder no resulta caprichoso, sino exigido por la ley.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la ley 25.118 (promulgada el 26 de octubre de 1999 y modificada por la ley 26.857, promulgada el 21

de mayo de 2013), de ética en el ejercicio de la función pública, los magistrados del Poder Judicial de la Nación se encuentran obligados a presentar una declaración jurada patrimonial integral bajo requisitos determinados.

Dicha presentación, en los términos del artículo 4° de la mencionada ley, debe realizarse dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo, los magistrados, en este caso, deben actualizar la información contenida en esa declaración de manera anual y dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación del cargo.

Tal declaración jurada debe contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios del cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6 de la ley en cuestión.

A su turno, mediante la resolución 734/07 de este Consejo, se aprobó el "Reglamento de la ley 25.188 de ética pública en lo referente a la presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales del Poder Judicial de la Nación".

En el artículo 1° del mencionado reglamento y en sintonía con lo establecido en la ley 25.188, se dispuso que los magistrados de tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación quedan comprendidos en la obligación de presentar su declaración jurada patrimonial integral, la que debe contener un detalle de su situación patrimonial integral en los términos de los artículos 6° y 12 de la ley 25.188.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

Luego de la promulgación de la ley 26.857, se dictó también en el ámbito de este Consejo la resolución 237/2014, a través de la cual, en su anexo III -descriptivo del anexo reservado de las declaraciones juradas-, se estableció qué información debe ser declarada por el magistrado.

En concreto, según la norma deben declararse: 1) Datos personales del declarante; 2) Datos del cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados del declarante; 3) Titularidad, tipo de bien, ubicación (domicilio, localidad, ciudad, provincia, país), porcentaje sobre la propiedad, superficie, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero; 4) Titularidad, tipo, porcentaje sobre la propiedad, descripción, patente o matrícula, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de bienes muebles, semovientes y derechos registrables radicados en el país o en el extranjero; 5) Titularidad, entidad, cantidad, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de títulos, acciones, valores, participación en sociedades y otras inversiones financieras, en el país y en el extranjero; 6) Titularidad, entidad, tipo y número de cuenta monto, moneda y país en el que está depositado el dinero en efectivo en bancos u otras entidades financieras en el país o en el extranjero; 7) Titularidad, identificación, entidad emisora y número de las tarjetas de crédito; 8) Titularidad, tipo, identificación del deudor, monto y moneda, identificación del bien gravado y

número de inscripción registral, de corresponder, respecto de créditos hipotecarios, prendarios y comunes; 8) Titularidad, tipo, identificación del acreedor, monto y moneda, identificación del bien gravado y número de inscripción registral, de corresponder, respecto de deudas hipotecarias, prendarias y comunes; 9) Ingresos derivados de relaciones contractuales, laborales o que tengan otra causa, con indicación del origen, empleador, su identificación, cargo o función y remuneración neta o monto anual, según el caso; y, 10) Antecedentes laborales de los últimos tres años.

Este sistema de presentación regular de declaraciones juradas patrimoniales integrales, en este caso, por parte de los magistrados se encuentra, reforzado por la sanción del artículo 268 del Código Penal.

Justamente, el bien jurídico tutelado por esa figura penal, no es otro que el de *"...la transparencia en la función pública..."* o en su defecto *"... el interés social de que la situación patrimonial de los funcionarios públicos sea clara"*. (Andrés José D'Alesio; "Código Penal de la Nación", La Ley, 2011, pág. 1345).

Así, la *"...obligación de los funcionarios públicos de presentar declaraciones juradas, se encuentra dirigida a crear un requisito objetivo para establecer o intentar establecer si el patrimonio del funcionario ha variado en forma desproporcionada desde su ingreso a la administración pública..."* (Omar Julián Sosa; coordinador; "Perspectiva del Derecho Penal sobre los actos de corrupción"; Oficina Anticorrupción; 2012, pág. 123).

2. Pues bien, dentro de las medidas de prueba producidas en el marco del presente expediente, se



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

M
MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

requirió al entonces presidente de este Consejo que remitiera las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por el magistrado Walter Ricardo Bento, desde su asunción como juez hasta la última presentación realizada.

En consecuencia, se incorporaron al presente las declaraciones juradas presentadas por el magistrado para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, en sus anexos públicos y reservados.

A su vez, por pedido del magistrado Walter Ricardo Bento se llevó adelante un estudio pericial contable sobre su patrimonio, realizado en el ámbito del Cuerpo de Peritos del Poder judicial de la Nación Especializados en Causas de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública, con la participación de peritos del Ministerio Público Fiscal de la Nación y peritos de parte, propuestos por el magistrado investigado.

3. Entre los puntos de pericia fijados en el referido estudio pericial, se requirió el análisis sobre la existencia de fondos destinados al pago y consumo en viajes en el exterior del país.

Al respecto, se señala que no se han podido determinar gastos realizados en el exterior.

A pesar de ello, se analizó un informe remitido por la empresa LATAM, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, y, entre los medios de pago utilizados para la compra de pasajes al exterior, se menciona la utilización de dinero en efectivo y tarjetas de crédito.

En cuanto a Walter Ricardo Bento, se informó la utilización de las siguientes tarjetas de crédito: 1) CC-AXXXXXX8021; 2) CC-VIXXXXXX7343; 3) VI414720*****7343; 4) AX371750*****8021; 5) CA559309*****1486; 6) CA552486*****7709; y 7) AX371750*****7023.

Respecto de los pagos realizados por la cónyuge del magistrado, Marta Boiza, se informó la utilización de las siguientes tarjetas de crédito: 1) CC-AXXXXXX8021; 2) CC-VIXXXXXX7343; 3) VI414720*****7343; 4) AX371750*****8021; 5) VI454073*****3580; 6) CA552486*****7709; y, 7) AX371750*****7023.

A su vez, se consignó el registro de pagos realizados por Nahuel Agustín Bento, con las tarjetas de crédito: 1) CC-AXXXXXX8021; 2) VI403623*****5745; y 3) VI403623*****2060.

Por último, se informó el registro de pagos realizados por Luciano Ezequiel Bento con las tarjetas de crédito: 1) CC-AXXXXXX8021; 2) AX371750*****8021; 3) VI403623*****5745; 4) VI403623*****2060; 5) AX371750*****8021; y 6) AX371750*****7023.

En relación con las tarjetas de crédito, American Express informó que aquellas tarjetas cuyos números comienzan con 3717 están emitidas en Estados Unidos (surge del informe del 4 de abril de 2022, que se encuentra incorporado al "Legajo patrimonial" de la causa FMZ 13.854/2020, pág. 16 del informe de tarjetas de crédito).

Asimismo, Prisma Medios de Pago SA informó que: la tarjeta que comienza con el número 414720 fue emitida por el Chase Bank USA National Association; la tarjeta que comienza con el número 454073 fue emitida por el BBVA Banco Francés SA; y, la que comienza con el número 403623



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN


MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

fue emitida por Branch Banking and Trust Company (surge del informe del 5 de abril de 2022, que se encuentra incorporado al "Legajo patrimonial" de la causa FMZ 13.854/2020, pág. 17 del info. de tarjetas de crédito).

En otro orden, en el informe pericial se indica que, para los demás períodos informados por la Dirección Nacional de Migraciones no se cuenta con información alguna por venta de pasajes.

Además, se expresa que, en el periodo total analizado, del 2010 al 2020, "no se cuenta con información de erogaciones por pago de hoteles u hospedajes, traslados, alimentos, seguros, recreación, alquiler de autos u otros gastos que pueda demandar una salida del país" (ver fs. 177 y sgts. y 317 y sgts. del informe pericial).

Luego, en el mismo informe pericial se establece que el magistrado Walter Ricardo Bento, en el anexo reservado de las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas ante este Consejo, para el año 2017, afirma: "en el anexo reservado declara ser poseedor de 4 tarjetas, Visa Santander terminada en 514, Master Santander terminada en 303, Visa Galicia terminada en 631 y Master Galicia terminada en 016. Sin embargo, entre los consumos provistos por Prisma Medios de Pago, se visualizan varios movimientos con la tarjeta N° 4509950174594865, desconociendo este perito de cuál se trata" (ver fs. 466 y sgts. del informe pericial).

Para el año 2018, el magistrado Bento indica que "en el anexo reservado declara ser poseedor de 6 tarjetas,

Visa Santander terminada en 540, Visa AMEX terminada en 303, Visa Galicia terminada en 631, Master Galicia terminada en 016, Visa Supervielle terminada en 598 y Master Supervielle terminada en 3485. Sin embargo, entre los consumos provistos por Prisma Medios de Pago, se visualizan varios movimientos con la tarjeta N° 4509950203168756, desconociendo este perito de cual se trata".

Para el año 2019, el magistrado Bento expresa que "en el anexo reservado declara ser poseedor de 6 tarjetas, Visa Santander terminada en 051, Visa AMEX terminada en 968, Visa Galicia terminada en 631, Master Galicia terminada en 016, Visa Supervielle terminada en 598 y Master Supervielle terminada en 3485. Sin embargo, entre los consumos provistos por Prisma Medios de Pago, se visualizan varios movimientos con las tarjetas N° 4509950203168756 y N° 4509950174594865, desconociendo este perito de cuales se trata".

Finalmente, para el año 2020, el magistrado Bento alega que "en el anexo reservado declara ser poseedor de 6 tarjetas, Visa Santander terminada en 051, Visa AMEX terminada en 968, Visa Galicia terminada en 631, Master Galicia terminada en 016, Visa Superviene terminada en 598 y Master Supervielle terminada en 3485. Sin embargo, entre los consumos provistos por Prisma Medios de Pago, se visualizan varios movimientos con las tarjetas N° 4509950203168756, desconociendo este perito de cual se trata".

El 9 de mayo de 2022, luego de incorporarse los informes de las tarjetas de crédito al referido "legajo



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

M
MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

patrimonial", de la causa FMZ 13.854/2020, y adelantándose a las conclusiones del informe pericial, el magistrado Walter Ricardo Bento realizó, en este expediente, una presentación en la que, escuetamente y sin más, expresó que las tarjetas de crédito cuestionadas en la causa judicial no le pertenecen a él ni a nadie de su familia, sin aportar prueba alguna al respecto.

La presente cuestión debe analizarse en el contexto descripto que incluye decenas de viajes al exterior (ver informe aportado por la Dirección Nacional de Migraciones) y casi nulo registro de consumos con tarjeta de crédito. Y por lo que, en base a ello, se puede arribar a la seria y fundada, que las erogaciones realizadas en esos viajes se realizaron o con fondos no declarados, o bien o con tarjetas de crédito tampoco declaradas. Ambas situaciones son graves y reprochables.

Por todo lo dicho, este Consejo oportunamente entendió que la situación patrimonial declarada por el magistrado Walter Ricardo Bento en las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas ante este Consejo de la Magistratura para los períodos 2017, 2018, 2019 y 2020, preliminarmente, violan la normativa aplicable, al haberse omitido los datos requeridos sobre titularidad de tarjetas de crédito y por ocultar la verdadera situación patrimonial del obligado. Razón por la cual se decidió imputarlo preventivamente por mal desempeño al haber violación a lo establecido en la normativa legales y reglamentarias.

b) El descargo del magistrado

Sobre este punto, el magistrado Bento señaló que todos los viajes que realizó los hizo en un principio con empresas de viajes mendocinas y después con empresas de Estados Unidos.

Al respecto expresó que un primer viaje lo realizó utilizando pasajes canjeados por millas y, en los últimos años, a través de una agencia de viajes.

Sobre las tarjetas de crédito emitidas en el exterior, el magistrado aseguró que las mismas pertenecen a las agencias de viaje a las cuales les pagaba en dinero en efectivo, sin reconocer la titularidad como propia.

Asimismo, manifestó que no tiene tarjetas de crédito radicadas en el extranjero, y que las tarjetas informadas deben ser de las agencias de turismo donde compró distintos pasajes y paquetes turísticos.

Sobre la operatoria, manifestó que empezó vinculándose con una agencia situada en los Estados Unidos de Norteamérica, a la que le pagaba con dinero en efectivo -cada vez que él viajaba a ese destino-.

Con mayor detalle, señaló que dejó dinero en una agencia de viajes en aquel país, no se acuerda si eran U\$S 1.500, como anticipo para cuando se produjeran ofertas.

Luego, relata una confusión propia sobre el resultado de un informe pedido por él al Banco Santander y un informe realizado por la firma de medios de pago Prisma Medios de Pago S.A.

Por otra parte se explaya y explica el contexto de algunos viajes familiares y otros de su cónyuge sola.

Finalmente, asevera que es inocente, que no necesita ocultar nada.



c) Tratamiento de las cuestiones planteadas

1. El magistrado Bento, en su descargo y en otras presentaciones realizadas, afirmó que las tarjetas de crédito por las que se le endilgó la omisión de su declaración no le pertenecen a él, sino que son de agencias de viajes radicadas en el exterior.

Con el objeto de probar tal afirmación, acompañó un informe realizado por la empresa aerocomercial LATAM -que ya se encontraba incorporado a la causa FMZ 13.584/2020-, por lo cual también había sido incorporado al presente.

Asimismo, presentó un informe emitido por el Banco Santander, gestionado y obtenido por él, en el que, limitadamente, se informa sobre las tarjetas Mastercard y American Express radicadas en la sucursal 708, Peatonal Mendoza.

En su defensa, el magistrado planteó una supuesta incongruencia entre lo informado por el Banco Santander y el informe elaborado por la firma Prisma Medios de Pago S.A., desconociendo parte de las tarjetas informadas por esta última. Puntualmente expone una supuesta falta de certeza sobre la materia informada.

Sobre este punto, vale aclarar que el informe del Banco Santander, como expresamente lo dice, se limita a dar cuenta de las tarjetas Mastercard y American Express asociadas a una cuenta de una sucursal en Mendoza.

Ante ello, el informe aportado por el Dr. Bento, carece de sustento probatorio y resulta inconducente a los fines intentados por el magistrado.

A su vez, el magistrado refirió que desconocía por qué no coincidían el informe del Banco Santander con el de la firma Prisma Medios de Pago S.A., y la respuesta es sencilla: el banco mencionado informó sobre tarjetas de crédito Mastercard y American Express, mientras que la firma señalada -al ser una administradora de tarjetas de crédito- puede informar por tarjetas de crédito Visa, por ejemplo, o alguna o de cualquier otra empresa que administre, distintas a las provistas por la referida entidad bancaria.

Es decir, no existe incongruencia entre ambos informes.

Además de lo dicho, debe conocerse que tanto el Banco Santander como la firma Prisma Medios de Pago S.A. solo informan sobre tarjetas de crédito emitidas en este país y no en el extranjero. Por ello, dichos informes no resultan ser idóneos para desvirtuar el hecho endilgado.

En consecuencia, la duda planteada acerca de los informes referidos debe ser descartada.

2. En otro orden, el magistrado Bento, aparte de aportar prueba inconducente para los fines buscados, se limitó a decir que se trataba de tarjetas de crédito de empresas de viajes en el exterior.

Sin embargo, no realizó el más mínimo esfuerzo en brindar dato alguno sobre esas empresas (ni los nombres, ni los números de teléfono, etc.) ni aportó documento alguno sobre los pagos realizados a esas empresas (ni un recibo, ni una factura, etc.), circunstancias que hubieran dado, al menos, un mínimo de asidero a su versión.

Al respecto, se limitó a decir que dejaba plata en esas agencias para futuros viajes.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
del Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, parece inverosímil entregar dinero, en este caso sumas importantes de dólares americanos- y no guardar comprobante alguno sobre esa entrega, más aún respecto de una operación en el extranjero.

En cuanto a ello, vale mencionar que los pagos realizados con tarjetas de crédito emitidas en el exterior a la empresa LATAM corresponden a los años 2018 y 2019, o sea, hace poco tiempo.

Por último, si bien el magistrado ha realizado viajes al exterior con cotidianeidad, la compra de un pasaje de avión, por su valor, resulta una operación relevante, del cual existen diferentes registros documentales o electrónicos, pero nada de ello fue aportado para desvirtuar la hipótesis intimada, en los términos del art. 20 del RCDyA-, sobre este punto.

3. A pesar de no haberse realizado la intimación correspondiente, en la oportunidad prevista en el art. 20 del RCDyA, debe advertirse que del informe presentado por el magistrado Bento, elaborado por el Banco Santander Río, se evidencian nuevas omisiones en las declaraciones debidas a este Organismo.

Figúrese que las tarjetas individualizadas por el referido banco son distintas en identificación y número a las declaradas por el magistrado.

Ello constituye un hecho nuevo, a ser analizado disciplinariamente.

En concreto, el magistrado en sus declaraciones correspondientes a los períodos 2019 y 2020 ha declarado dos tarjetas de crédito del Banco Santander Río: 1) Visa

Santander terminada en X051, y, 2) American Express XX968.

Por su parte, en el informe aportado, con vigencia para los mismos períodos, la entidad bancaria informó: 1) Mastercard terminada en 8303; 2) Mastercard terminada en 4483; 3) Mastercard terminada en 8772; 4) Mastercard terminada en 6565; 5) American Express terminada en 0600; 6) American Express terminada en 9680; 7) American Express terminada en 1300.

Con ello, en relación con las tarjetas de crédito no informadas, se configura una nueva omisión ante este Cuerpo, de comprobarse que estuvieron activas al momento de culminación del periodo a ser declarado.

Si bien, en la audiencia prevista en el art. 21 del RCDyA, el magistrado expresó sorpresa sobre esas nuevas tarjetas informadas, lo cierto es que, no brindó ningún tipo de explicación a ello y se limitó a desconocer las tarjetas que no han sido declaradas por él.

4. En conclusión, el magistrado Bento no aportó dato ni prueba conducente y suficiente que desvirtúe la hipótesis endilgada. Por ello, se encuentra probado que ha falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones patrimoniales juradas integrales, presentadas ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, todo lo cual constituye causal de mal desempeño por violación a lo establecido en la normativa aplicable.

SEGUNDO HECHO

a) Requerimiento del art. 20 RCDyA

Entre los puntos analizados en el referido estudio pericial contable sobre el patrimonio del doctor Bento, se requirió que se analizara si los gastos realizados por el



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

magistrado se encontraban justificados.

Respecto del año 2010, el informe concluye que respecto a la compra de un inmueble identificado como Unidad n° 2, piso, cochera del segundo subsuelo y baulera n° 47 del edificio Eugenia Villa Palmares, *"No surgen documentos que respalden la compra de U\$S 26.901 (dólares entregados según recibo U\$S 59.000 menos dólares en existencia al inicio del 2010: U\$S 32.099 = U\$S 26.901). Atento a no tener comprobantes de compras de dólares por U\$S 26.901 durante el ejercicio 2010, constituiría una diferencia a justificar"* (ver fs. 216 y sgts. del informe pericial).

Es decir, que la situación patrimonial declarada por el magistrado Walter Ricardo Bento, en la declaración jurada patrimonial integral ante este Consejo de la Magistratura para el período 2010, preliminarmente, tiene insertos datos falsos, en cuanto al origen de los fondos utilizados para la compra del inmueble mencionado y, consecuentemente, viola la normativa aplicable.

Así, pues, se constituyó cargo acusatorio en su contra por entender que el magistrado Bento habría falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones patrimoniales juradas integrales en violación a lo establecido en la normativa aplicable.

b) El descargo del magistrado

Sobre este punto, el magistrado refirió que de los U\$S 59.000 indicados, al inicio del 2010, él sólo contaba con U\$S 32.099, por lo cual la diferencia advertida, y su

necesaria justificación, asciende a U\$S 26.901.

Para arribar a esa suma, presentó una copia de comprobantes de adquisición de moneda extranjera por U\$S 19.360, durante el 2010, emitido por el Banco de la Nación Argentina.

Al respecto, señaló que encontró ese comprobante luego de iniciado el estudio pericial contable.

En cuanto a la cifra restante de U\$S7.541, aseguró que los compró en efectivo, en 2010, y esa suma equivalía a \$ 31.755,18, sobrantes del período 2010.

En cuanto a la suma de U\$S 59.000 advertida en el estudio pericial contable, señaló que la operatoria de la adquisición del departamento en cuestión, fue discutida en dólares, pero al momento de la materialización, se pagó en pesos, según la cotización del dólar del momento, y en dólares, cuando contaba con esa moneda disponible.

En relación con ello, acompañó prueba documental sobre la cancelación del pago utilizando \$280.000 en efectivo, durante el 2010; con la entrega de U\$S 32.099 dólares -que ya tenía-; con U\$S 19.360, que compró; y con U\$S 7.541, que fueron entregados en su equivalente en pesos, a la cotización del día.

Finalmente, manifestó que el saldo del precio lo pagó en el 2012, mediante un préstamo otorgado por el Banco de la Nación Argentina.

Sumado a ello, el magistrado aportó constancias de operaciones de compra-venta de dólares, durante el 2010, realizadas a su nombre y al de su cónyuge.

En concreto, aportó constancias con fechas 1° de marzo de 2010, 5 de abril de 2010, 7 de mayo de 2010, 2 de julio de 2010, 2 de septiembre de 2010, 1° de octubre de



2010, 27 de octubre de 2010, 29 de octubre del 2010 y 27 de diciembre de 2010.

c) Tratamiento de las cuestiones planteadas

La explicación brindada por el magistrado Bento, encuentra sustento en la prueba documental aportada.

El saldo declarado al finalizar el período anterior al cuestionado, coincide con el manifestado por el magistrado.

Asimismo, las operaciones de compra-venta de dólares encuentran respaldo en los documentos aportados.

De igual manera, el saldo de precio de la adquisición del inmueble en cuestión, se encuentra cubierto por el dinero obtenido a través del préstamo del Banco de la Nación Argentina, al que se ha hecho mención, cuyas constancias fueron agregadas a la prueba colectada en el presente.

Por ello, corresponde concluir que, respecto del hecho descripto en este punto, no debe formularse acusación alguna.

TERCER HECHO

a) Requerimiento del art. 20 RCDyA

Del estudio de las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por el magistrado Walter Ricardo Bento ante este Consejo, surge que para el año 2020, en el rubro en el que se deben declarar los bienes muebles, se declara la titularidad del 100% de: 1) una bicicleta Specialized Ruta; adquirida el 16 de junio

de 2020, por un valor de \$ 168.125; 2) una bicicleta Specialized MTB, adquirida el 11 de septiembre de 2020, por un valor de \$ 222.000; y 3) un reloj marca Rolex, adquirido el 1° de febrero de 2020, por un valor de \$ 544.050.

Respecto de todos esos bienes, en el informe pericial al que nos venimos refiriendo se señala que no se ha visualizado documentación referente a la forma de pago de cada uno de esos bienes (ver fs. 438 y sgts. del informe).

Sobre esos bienes debe señalarse que los mismos fueron objeto de secuestro el 5 de mayo del 2021, durante el allanamiento llevado adelante en el domicilio particular de Walter Ricardo Bento y Marta Isabel Boiza, ubicado en Milán 1695, del Barrio Palmares, Godoy Cruz, cuya acta obra en la causa FMZ 13.854/2020.

Consecuentemente, existe una presunción seria y fundada de que esos bienes pueden haber sido declarados de manera irregular, ya que es la primera vez que, en más de quince años de ejercicio como magistrado, el juez Bento declara algún bien en el rubro muebles; que su existencia es innegable e indubitable por haber sido encontrados por el personal encargado del referido allanamiento en su domicilio; y que no surge dato alguno sobre esas adquisiciones en el informe realizado por la AFIP, incorporado el "legajo patrimonial" de la causa FMZ 13.584/2020.

Al respecto, vale mencionar que la declaración jurada del año 2020, fue presentada el 21 de octubre de 2021. Ergo a poco más de cinco meses después del descubrimiento de esos bienes.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

M/ ANIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

Por ello, se entiende que existen presunciones serias y fundadas de que la situación patrimonial declarada por el magistrado Walter Ricardo Bento en la declaración jurada patrimonial integral presentada ante este Consejo de la Magistratura, para el período 2020, preliminarmente, tiene insertos datos falsos, en cuanto al precio y el origen de los fondos respecto de los bienes muebles mencionados y, consecuentemente, viola la normativa aplicable.

De tal manera, resultó acreditado que el magistrado Bento habría falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones patrimoniales juradas integrales en violación a lo establecido en la normativa aplicable.

b) El descargo del magistrado

Sobre este punto, en relación con la declaración de una bicicleta Specialized Ruta y otra Specialized MTB, el magistrado aseguró que las declaró en el momento en que las adquirió.

Como referencia relató que, en 2020, se había caído de una bicicleta de "mountain" y sus amigos empezaron a salir en bicicletas de ruta, así compró una bicicleta de ruta.

En la audiencia de defensa, a la pregunta realizada por uno de sus defensores: ¿Por qué las declaró recién ahora?, el magistrado contestó que las compró en ese momento y después, a los tres meses, volvió a comprar una de *mountain bike* debido a haber sufrido un accidente tiempo atrás con su anterior bicicleta, que quedó

inutilizable.

Asimismo, respecto de la declaración de un reloj marca Rolex, el magistrado indicó que su adquisición data de hace 30 años, habiéndolo adquirido en 1991, en la ciudad de Miami, Estados Unidos.

En dicha audiencia, el magistrado exhibió un álbum de fotos de su juramento como juez, en el 2005, en donde, según sus dichos, se trataría del reloj en cuestión.

En conclusión, respecto del hecho atribuido, el magistrado, en la audiencia referida, dijo: *¿Por qué declaré las bicicletas y por qué declaré el reloj? La verdad es que, en mi absoluto desconocimiento, imaginaba que tenía que declarar la bicicleta si tenía bicicletas. Primero, no sé quién declara una bicicleta, pero después de lo que pasó, me dice el contador: "Declaremos la bicicleta". Entonces, le digo "También tengo un reloj". "Nunca me lo dijiste". "No", porque la verdad que tampoco ando con el reloj, no lo uso habitualmente el reloj, porque ya no se puede andar con ese reloj..."* (Versión taquigráfica de la audiencia).

c) Tratamiento de las cuestiones planteadas

1. El magistrado Bento, al momento de ejercer su defensa en la audiencia prevista en el art. 21 del RCDyA, respecto del falseamiento de datos al declarar una bicicleta Specialized Ruta y otra Specialized MTB, refirió que las declaró debidamente cuando las adquirió.

Sobre el particular, si bien el magistrado señaló que una de esas bicicletas era usada cuando la compró; respecto a la segunda, no aportó factura, recibo o documentación alguna que acredite la compra.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
(Código de la Magistratura Poder Judicial de la Nación)

No debe perderse de vista que, según lo declarado, esas adquisiciones tenían un valor considerable y no se trató de operaciones realizadas hace una decena de años, como argumentó su defensa, respecto de otros hechos endilgados.

En otro orden, el magistrado, en su declaración, señaló que había comprado una nueva bicicleta, luego de haber tenido un accidente con una anterior.

Para reforzar esta versión, el magistrado Bento acompañó una fotografía en la que se puede observar un hombre lesionado que, según sus dichos, es él y atribuyó esas lesiones a un accidente en bicicleta, de manera coincidente con lo recién expresado.

Para brindar mayores elementos de convicción, también presentó un informe médico con membrete de "Centro Médico Palmares"; con número de orden 459694; del paciente Bento, Walter; solicitado por el Dr. Petracini, Bruno; con fecha 06/05/2019; estudio realizado: TAC Helicoidal Multicorte de Parrilla Costal; "Informe: ... Fractura de los arcos posteriores de las costillas 10° y 11° del lado izquierdo, con ligero desplazamiento de fragmentos...".

Si se confronta lo relatado por el magistrado -que declaró las bicicletas cuando las adquirió-, con las fechas de los estudios médicos aportados; la contradicción surge evidente. Las bicicletas fueron declaradas como adquiridas durante el año 2020 y el accidente en bicicleta -según la prueba presentada por el magistrado- fue en el mes de mayo de 2019.

Por otra parte, resulta revelador y útil el diálogo

que el magistrado dice haber tenido con su contador, en el cual este último le recriminó que nunca le había contado sobre la existencia de los bienes.

Asimismo, la ignorancia alegada por el magistrado, en cuanto a su deber de declarar su patrimonio, no puede ser tenido en cuenta como defensa válida.

No debe perderse de vista que estamos analizando la conducta de un magistrado a cargo de un juzgado "multifuero", lo cual hace que, como mínimo, deba tener nociones básicas sobre cuestiones contables.

Por otra parte, la normativa aplicable a la cuestión, resulta lo suficientemente clara, sobre el rubro en cuestión, como para prestarse a las dudas legadas por Bento.

Así, la presunción sería a la que se hizo referencia, al momento de notificar al magistrado -en los términos del art. 20 del RCDyA-, tienen absoluto asidero en lo reseñado.

En conclusión, se encuentra probado que el magistrado Bento, omitió declarar los bienes para el periodo 2019 y falseó los datos declarados para el período 2020, en sus declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas antes este Cuerpo.

2. Respecto de la omisión de declarar un reloj marca Rolex, en su declaración, el magistrado aseguró que lo había comprado en el año 1991, en Miami.

Intentando probar tal extremo, el magistrado mostró un álbum de fotos del día en el que él juró como magistrado de la Nación, en el año 2005.

Lo señalado y la prueba aportada por el magistrado no hacen más que confirmar la hipótesis primigenia: que la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

declaración patrimonial correspondiente al período 2020 contiene datos falsos declarados.

De acuerdo con lo declarado por el magistrado ante este Consejo, la fecha de adquisición fue el 1 de febrero de 2020, pero en su defensa señaló que lo compró en el año 1991. Evidentemente, ambas fechas no pueden ser válidas.

En adición a ello, debe señalarse que, de la prueba aportada por el magistrado, surge que no sólo falseó los datos de la declaración del período 2020 -por tener una fecha de adquisición falsas-, sino que omitió declarar el bien en los períodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

3. En una circunstancia similar, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha dicho "*No es tolerable que un funcionario público, máxime un magistrado de la Nación, pretenda eludir las obligaciones formales que le imponen reflejar en forma clara y detallada la integración y movimiento de su patrimonio, sosteniendo que se trató de un acto simulado y los bienes de que se trata tienen un valor irrisorio o menor...*" (J.E.M.N., en sentencia de causa N° 36, "Freiler, Eduardo Rodolfo s/ pedido de enjuiciamiento").

A su vez, en el mismo antecedente se dijo que "*...la lectura de la información brindada por un magistrado de la Nación, bajo juramento, no sólo tiene que resultar verdadera, también debe ser clara para quien la deba analizar, pues ello también hace al estándar de transparencia que su investidura exige*".

Asimismo, y de manera concluyente, fijó que "es

inadmisible e intolerable que el descargo del magistrado se ciña a restarle importancia a las imputaciones relativas a este cargo, ya que es obvio que, en toda declaración jurada de bienes, los datos que deben asentarse son los VERDADEROS, de no ser así ¿qué sentido tendría su exigencia?”.

4. Por todo ello, se entiende que se encuentra probado que el magistrado Bento ha falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones patrimoniales juradas integrales, presentadas ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, en violación a lo establecido en la normativa aplicable.

CUARTO HECHO

a) Requerimiento del art. 20 RCDyA

Respecto de las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por el magistrado Bento ante este Consejo, surge que para el año 2020, en el rubro dinero en efectivo, de acuerdo con el informe pericial "declara poseer PESOS CIEN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 91/100 (\$ 100.735,91) en una caja de ahorro en el BANCO Nación N° 24003560248693 y DOLARES CIEN MIL (USD 100.000) en una caja de ahorro en el Banco Nación N° 808578419. Respecto a las cuentas de su cónyuge, en el anexo reservado declara una caja de ahorro en el banco Nación N° 3576606048149 por PESOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCO CON 39/100 (\$ 90.605,39), una caja de ahorro en el banco Santander N* 808578419 por DÓLARES CIEN MIL (USD 100.000) y dinero en efectivo por DÓLARES DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA (USD 16.960). Declara también una caja de ahorro del Banco Nación N° 24003562201542 por PESOS QUINIENOS



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACION**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

(\$500), dentro del rubro de bienes de su hijo Facundo Bento" (ver fs. 502 y sgts. de informe pericial).

Como ya se dijo, el 5 de mayo del 2021, durante el allanamiento llevado adelante en el domicilio particular de Walter Ricardo Bento y Marta Isabel Boiza, ubicado en Milán 1695, del Barrio Palmares, Godoy Cruz -cuya acta obra en la causa FMZ 13.854/2020-, se secuestraron: 1) seiscientos ochenta mil doscientos cincuenta pesos (\$ 680.250), en efectivo; 2) ciento veinte mil pesos (\$ 120.000), en efectivo; 3) cinco mil siete dólares estadounidenses (U\$S 5.007), en efectivo; 4) tres mil seiscientos cinco euros (€ 3.605), en efectivo; 5) ciento noventa y cuatro mil ciento cincuenta pesos (\$ 194.150), en efectivo; 6) noventa mil pesos (\$ 90.000), en efectivo; 7) cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos dólares estadounidenses (U\$S 4.452), en efectivo.

En suma, en la oportunidad referida, se secuestraron: un millón ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$ 1.084.400), en efectivo; nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve dólares estadounidenses (U\$S 9.459), en efectivo; y, tres mil seiscientos cinco euros (€ 3.605), en efectivo.

Así, esas sumas de dinero enumeradas fueron secuestradas el 5 de mayo de 2021, y el 21 de octubre de 2021 el magistrado Bento presentó la declaración jurada patrimonial integral del año 2020, en la que sólo declaró -en el rubro dinero en efectivo de su cónyuge- - dieciséis mil novecientos sesenta dólares estadounidenses (U\$S 16.960).

En conclusión, en la declaración jurada patrimonial integral, correspondiente al año 2020, el magistrado Bento no habría declarado un millón ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$ 1.084.400) ni tres mil seiscientos cinco euros (€ 3.605), en los rubros de dinero en efectivo.

De todo ello surge que la situación patrimonial declarada por el magistrado

Walter Ricardo Bento en la declaración jurada patrimonial integral presentada ante este Consejo de la Magistratura, para el año 2020, preliminarmente, viola la normativa aplicable, por haber omitido insertar los datos correspondientes al dinero en efectivo con el que contaba, en violación a la normativa aplicable.

De ese modo, resultó prima facie acreditado que el magistrado Bento habría falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones patrimoniales juradas integrales en violación a lo establecido en la normativa aplicable.

b) El descargo del magistrado

En cuanto al punto, el magistrado Bento señaló que es cierto que el día del allanamiento mencionado, se secuestró la cantidad de dinero indicada.

Respecto de la cifra de \$ 1.084.000, dijo que, al 31 de diciembre de 2020, en las cajas de ahorro de su cónyuge y de él, había \$ 190.000. A su vez, el día anterior al allanamiento, el 4 de mayo de 2021, el magistrado retiró \$ 450.000 de su caja de ahorro.

En relación con la diferencia entre la cifra secuestrada y las cifras enunciadas por el magistrado, señaló que llegó a la cifra total sumando el sueldo y el



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

aguinaldo de diciembre, el sobrante de enero, febrero y marzo, tanto de él como de su cónyuge.

En cuanto a la omisión de declarar € 3.605, aseguró que fueron el sobrante de varios viajes que hizo por trabajo a la ciudad de Barcelona, del Reino de España.

A su vez, en la audiencia de defensa afirmó que "La verdad es que, dentro de la declaración de dólares, están los 3.600 euros también. Pero si usted me dice "¿Dónde estaban?". Los tenía guardado en un lugarcito, en un neceser que tengo en mi dormitorio, que ni siquiera me acordaba que los tenía. No me acordaba que los tenía. Y yo mismo se lo di. Pensé que eran 5 o 6 euros, pero tenía 3.600 euros".

c) Tratamiento de las cuestiones planteadas

1. El magistrado Bento, al momento de ejercer su defensa en la audiencia prevista en el art. 21 del RCDyA, refirió, respecto de la suma de \$ 1.084.000 secuestrados en el allanamiento de su domicilio, que su origen se encontraba justificado.

Para dicha justificación, expresó que, como fue debidamente declarado, en su caja de ahorro, al 31 de diciembre de 2021, poseía \$ 190.000.

Sumado a ello, indicó que, en los meses de enero, febrero y marzo, tanto él como su cónyuge, habían tenido excedentes de dinero, de sus sueldos.

Finalmente, manifestó que el día anterior al allanamiento de su casa, el 5 de mayo de 2021, había retirado de su cuenta de banco \$ 450.000. Y, con esa cifra

había completado la suma secuestrada de \$ 1.084.000.

Como prueba de ello, aportó el extracto de movimientos de su cuenta bancaria, donde se documenta los extremos indicados por el magistrado.

Por ello, se entiende que la explicación brindada por el magistrado Bento encuentra asidero en la prueba aportada.

2. Por otra parte, respecto de la suma de € 3.605, el magistrado comenzó su defensa reconociendo que había omitido declararlos debidamente, porque no se acordaba que los tenía.

Con ello, queda admitida la omisión endilgada.

Sin embargo, luego de admitir la omisión, intentó una defensa inaceptable en un proceso acusatorio a un magistrado de la Nación: introdujo un argumento falaz en su defensa.

En un primer momento, el magistrado dijo que no declaró el dinero porque no se acordaba que lo tenía.

A pesar de ello, y como defensa inaceptable en este proceso, luego ensayó el argumento de señalar que: *"La verdad es que, dentro de la declaración de dólares, están los 3.600 euros también"*.

La falacia es clara y palmaria, el magistrado mal puede haber declarado algo que se había olvidado que tenía.

No puede aceptarse que un magistrado de la Nación se presente en un proceso acusatorio a tergiversar hechos y circunstancias en su defensa. Esto resulta contrario al decoro y a los valores superlativos con los que se debe conducir, tanto dentro como fuera de los estrados a su cargo, y resulta una actitud deshonrosa y disvaliosa,



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

contraria a la probidad que se le requiere, que, incluso puede llegar a configurar "mal desempeño", de manera autónoma.

3. Resulta oportuno señalar que el objetivo que se persigue a través de la obligación de presentar periódicamente declaraciones juradas patrimoniales integrales, no es otro que la transparencia de las instituciones, en este caso del Poder Judicial de la Nación.

Atento a ello, si bien la suma de € 3.605 puede parecer irrelevante en comparación con el patrimonio total del magistrado, en la faz disciplinaria/acusatoria no está bajo discusión esa disquisición, aquí, sencillamente, se analiza en forma integral si un magistrado cumple o no su mandato de mantener una conducta irreprochable en todos los aspectos de su vida.

Aquí nuevamente resulta oportuno y vale reiterar y reafirmar los conceptos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ha dicho "*No es tolerable que un funcionario público, máxime un magistrado de la Nación, pretenda eludir las obligaciones formales que le imponen reflejar en forma clara y detallada la integración y movimiento de su patrimonio, sosteniendo que se trató de un acto simulado y los bienes de que se trata tienen un valor irrisorio o menor...*" (J.E.M.N., en sentencia de causa N° 36, "Freiler, Eduardo Rodolfo s/ pedido de enjuiciamiento").

Entonces, la omisión, por menor que parezca, debe ser interpretada como una obstrucción de un magistrado

obligado sobre la transparencia de las instituciones, ya que con tales maniobras impide que se pueda realizar un control eficiente de la licitud o ilicitud del origen de esos fondos, que es lo que, justamente, la normativa citada busca tutelar.

4. Por todo ello, se entiende que se encuentra probado que el magistrado Bento ha falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones patrimoniales juradas integrales, presentadas ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en violación a lo establecido en la normativa aplicable.

QUINTO HECHO

a) Requerimiento del art. 20 RCDyA

Las presentes actuaciones han tenido origen en la comunicación realizada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en la que, en virtud del artículo 3° del RCDyA, informó la existencia de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

En ese expediente, aparte de las conductas por las que se dictó el procesamiento del magistrado Walter Ricardo Bento, el 26 de julio de 2021, y sus posteriores ampliaciones, se han investigado diversos comportamientos del magistrado Walter Ricardo Bento, que han sido entendidos como distintos intentos de obstruir o entorpecer el desarrollo de la investigación llevada adelante en la causa mencionada y, por ello, se consideran situaciones que se estiman de clara gravedad



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PÉREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

institucional.

Tales conductas, deben entenderse como diversas manifestaciones de un patrón que resulta contrario a la conducta irreprochable que deben mantener los magistrados, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional.

Pues bien, en la causa referida se encuentra probado que el magistrado Walter Ricardo Bento, con el objeto de entorpecer el avance de las actuaciones, durante la sustanciación de la causa, valiéndose de su condición de juez federal y sin revestir el carácter de parte en la causa -y por ello, no tener acceso a las actuaciones, intentó obtener información sobre requerimientos acerca de sus movimientos migratorios, en la Dirección Nacional de Migraciones (ver pedido de informes incorporado a fs. 997 de la causa FMZ 13.854/2020).

En esa presentación, del 16 de marzo de 2021, el magistrado Bento solicitó que se le informara "si ha sido requerido y por quién, mediante comunicación verbal, escrita y/o electrónica a suministrar informe y/o detalle de salidas del país sobre su persona o sobre cualquier integrante de su grupo familiar".

En cuanto a esa gestión, en la causa FMZ 13.854/2020, se le recibió declaración testifical a Maximiliano Pérez, funcionario de la Dirección Nacional de Migraciones quien describió las circunstancias en las que el magistrado Bento se presentó en delegación de Mendoza del organismo, intentó que se le diera curso al trámite pretendido y se le diera información, luego de que otra persona hubiera

intentado presentar el mismo requerimiento en nombre del magistrado (ver fs. 997 de la causa FMZ 13.854/2020).

Aquí, el magistrado Walter Ricardo Bento intentó obtener información sobre el curso de una causa judicial, incumpliendo con la condición ineludible de ser parte del proceso.

Vale mencionar que, al momento de la maniobra, el magistrado Walter Ricardo Bento, todavía no había tenido acceso a la causa FMZ 13.854/2020, por no revestir carácter de parte en la misma.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 204 del CPPN establece que "el sumario siempre será secreto para los extraños".

De acuerdo con ello, se entiende, prima facie, que el magistrado Walter Ricardo Bento, ha intentado evadir la normativa procesal penal, al intentar interiorizarse, a través de un organismo público, del avance de la causa sin cumplir con la condición de ser parte.

Así, pues, a partir de las maniobras obstructivas relacionadas con el trámite de la causa FMZ 13.854/2020 que han sido descriptas, el magistrado ha intentado vulnerar el avance eficiente y eficaz de las referidas actuaciones, que es lo que, justamente, el Código Procesal Penal de la Nación busca tutelar.

De ese modo, se le imputó al magistrado haber incurrido en la causal de mal desempeño en tanto se encontró prima facie acreditado que ha intentado obtener información sobre una causa judicial en la que no era parte, en violación de lo dispuesto por el art. 204 del CPPN, y ha intentado alterar las medidas prueba dispuestas por un juez de la Nación.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

M
MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

En otras palabras, se tuvo por acreditado que el magistrado Bento habría intentado evadir la normativa procesal penal, al intentar interiorizarse, a través de organismos públicos, sobre el avance de la causa sin cumplir con la condición de ser parte, habría intentado frustrar el resultado de las medidas de prueba dispuestas en la causa FMZ 13.854/2020, y, consecuentemente atentar contra el normal desenvolvimiento del trámite judicial.

b) El descargo del magistrado

En cuanto al punto, el magistrado Bento señaló que, desde el mes de enero de 2021, intentó tener acceso a la causa FMZ 13.854/2020, en sucesivas oportunidades, pero que a través de autos fundados en los que se invoca el alcance del art. 204 del CPPN, el tribunal no le hizo lugar.

Ante esto, y luego de conversar con sus abogados, resolvió investigar y averiguar por su cuenta, ya que aseguró enterarse todos los días por medios periodísticos que se llevaban adelante medidas de prueba en una causa en la cual se lo estaría investigando.

Así, según el magistrado, con la invocación de la Ley de Información Pública, y por consejo de sus abogados, se presentó ante el Registro de la Propiedad Inmueble y ante la Dirección Nacional de Migraciones -sede Mendoza-, como ciudadano común, y solicitó que le informaran si había algún organismo que estaba investigando a su familia y a él.

Al respecto, afirmó que se encontraba bajo el amparo

del art. 4 de la ley 27.275, Ley de Acceso a la Información Pública.

c) Tratamiento de las cuestiones planteadas

En su defensa, el magistrado Bento aseguró que realizó el hecho endilgado, bajo el amparo de las previsiones de la Ley de Acceso a la Información Pública. N° 27.275, concretamente, bajo lo prescripto en su artículo 4.

El artículo referido reza lo siguiente: *"Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado"*.

A su turno el el Art. 3, inc. a), de la citada norma, determina qué tipo de información puede solicitar una persona: *"A los fines de la presente ley se entiende por: a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien"*.

La normativa citada resulta clara e inequívoca: la información pública que puede ser solicitada son datos que los organismos generan, obtengan, transformen, controlen y custodien.

Solicitar a un organismo que informe si ha recibido un requerimiento -judicial, en este caso- y quién lo ha realizado, no se encuentra contemplado en la ley señalada por el magistrado Bento. Más bien, resulta una intromisión en los datos que debe resguardar ese organismo. Por lo



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

justificación brindada resulta inatendible.

Ante ello, no puede arribarse a una conclusión distinta a la que el magistrado Bento intentó obtener información sobre un proceso judicial del que no era parte, violentado así la normativa procesal que rige un proceso penal federal.

Tal como lo reseñó el magistrado en sus distintas presentaciones, de manera fundada, se le había negado el acceso a la causa FMZ 13.854/2020 y él, ante una supuesta desesperación, empezó a investigar y averiguar.

Resulta claro que, el magistrado ha intentado vulnerar la integridad de la causa mencionada, al intentar obtener, de manera indirecta, información sobre la misma.

De ello se desprende, con claridad, que el magistrado ha intentado contravenir y vulnerar lo dispuesto por el art. 204 del C.P.P.N., en cuanto prescribe "el sumario siempre será secreto para los extraños".

2. En adición a ello, debe mencionarse que, luego de que el magistrado fuera notificado en los términos del art. 20 del RCDyA, con fecha 21 de septiembre de 2022, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resolvió ordenar el procesamiento de Walter Ricardo Bento, en orden al delito de abuso de autoridad (art. 248 C.P.), por los mismos hechos que en este punto se ha descripto.

3. Por todo ello, se entiende que se encuentra probado que el magistrado Bento ha intentado obstruir o impedir el normal desarrollo de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257,

cohecho activo y falso testimonio".

SEXTO HECHO

a) Requerimiento del art. 20 RCDyA

El 26 de abril de 2022, este cuerpo dictó la resolución 77/2022, en relación con el expediente 161/2021 de la Comisión de Selección y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en el que tramita el concurso n° 475, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.

En la referida resolución, en lo que aquí resulta pertinente, se resolvió excluir al magistrado Walter Ricardo Bento, del mencionado concurso n° 475, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, el cual establece:

"la Comisión no dará curso tampoco a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento:... b) Estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso; en el cual se haya decretado auto de procesamiento o equivalente en los Códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentre firme..."

Así, el fundamento de la exclusión dictada, en lo relacionado con la materia disciplinaria, fue la falta de comunicación por parte del juez Bento, en el referido expediente 161/2021, de que había sido procesado -en los términos del artículo 306 del CPPN- y, a su vez, ese procesamiento había sido ampliado en dos oportunidades más



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

y adquirido firmeza a través de la intervención de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, tal como se describió precedentemente, en el expediente FMZ 13.854/2020, caratulado "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

Tal como se lo indicó en la referida resolución 77/2022, se destaca la circunstancia de que *"... al momento de la inscripción el postulante (Bento) se encontraba en cabal conocimiento del ostensible impedimento que recaía sobre su persona"*.

En otras palabras, antes de inscribirse en el concurso n° 475, el magistrado Walter Ricardo Bento ya contaba con un procesamiento firme sobre su persona, y se inscribió de todas maneras, no haciendo siquiera mención de tal circunstancia, lo que, tal como se dijo en la mencionada resolución 77/2022, *"... conduciría a este órgano constitucional, con constancias fehacientes del hecho impediendo, a incurrir en una consciente renuncia a la verdad objetiva, con franca y grosera afectación al principio de transparencia, legalidad e igualdad que debe primar"*.

El 1° de junio de 2022, el magistrado Walter Ricardo Bento, realizó una presentación, en este expediente, en la que refiere que, de la lectura íntegra y detallada de la documentación acompañada en su postulación surge que incorporó toda la documentación que se requería, junto con el certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia de fecha 4 de abril del

2022, del cual surge que no registraba antecedentes penales a informar.

En conclusión, el magistrado afirmó que no omitió ningún tipo de información y que la existencia de la causa 13.854/2020 y las resoluciones allí adoptadas son de pleno conocimiento de este cuerpo, por lo que la hipótesis de no informar la existencia de la causa le parece absurda.

Como se puede advertir, en la argumentación del magistrado Bento sobre el punto no se encuentra mención alguna sobre los hechos que ha valorado este Consejo, circunscriptos a que a la fecha de inscripción al referido concurso 475, él se encontraba procesado, con más de un procesamiento firme, y de todos modos, intentó participar del concurso, haciendo caso omiso de las normas reglamentarias que se lo impedían.

En relación con ello, debe recordarse que el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional establece la obligación, para los magistrados, de observar una conducta irreprochable y, en las circunstancias descriptas, se puede advertir que la conducta del magistrado Walter Ricardo Bento *prima facie* ha contravenido esa obligación razón por la cual, este Cuerpo, por unanimidad, resolvió su exclusión del concurso n° 475.

Así pues, *prima facie* se tuvo por acreditado que el magistrado Bento habría contravenido la normativa aplicable a la inscripción de concursos ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.

b) El descargo del magistrado

Sobre este punto, el magistrado Bento, en primer lugar, señaló que la idea de inscribirse en el concurso



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
(Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación)

había sido de sus abogados, con el objeto de mostrar su inocencia e idoneidad.

Luego, refirió que haber intentado engañar a un Consejo formado por trece miembros, hubiera sido subestimar a los consejeros y subestimarse a él mismo.

Asimismo, manifestó que, al momento de la inscripción, empezó a llenar la información correspondiente, en el formulario, y pidió el certificado de reincidencia y un certificado sobre sanciones en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en donde consta el presente expediente.

Además, reconoció conocer lo establecido por el artículo 17 del reglamento para la inscripción a concursos, pero no encontró lugar para anotar observaciones y decir: *"Mire, desde mi humilde opinión, el Artículo 17 es inconstitucional e inconvencional, porque atenta contra el principio de inocencia y el principio de igualdad"*.

Al respecto, afirmó que no intentó engañar a nadie en este expediente ni en ningún momento, solo que no había forma de exponer que él no estaba de acuerdo con parte del artículo 17, punto 2, del referido reglamento.

Posteriormente reiteró que pidió un certificado a la Cámara de la cual él depende que decía: *"Al día de la fecha, no registra licencia sin goce de haberes concedida. No consta registro de sanciones disciplinarias en los últimos 10 años. En relación con los sumarios en trámite, esta Superintendencia tomó conocimiento, por oficio librado por la Comisión de Disciplina y Acusación del*

Consejo de la Magistratura, de que cursa ante dicha comisión respecto del doctor Walter Bento, el Expediente número 79/21, caratulado Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza sobre comunicación Causa FMZ 13.854/20".

De igual manera, manifestó que el informe de reincidencia que acompañó no registraba ningún tipo de procesamiento sobre su persona. Según el magistrado Bento, los procesamientos recaídos empezaron a aparecer en el Registro de Reincidencia, luego de que fuera ordenado por el juez de San Rafael, Mendoza.

Concluyó su defensa sobre este punto, manifestando que en ningún momento intentó engañar y que, a su juicio, el artículo 17 en cuestión es inconstitucional e "inconvencional".

c) Tratamiento de las cuestiones planteadas

1. Sobre este punto, debe adelantarse que las defensas ensayadas por el magistrado no logran desvirtuar la hipótesis intimada sobre los hechos aquí descriptos, en la oportunidad prevista en el art. 20 del RCDyA.

El magistrado ha limitado su defensa a esbozar supuestas responsabilidades ajenas, que habrían hecho que él se encuentre involuntariamente inmerso en los hechos que se le han endilgado.

En otro orden, ni este proceso ni el proceso de selección de magistrados resultan conducentes o adecuados a los fines del planteo constitucional que expuso el magistrado.

Lo cierto, al respecto, es que el inciso "b" del artículo 17 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL

Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

Magistrados del Poder Judicial de la Nación se encontraba vigente al momento de los hechos, consecuentemente, resultaba ser la norma aplicable a la cuestión planteada y era conocida por Bento.

Asimismo, vale destacar que, tal como ha sido señalado en referida resolución 77/2022 -suscripta por unanimidad-, el obstáculo reglamentario para la postulación del magistrado Bento se vio reforzado por el hecho de que tenía pleno conocimiento que sobre él pesaba una circunstancia le impedía postularse para el concurso en cuestión.

En otras palabras, el magistrado Walter Ricardo Bento tenía cabal conocimiento de que no reunía las condiciones necesarias para su postulación al concurso, por haber sido procesado y ese procesamiento haber adquirido firmeza, y, de todos modos, se presentó.

Tal como se dijo en la referida resolución, la conducta del magistrado Bento "... conduciría a este órgano constitucional, con constancias fehacientes del hecho impediendo, a incurrir en una consciente renuncia a la verdad objetiva, con franca y grosera afectación al principio de transparencia, legalidad e igualdad que debe primar".

Para un correcto análisis de los hechos, resulta oportuno mencionar que "la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura" (CIEJ, art. 53) y que "el juez integro no debe comportarse de una manera que un

observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función" (CIEJ, art. 54).

A su vez, vale mencionar que *"la honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma" (CIEJ, art. 79).*

En adición a ello, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial reglan, de manera especial, la integridad de los magistrados y, al respecto, se establece que *"un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable" (PBSCJ, art. 3.1) y que "el comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte" (PBSCJ, art. 3.2).*

Y, finalmente y de manera concluyente, *"un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades" (PBSCJ, art. 4.1).*

2. Por todo ello, se entiende que se encuentra probado que el magistrado Bento ha contravenido la normativa aplicable a la inscripción de concursos ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.

SÉPTIMO HECHO

a) Requerimiento del art. 20 RCDyA

En el presente expediente, por pedido del magistrado Walter Ricardo Bento se llevó adelante un estudio pericial contable sobre su patrimonio, realizado en el ámbito del



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Cuerpo de Peritos del Poder judicial de la Nación Especializados en Causas de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública y con la participación de peritos del Ministerio Público Fiscal de la Nación y peritos de parte, propuestos por el magistrado investigado.

Entre los puntos de pericia requeridos por este Consejo -y consentidos por el magistrado-, se solicitó que se analice el cumplimiento de la ley 25.345, sobre prevención de la evasión fiscal, y el decreto 22/2001 de los bienes declarados en las declaraciones juradas y de los que surjan en la causa FMZ 13.854/2020, y que se analice la registración de los contratos de alquiler declarados por el Dr. Bento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la ley 27.551.

En lo referido al cumplimiento de la ley 27.551, debe señalarse que en su artículo 16, se establece que "*los contratos de locación de inmueble deben ser declarados por el locador ante la Administración Federal de Ingresos Públicos de la Nación (AFIP), dentro del plazo, en la forma y con los alcances que dicho organismo disponga...*".

Al respecto, en el informe pericial se establece que, de acuerdo con la referida normativa y su reglamentación -reglamentación AFIP 4933/2021-, el contrato de alquiler alcanzado por la norma, y el cual debía declararse ante el organismo tributario es el que tiene como locadora a Marta Boiza (conyuge del magistrado Bento), y como locatario a Albino Torcuato del Campo, relativo al inmueble identificado como Torre Carolina A, piso 01, dpto. 04,

Villa Palmares y con fecha de inicio de contrato el 1° de septiembre de 2020.

En el informe se expresa que "entre la documental puesta a disposición, no se visualiza ninguna constancia que acredite que la Sra. Boiza, siendo (locadora) firmante del contrato, haya cumplido con lo normado en el art. 16 de la Ley 27.551".

Sobre ese inmueble, en el informe pericial ya se había advertido que, si bien, los inmuebles declarados, ante este Consejo, en la Torre Carolina de Villa Palmares, habían sido consignados en su totalidad como pertenecientes a la cónyuge del magistrado Bento, lo correcto era que se consignara el 50% para cada uno de los miembros de la sociedad conyugal (ver fs. 484 y sgts. del informe pericial, en lo relativo a inmuebles, a partir de la DJ del año 2014).

Por otro lado, el magistrado Bento, en sus declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas ante este Consejo ha declarado ingresos por el alquiler de esos inmuebles, como ingresos de su cónyuge.

Por todo ello, se descarta el hecho de que el magistrado no tenga conocimiento de la existencia del contrato de alquiler identificado en el informe pericial.

De ese modo, resultó *prima facie* acreditado que el magistrado Bento habría incumplido sus obligaciones del régimen contra la evasión fiscal.

b) El descargo del magistrado

Respecto de este punto, el magistrado Bento informó



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL

que el contrato en cuestión estaba debidamente denunciado e inscripto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, desde el 11 de noviembre de 2021.

Como prueba de ello, acompañó la correspondiente constancia de inscripción ante el organismo recaudador, la cual no constaba en este expediente ni fue informada en el estudio pericial contable.

El documento aportado resulta ser un certificado de "Registro de Locaciones de Inmuebles", cuyo número identificador del contrato es: 21112717573075900 001016.

Además, la descripción de las partes y del inmueble de contratación, coinciden con el nombre de la cónyuge del magistrado Bento y con uno de los inmuebles que figuran como de su propiedad.

c) Tratamiento de las cuestiones planteadas

El magistrado Bento ha realizado el aporte de nueva prueba documental, de la que surge que el hecho intimado - en los términos del art. 20- que aquí nos ocupada, se encuentra justificado.

Por ello, corresponde concluir que respecto del hecho descripto en este punto no debe formularse acusación alguna.

OCTAVO HECHO

a) Requerimiento del art. 20 RCDyA

Tal como se dijo, las presentes actuaciones han tenido origen en la comunicación realizada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en la que, en virtud

del art. 3 del RCDyA, informó la existencia de la causa FMZ 13.854/2020, caratulada "Ortego, Luciano Edgardo y otros s./ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2° y 257, cohecho activo y falso testimonio".

En esas actuaciones, uno de los objetos de investigación es la justificación o no del nivel de vida que lleva el magistrado Walter Ricardo Bento y su grupo familiar, con los ingresos por ellos percibidos.

En ese marco y con ese objeto, uno de los aspectos patrimoniales analizados debe ser el de los gastos familiares y, dentro de ellos, tienen gran relevancia e incidencia los viajes al exterior; los que, por lo general, representan un gasto en monedas como el dólar o el euro, que, por su equivalencia en la moneda de curso legal argentina, pueden resultar determinantes en ese análisis.

Así pues, en el presente expediente se solicitó a la Dirección Nacional de Migraciones que informara los movimientos migratorios realizados por el magistrado Walter Ricardo Bento y su cónyuge, Marta Isabel Boiza; del cual surge la constante y regular salida y entrada del magistrado hacia destinos extranjeros.

Igual medida y ampliada al resto de los integrantes del grupo familiar, fue tomada en la causa n° 13.854/2020. Además, allí se incorporó un informe elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (ver informe de fs. 31 y sgts. y 49 del Legajo Patrimonial de la causa FMZ 13.854/2020).

En resumen, la familia Bento cuenta con centenares de movimientos migratorios, cuyo detalle obra en los informes mencionados a los cuales nos remitimos.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

En otro orden, pero también en relación con los viajes, se incorporaron informes sobre gastos con tarjetas de crédito y, tal como se describió en el segundo cargo formulado en el presente, no se registraron gastos significativos en destinos del exterior. De lo que se infiere que los gastos allí realizados se afrontaron con dinero en efectivo.

En relación con ello, también vale recordar el hecho de que las empresas responsables de tarjetas de crédito informaron la existencia de tarjetas no declaradas por el magistrado ante este Consejo; y que la aerolínea LAN informó la compra de pasajes aéreos para los integrantes del grupo familiar con tarjetas emitidas en los Estados Unidos.

Asimismo, en la causa n° 13.854/2020, el 8 de junio de 2021 se incorporó un informe, emitido por el *Department of Homeland Security/Homeland Security Investigations*, con sede en la Embajada de los Estados Unidos de América en Buenos Aires, del que surge que el magistrado Walter Ricardo Bento y su grupo familiar registraron 221 movimientos migratorios a ese país.

En adición a ello, se informó que como lugares de estadía, la familia Bento declaró, entre otros hospedajes: Hotel Animal Kingdom, Orlando, FL; Caesar's Palace Hotel, Las Vegas, NV; South Seas Hotel, Miami, FL; Hotel Caribbean Beach, Miami, FL; Hotel Shelbourne, Miami, FL; Hotel RIU, Av Collins 3101, Miami, FL; Hotel Disney Caribbean, Orlando, FL; Hotel Polynesian, Orlando, FL; Hotel Hilton, Houston, TX; Hotel Crown Plaza, New York,

NY; Grand Floridian Hotel, Orlando, FL; Hotel Budget Inn, Manhattan, NY; Wynn, Hotel, Las Vegas NV; POP Century Hotel, Orlando, FL; Disney All Star Hotel, Orlando, FL; Fox Century Hotel, Miami, FL. (ver informe incorporado al Legajo Patrimonial n° 28 de la causa 13.854/2020).

Como puede observarse, entre otras cosas, la familia Bento declaró visitar y permanecer en la ciudad de Las Vegas, en el Estado de Nevada, en distintas oportunidades.

Las visitas a tal destino resultan indubitables por el hecho de que al momento de realizarse un análisis técnico sobre el teléfono de la cónyuge del magistrado Bento, Marta Isabel Boiza, se extrajeron distintas fotografías en las que se puede ver al juez Bento en distintas situaciones de ostentación, que desde ya se entienden impropias para un juez de la Nación (ver informe n° 47/2021, de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza, del 27 de octubre de 2021, incorporado a la causa 13.854/2020).

En una de esas fotografías se puede ver al magistrado Bento junto a un vehículo de lujo, tipo limusina, de color negro. A su vez, en una segunda fotografía se puede ver al magistrado Bento, en un segundo plano, viajando en un vehículo tipo limusina, detrás de un bar con copas de *champagne*.

En otra de las fotografías, se puede ver al magistrado Bento junto a una publicidad de un concierto de la artista Celine Dion, publicitado para celebrarse en el *The Colloseum*, del Caesar's Palace Hotel de Las Vegas.

En la última de las fotografías, se puede ver al magistrado Bento bajo un marco dorado con la insignia y el nombre del Caesar's Palace Hotel de Las Vegas, en el que



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

también se publicita un concierto de la artista Celine Dion.

Al respecto, debe recordarse que el inciso g) del artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional establece para los magistrados la prohibición de practicar juegos por dinero o frecuentar lugares destinados a ello.

Teniendo todo ello presente, debe señalarse que una ciudad como Las Vegas, que se destaca por los juegos por dinero, cuya fama está ligada a los excesos y la obscenidad -hasta ser conocida como la "Ciudad del Pecado" -, resulta un lugar absolutamente impropio para un juez de la Nación, cuya conducta debe estar guiada por los valores virtuosos, que se le exigen para desarrollar su función de manera adecuada.

La presencia del magistrado Walter Ricardo Bento, rodeado de elementos suntuosos, dentro de hoteles-casinos, de renombre mundial -como lo es el Caesar's Palace Hotel de Las Vegas-, y en la referida ciudad, resultan absolutamente contrarias a la cautela y moderación, con el que debe obrar un juez de la Nación.

Los magistrados tienen la obligación de comportarse con decoro y discreción en un grado mayor que el común de las personas, pues su conducta está unida, inevitablemente, al prestigio y a la dignidad de la función que desempeñan por la relevancia del papel que la sociedad les ha confiado.

Por ende, de un juez, más aún que de los otros agentes del Estado, corresponde esperar actitudes y comportamientos coherentes con el patrón de ejemplaridad

que las leyes imponen a todos los miembros de la comunidad.

Una administración de justicia cuya aplicación está en manos de individuos de comportamiento social reprobable carece de credibilidad, así como de autoridad moral e institucional.

De acuerdo con ello, resultó *prima facie* acreditado que el magistrado Bento habría tenido comportamientos contrarios al decoro y a la dignidad con la que debe obrar un juez de la Nación.

b) El descargo del magistrado

Sobre el punto, el magistrado Bento señaló que los hechos cuestionados tuvieron lugar durante un viaje que realizó con su cónyuge, con motivo de ir a ver un recital.

Asimismo, mencionó que, sin perjuicio de que tenía el dinero para alquilar un auto de lujo, le tentó la posibilidad de sacarse una foto en el vehículo.

Finalmente, mencionó que en Mendoza hay seis casinos -en alrededor de 30 kilómetros- y siete u ocho más en los distintos departamentos y no es una ciudad de pecado y se lamentó no haber ido a una despedida de solteros a Las Vegas, con sus amigos.

c) Tratamiento de las cuestiones planteadas

1. Si bien, el magistrado ha confirmado la existencia de los hechos por los que ha sido intimado -en lo oportuno prevista en el art. 20 del RCDyA-, ha intentado minimizar la entidad de los mismos y, claramente, ello no resulta conducente ni suficiente para desvirtuar la hipótesis endilgada, la que queda probada



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

con los alcances referidos.

Resulta oportuno recordar, tal como se mencionó anteriormente a lo largo del presente, que el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en su capítulo VIII, sobre la integridad de los magistrados, establece, en su artículo 53: *"La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura"*.

En idéntico sentido, en su artículo 54, se establece que *"El juez integro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función"*.

En ese mismo sentido, los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial -que es la guía orientativa de mayor aceptación y aplicación a nivel mundial sobre el tema- establecen, respecto al principio de Integridad, que *"Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable"* y que *"El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura"*.

A su vez, en relación con el principio de "corrección", se establece que *"un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades"*, además, se establece que *"como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una*

carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales".

Finalmente, de manera inequívoca, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha dicho, en relación al comportamiento esperado de los magistrados, que "... tan alta función debe necesariamente contar con la confianza de los ciudadanos en la Justicia, siendo un presupuesto esencial la exigencia de un alto nivel de ética de los jueces por sobre los de otros ciudadanos, no sólo en el ejercicio de su función judicial, sino en los diferentes aspectos de su vida social, ya que siempre será reconocido por la investidura que representa y ello le impone un especial cuidado en todos sus actos. Un proceder antagónico a tales paradigmas o contrario a las reglamentaciones vigentes debe ser considerado como mala conducta del juez" (JEMN, en sentencia de causa N° 36, "Freiler, Eduardo Rodolfo s./ pedido de enjuiciamiento).

2. Por todo ello, se entiende que se encuentra probado que el magistrado Bento ha tenido comportamientos contrarios al decoro y a la dignidad con la que debe obrar un juez de la Nación.

3. En conclusión, las conductas descriptas en este segundo cargo, y que se tienen por probadas, resultan un patrón de conducta impropio para un juez federal, contrario a todas las previsiones de buena conducta que le son exigibles por su condición de juez, configurando así mal desempeño en la función de magistrado.

III. VALORACIÓN GENERAL



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

1. Por último, desde el punto de vista de la valoración jurídica de la conducta acreditada en este expediente, también cabe hacer una reflexión final merituando los hechos con una perspectiva integral.

A priori, debe decirse que se lo denomina juicio "político" porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su cabal expresión (doctrina del Jurado en la causa "Brusa... s/ pedido de enjuiciamiento", fallo del 30 de marzo de 2000).

Ello se justifica, en tanto en el proceso de remoción de magistrados es pertinente una *"revisión a la totalidad de la conducta del juez o magistrado en cuanto lo crea conveniente, pues lo que se investiga no es un hecho o expediente sin que se evalúa si el magistrado en cuestión conserva las exigencias de buena conducta previstas por la Constitución para desempeñar tan alto cargo, esto lo diferencia fundamentalmente de un tribunal penal quien sólo debe limitarse a investigar el hecho denunciado y no la conducta del sujeto acusado"* (conf. Carlos A. Giuliani, "Inconduca de los Magistrados como causal de remoción", LL 2010-C, 651).

Desde esta perspectiva, se verifica que el juez Walter Ricardo Bento no cuenta con las condiciones de idoneidad y buena conducta que se exigen a los jueces para conservar su alto cargo y que resultan genéricamente establecidas por la Constitución Nacional en los artículos 16 y 110, y, tal como se dijo previamente, pueden resumirse en las siguientes aptitudes *"buena conducta*

personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial, etc." (conf. Alfonso Santiago [h], ob. cit., p. 68).

En idéntico sentido, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha dicho "que se configura el mal desempeño cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir que no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad, integridad..." (J.E.M.N., Causa N° 8 "Murature, Roberto Enrique s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 29/09/2003, considerando 5°).

2. En efecto, los hechos y situaciones que originaron este expediente generan en la sociedad una gran inquietud al tener como protagonista a un juez de la Nación, encargado de administrar justicia y sobre quien pesa la responsabilidad política de los actos que realice en ejercicio de sus funciones. El ejercicio voluntario de la función pública y en particular de la función judicial, implica mayores responsabilidades que las que tiene el ciudadano común, y ello es natural consecuencia derivada de las altas responsabilidades que se asumen al aceptar el servicio público (conf. Pujol, Ramiro, "Fallos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado de la Nación", Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, n° 35/36, Enero - junio 2055, pág. 27 y sgtes.)

En ese sentido, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha señalado que "resulta evidente que la



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

actividad de los jueces no corresponde ser examinada y conmensurada con la misma vara que la del ciudadano común, toda vez que su función hace que les sea exigido un comportamiento distinto -cuando no, superior- al resto de la comunidad y ello, no tan sólo, en los aspectos concernientes al desempeño de sus específicas y tutelares misiones sino abarcativa de las restantes facetas de su vida" (J.E.M.N., ampliación de fundamentos del Dr. Oscar José Ameal, en sentencia causa N° 2, "Brusa, Héctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento).

En coincidencia con ello, ese mismo tribunal ha dicho que "en miras a garantizar su independencia y libertad, la Constitución Nacional despliega una serie de protecciones -estabilidad en el cargo, intangibilidad de haberes, procedimientos especiales de nombramiento y remoción- de la que no goza el resto de los habitantes de nuestro país, estas prerrogativas tienen como contrapartida la obligación de un obrar ético cuya dirección no sea otra que la de ser ejemplo de probidad" (J.E.M.N., en sentencia de causa N° 36, "Freiler, Eduardo Rodolfo s/ pedido de enjuiciamiento").

Desde esta perspectiva, cabe exigir del magistrado denunciado una respuesta clara y precisa a las imputaciones que se le efectuaron, exista o no alguna valla de orden formal en la que pueda ampararse, porque lo que está en juego es algo más que la continuidad de un magistrado, es la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

Todas las condiciones virtuosas que se han reseñado,

resultan estar absolutamente ausentes en un magistrado procesado por ser considerado presunto autor de conductas delictivas enderezadas a recibir dinero u otros bienes a cambio del dictado de resoluciones judiciales favorables a quienes han realizado dichos pagos, en su rol de jefe u organizador de una asociación ilícita; haber experimentado un enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado y haber desplegado maniobras destinadas a dar apariencia de lícitos a fondos de origen ilícito; haber cometido actos de falsedad ideológica; y, haber cometido actos de infracción al deber de un magistrado.

La probidad requerida para el mantenimiento del cargo se ve irreversiblemente afectada por haberse falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones patrimoniales juradas integrales, en violación a lo establecido en la normativa aplicable. Ello, como se dijo, representa una barrera para el adecuado control del comportamiento de los magistrados, mediante el despliegue de un inaceptable ardid.

En idéntico sentido, resulta palmariamente una actitud indigna, merecedora del más alto reproche social, el hecho de incurrir en graves desórdenes de conducta personal, al intentar obstruir o impedir el desarrollo de una causa en la que se es imputado.

Por último, el comportamiento de un magistrado fuera de los estrados que la sociedad le ha confiado para que resuelva sobre la libertad, la honra y la fortuna de sus conciudadanos resulta, como se explicó una causal de mal desempeño, en términos constitucionales, y, en este caso, terminan de configurar un patrón de conducta reprochable.

En ese sentido, el mal desempeño también se configura



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

a través de incumplir, de manera reiterada, normas legales y reglamentarias vigentes y haber tenido comportamientos contrarios al decoro y a la dignidad con la que debe obrar un juez de la Nación.

En ese sentido, el mal desempeño también se configura a través de incumplir, de manera reiterada, normas legales y reglamentarias vigentes y haber tenido comportamientos contrarios al decoro y a la dignidad con la que debe obrar un juez de la Nación.

Tales conductas son, en conjunto, inadmisibles para un juez de la Nación, tanto por su intrínseca ilegitimidad como porque colocan al magistrado en una situación tal que hace imposible el ejercicio adecuado de la función.

En efecto, tal como se ha dicho, el juez *"no debe aparecer como vulnerable, es decir que no debe encontrarse incurso en situaciones personales de riesgo para con su independencia como magistrado"* (Armando M. Márquez, "La invulnerabilidad como criterio regente para la selección de magistrados y funcionarios judiciales", ED, Supl. Der. Const., del 17/6/2015).

Este obrar, pues, considerado en conjunto, es la antítesis de la "buena conducta" que exige la Constitución Nacional, entendida como aquel comportamiento superlativo que la sociedad espera de los magistrados, en virtud de lo cual se exige que cumplan no sólo con todo aquello que les es obligatorio, sino que, además, brinden muestra pública exterior de tales realizaciones.

Dicho de otro modo, *"la credibilidad de la magistratura también se asienta en la apariencia externa*

de las conductas de los jueces y el no hacerlo, constituye un mal desempeño en sus funciones" (conf. Jur. Enj. CABA, expte. n° 1/2009, del 5 /1/2010).

Resulta conocido y aceptado que al juez que ejerce la Magistratura Republicana le vienen impuestos deberes que son inherentes a su investidura: probidad, imparcialidad, dignidad, transparencia, y decoro. Su carencia afecta gravemente la credibilidad y el prestigio del Poder Judicial (JEN, "Herrera", 14/3/05). Puesto de manifiesto ello, las transgresiones al orden general serán valoradas y encuadradas dentro de la causal específica de mal desempeño, con el objeto de asegurar que el magistrado sea juzgado con todas las garantías que la Constitución le otorga.

Asimismo, "si los jueces no son creíbles, el sistema republicano de gobierno y el Estado de Derecho se conmueven hasta los cimientos. La situación planteada en este caso pone en cuestión el "prestigio de la magistratura", del que en gran medida depende la fe popular en la justicia (Fallos 236:27). Ello exige que los jueces mantengan en el tiempo una conducta irreprochable y, cuando ello en un caso no sucede, el efecto corrosivo se expande y echa sombras sobre la conducta de todos. Ello, además de ser objetivamente injusto, genera sensaciones de impotencia, frustración y desazón en aquellos que honran su ministerio en silencio y a la altura del cargo que la República le ha encomendado. (JEMN, sentencia en causa "Herrera s./pedido de enjuiciamiento", del 14/3/05; J.E.M.N., ampliación de fundamentos del Dr. Raúl Lucilo Piaggio, en sentencia de causa N° 36, "Freiler, Eduardo Rodolfo s/ pedido de



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

M. NIANO PEREZ ZOLLER
SECRETARIO GENERAL
(Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación)

enjuiciamiento").

En otras palabras, las conductas aquí analizadas, en su perspectiva integral, permiten afirmar que Walter Ricardo Bento ha incurrido en actos que "perjudican el servicio público" y "deshonran al país y la investidura pública" (conf. Fallos 310-2845), entendiéndose por tales los supuestos de *"falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal"* (Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional", 3a ed., ps. 599 y 600).

Que en las consideraciones del presente se ha dicho que siendo el proceso acusatorio un juzgamiento de tipo político, las exigencias formales y las reglas de valoración utilizadas en este acto necesariamente gozan de mayor flexibilidad. Resaltando puntualmente que esto bajo ningún punto de vista implica que puedan omitirse o contrariar normas constitucionales, internacionales o legales que lo rigen, sino que por el contrario dichos principios y garantías actúan como ejes rectores, sumado a la razonabilidad y prudencia que debe contener todo accionar político.

Al momento de enunciar los cargos -en los términos del artículo 22 del RCDyA-, se dijo que, con el fin de asegurar la garantía constitucional del debido proceso que rige en esta materia, cada uno de los hechos que

configuran aquellos cargos, de forma independiente, bastan por sí mismos para determinar la eventual suspensión y remoción del magistrado.

Se dijo aquí que es el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados quien cumple el rol primordial de valorar, de manera definitiva y concluyente, los tópicos traídos a conocimiento por este Consejo de la Magistratura, a efectos de realizar un último estudio de la conducta de los magistrados, con el propósito de arribar a una sentencia justa.

Que resulta un deber de este Consejo de la Magistratura para resolver la cuestión ponderar la conducta íntegra del magistrado, y por tal motivo ha quedado claro que con lo hasta aquí actuado y enunciado es suficiente para dictar la apertura del proceso de remoción ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Resulta necesario poner especial énfasis en que el concepto de "mal desempeño" en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida en que, en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el art. 110 del texto constitucional cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**


MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

(doctrina del Jurado en la causa "Bustos Fierro... s/ pedido de enjuiciamiento", fallo del 26 de abril de 2000).

En conclusión, debe tenerse en cuenta que el objetivo de la decisión adoptada por el Consejo, no es prejuzgar la conducta sino formular cargos para que sea el Jurado de Enjuiciamiento el ámbito en el que el Magistrado ejerza con total amplitud sus derechos y garantías.

IV. Que, de acuerdo a lo prescripto por el art. 22 del RCDyA, se ha conformado el correspondiente anexo probatorio, en el que se describe la prueba sobre la que se asientan los cargos formulados, expediente 79/2021 caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza s/comunicación causa FMZ 13.854/20 (art. 3 RCDYA)" sus anexos, y la que allí específicamente se consigna.

V. Que, en la sesión plenaria del día de la fecha, los señores y señoras consejeros y consejeras, Dres./Dras. Miguel Piedecabras, Diego Barroetaveña, Jimena de la Torre, Agustina Díaz Cordero, Hugo Galderisi, Álvaro González, Alberto Lugones, Inés Pilatti Vergara, María Provítola, Héctor Recalde, Mariano Recalde, Roxana Reyes, Rodolfo Tailhade, Guillermo Tamarit, Gerónimo Ustarroz, María Fernanda Vázquez y Eduardo Alejandro Vischi, presentaron un proyecto de resolución -agregado a fs. 4025 a 4126 de las actuaciones de referencia-, que comprende lo expuesto en el dictamen 2/2022 de la Comisión de Acusación y agrega diferentes aportes a su fundamentación. La moción fue considerada por el Cuerpo y sometida a votación.

VI. Que, en los términos del artículo 9° *in fine* del Reglamento General del Cuerpo, se deja constancia que se

recibió la votación de manera nominal, consignándose los votos afirmativos de los/as señores/as Consejeros/as doctores/as: Diego G. Barroetaveña, Jimena de la Torre, Agustina Díaz Cordero, Hugo Galderisi, Álvaro González, Miguel Piedecabras, María Inés Pilatti Vergara, María Alejandra Provítola, Héctor Pedro Recalde, Mariano Recalde, Roxana Reyes, Vanesa Siley, Rodolfo Tailhade, Guillermo Tamarit, Gerónimo Ustarroz, María Fernanda Vázquez, Eduardo Alejandro Vischi, y del señor Presidente doctor Horacio Rosatti. El Dr. Alberto Agustín Lugones emitió su voto en disidencia parcial.

Por ello, sobre la base de todo lo expuesto, con arreglo a los artículos 16, 53, 110, 114, inciso 5° y 115 de la Constitución Nacional; los artículos 7 y 25 y concordantes de la ley 24.937 y sus modificatorias y el artículo 22 inciso "c" del R.C.D.yA., y de conformidad con el dictamen N° 2/2022 de la Comisión de Acusación y la moción presentada en el día de la fecha (ver considerando V), se

RESUELVE:

1°) Abrir el procedimiento de remoción del doctor Walter Ricardo Bento, juez titular del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, por mal desempeño en sus funciones, por los cargos y con el alcance que resulta de esta resolución (conf. artículos 16, 53, 110, 114 inciso 5, y 115 de la Constitución Nacional, y artículos 7, 25 y concordantes de la ley 24.937 y sus modificatorias).

2°) Suspender en sus funciones al doctor Walter Ricardo Bento, en los términos del artículo 114, inciso



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

5°, de la Constitución Nacional y artículos 7 y 25 de la ley 24.937 y sus modificatorias, y disponer su inmediata notificación -mediante medios digitales- a través de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

3°) Acusar al doctor Walter Ricardo Bento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por la causal de mal desempeño en sus funciones, por los cargos y con el alcance que resulta de esta resolución (artículos 16, 53, 110 y 114 inciso 5 y 115 de la Constitución Nacional, y 7 y 25 de la ley 24.937 y sus modificatorias), ofreciendo la prueba que surge del anexo de prueba.

4°) Designar a la Dra. Roxana Reyes y a los Dres. Eduardo Vischi y Miguel Piedecasas, como consejera/consejeros que representarán en forma conjunta, alternativa y/o indistinta a este Consejo de la Magistratura de la Nación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (art. 26 de la ley 24.937 y sus modificatorias y artículo 14 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación), con amplios poderes para actuar en representación del Cuerpo, constituyendo domicilio a los efectos de este procedimiento en la calle Libertad 731, 2° piso, de esta ciudad.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

De lo que doy fe.

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

HORACIO ROSATTI
PRESIDENTE
del Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN


MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

Anexo de Ofrecimiento de prueba en el expediente n°
79/2021, caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de
Mendoza s/comunicación causa FMZ13.854/20 (Art. 3 RCDYA)" -
Res. CM 135/2023-

En los términos del art. 22 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, se ofrece la siguiente prueba:

DOCUMENTAL

La totalidad del expediente n° 79/2021, caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza s/comunicación causa FMZ13.854/20 (art. 3 RCDYA)", y en particular las que se encuentran allí incorporadas y que se detallan a continuación:

Declaraciones testificales de 1) María Gabriela Curri; 2) Mariela Andía; 3) Segundo Correas; 4) Mauro Manno; 5) Francisco Villegas Ciacera; 6) Sol Parma; 7) Gabriela América del Campo; 8) Florencia Elías; 9) Mariana Leiva; 10) Rodolfo Rodríguez; 11) Raúl Cavecedo; 12) Alfredo Rodríguez; 13) Nicolás Armentano; 14) Gabriel Goldstein; 15) Viviana Megazzini; 16) Martín Pereyra; 17) Silvia Palumbo; 18) María Fernanda Rodríguez Bragazzi; 19) María Andrea Álvarez; 20) Raúl Sánchez; 21) Mauricio Cardello; 22) Augusto Brajón Valdemoros; 23) Juan Ignacio Pérez Cursi; 24) Marcelo Garnica; 25) María Alejandra Obregón; 26) Esteban Montini; 27) Natalia Neme; 28) Gabriela Pons Rilli; 29) Mariana Paula Santamaría; 30) Juan Antonio González Macías; 31) Juan Carlos Nacul; 32) Fernando Alcaraz; 33) Magalí Boulet y 34) Diego Barrera .

USO OFICIAL

Copia de la resolución CM 77/2022, dictada en el expediente 161/2022 de la Comisión de Selección y Escuela Judicial de este Cuerpo, incorporada el 7 de septiembre de 2022.

ANEXO 1: Documentación remitida por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, consistente en copias de piezas procesales en 84 fs.

ANEXO 2: Copia digitalizada de los autos FMZ 13854/2020, caratulados "Ortego, Luciano Edgardo y otros s/ Asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2 y 257, cohecho activo y falso testimonio" remitidas por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza -1 CD-.

ANEXO 3: sobre color marrón cerrado identificado: Anexo reservado Expte. 79/2021, recibido el 1º de junio de 2021 (fs. 51 del expte. original). Documentación según Acta agregada a fs. 1716.-

ANEXO 4: Copia digital de piezas procesales que consiste en dos carpetas tituladas "Indagatorias FMZ 13.854/2020" y "FMZ 13.854/2020", remitidas por el Juzgado Federal N°3 de Mendoza, Secretaria Penal E -1 PENDRIVE-.

ANEXO 5: Documentación remitida por el Juzgado Federal N°3 de Mendoza en sobre cerrado que reza "Causa FMZ 13854/2020 digitalizada" - Piezas procesales de la causa FMZ 13.854/2020 desde el 6.05.2021 al 8.06.2021 -1 CD-.

ANEXO 6: Copia digitalizada de los autos FMZ 13.854/2020, caratulados "Ortego, Luciano Edgardo y otros s/ asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis2 y 257, cohecho activo y falso testimonio" remitidas por el Juzgado Federal N°3 de Mendoza -1 CD-.

ANEXO 7: Sobre color marrón cerrado, que contiene un cd con copia digitalizada de los autos FMZ 13.854/2020/ desde fojas 986 en adelante, remitida por la Cámara Federal



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL

de Apelaciones de Mendoza -1 CD-.

ANEXO 8: Sobre color marrón, que contiene copia digitalizada de los autos FMZ 13.854/2020/6, remitida por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza -1 PENDRIVE-.

ANEXO 9: Fotocopias certificadas del expediente AAD 60/2021 remitido por secretaria general, en 124 fojas -1 CUERPO-.

ANEXO 10: Documentación digitalizada remitida por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que consiste en dos Cds que contienen: Tomo I 2005-2012 y Tomo II 2013-2017 de las licencias otorgadas al Dr. Bento. 6 de julio de 2021 Tomo III

ANEXO 11: Documentación remitida por la secretaria de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que consiste en copia digitalizada del legajo personal del Dr. Walter Ricardo Bento. 1 CD

ANEXO 12: Documentación remitida por la secretaria de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que consiste en copias certificadas de legajo personal del titular del Juzgado Federal de Mendoza, Dr. Walter Bento en 1 cuerpo de 294 fs. y copias certificadas de las licencias del magistrado mencionado en 3 cuerpos denominados tomo I años 2005/2012, tomo II años 2013/2017 y tomo III años 2018/2021. Total 4 cuerpos. 7 de julio de 2021.

ANEXO 13 y 38: (3) TRES sobres color madera abiertos N°16.074 del 31/05/13 (Declaración jurada anexo público Dr. Walter Bento año 2012 con acta de apertura del 16/5/2018 en 5 fojas); 13.734 del 31/05/12 (Declaración jurada anexo público Dr. Walter Bento año 2011, junto con acta de apertura del 17/5/2018 en 5 fojas) y - 17.946 del 30/05/14

USO OFICIAL

(Declaración jurada anexo público Dr. Walter Bento año 2013, junto con acta de apertura del 17/5/2018 en 5 fojas). Y copias certificadas de declaraciones juradas anexo público años 2014, 2015, 2016 repetida, 2017, 2018 y 2020 (7 en total).

La Secretaria General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación remite el 7/11/2022 (2) dos sobres cerrados con la leyenda:* "Dr. Walter Ricardo Bento. Copias certificadas de anexos públicos DD.JJ. presentaciones 2006-2011 (correspondientes a presentaciones efectuadas en formato papel) y 2014-2021 (correspondientes a presentaciones efectuadas en formato digital)* "Dr. Walter Ricardo Bento. Copias certificadas de anexos reservados DD.JJ. presentaciones 2006-2021 -CAJA AZUL-.

ANEXO 14: Copia digitalizada descargo en los términos del artículo 11 presentado por el Dr. Walter Bento -1 CD-.

ANEXO 15: Descargo del Dr. Bento junto con la documentación en fotocopias contenida en una caja que se halla identificada a continuación y en soporte digital (sobre con pendrive color negro marca Kingston Datatraveler):

Prueba 1: Constancias vinculadas a las visitas institucionales de los jueces de la Cámara Federal de Mendoza a San Rafael y Villa Mercedes en las fechas indicadas.

Prueba 2: Resoluciones adoptadas en el proceso que involucro a Bardinella Dunoso.

Prueba 2a: Dictamen oral del Fiscal Vega intentando beneficiar a Bardinella Donoso, el recurso de casación que presento a los diez días y el dictamen que presento el fiscal general Mario Villar, en el que desistió del recurso que interpuso y dejo firme la resolución que denegó su



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

exención de prisión.

Prueba 3: Informe del fiscal y auto de la Cámara Federal que concedió la excarcelación de Gonzalo Ramírez Madrid y documentación agregada (sentencia autos 19016/2013/21/CA14 y sentencia N°2044).

Prueba 4: Transcripción del audio que mantuvo con el Dr. Cuneo Libarona una persona que se identificó como Diego Barrera.

Prueba 5: Registro de procesos judiciales del testigo "Carlos Felipe Giménez"

Prueba 6: Sentencia de la sala III de la Cámara Federal de Casación Penal que condeno al testigo Ahumada.

Prueba 7: Escritos que presente a partir del 28 de enero del 2021 y las decisiones jurisdiccionales adoptadas en consecuencia.

Prueba 8: Presentación espontanea que realice en los términos de la ley 25230.

Prueba 9: Actas que documentan la confesión del Sr. Javier Ortega en las circunstancias expuestas.

Prueba 10: Copia de la querella penal que promoví como consecuencia de la denuncia realizada por el imputado Rodríguez.

Prueba 11: Escrito que presento el fiscal afirmando que pidió la desestimación de la denuncia y mi querella.

Prueba 12: Grabación de mi declaración indagatoria ante el juez y escritos presentados.

Prueba 13: Copia de mi licencia médica cuando se resolvió la situación procesal del imputado Bardinella Donoso.

Prueba 14: Copias de las declaraciones que presentaron el juez Marcelo Garnica y las secretarias del juzgado

USO OFICIAL

federal n° 1.

Prueba 15: Copia del escrito que presente en la causa n° 13854/2020 respecto mi situación patrimonial y los anexos documentales

Prueba 16: informes realizados sobre mi familia que dan cuenta que no poseo bienes y/o cuentas bancarias en el extranjero.

ANEXO 16: Documentación remitida por el Tribunal Oral Federal N°1 de Mendoza que consiste en expte. digitalizado FMZ 35072/2016/TO1 -1 CD-.

ANEXO 17: Copias digitalizadas de la causa N°29171/2017 caratulada "Santander Rubén Daniel y otros s/ asociación ilícita fiscal" en 9 cuerpos junto con 16 incidentes en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Mendoza -1 DVD-.

ANEXO 18: Documentación remitida por el TOCF N° 1 de Mendoza que consiste en copia digital del expte. FMZ 19016/2013/T01 caratulado "Iñiguez Fazio, Juan Carlos y otros s/infr. Ley 22415 y sus acumulados N° FMZ 13017746/2021/TO1, caratulado: 2 Iñiguez, Juan Carlos S/defraudación- art 174, inc 5° CP" -1 DVD. -

ANEXO 19: Documentación digitalizada en formato papel remitida por la Dirección Nacional de Migraciones correspondiente a los ingresos y egresos al país del Dr. Walter Ricardo Bento y Marta Isabel Boiza desde el año 2015 a la actualidad. 13 fojas -Un sobre color madera-

ANEXO 20: Copias digitalizadas con todas sus actualizaciones de la causa judicial FMZ 13854/2020, caratulados "Ortego, Luciano Edgardo y otros s/ Asociación ilícita, cohecho con conductas art. 256 bis 2 y 257, cohecho activo y falso testimonio" remitida por el Juzgado Federal N° 3 de Mendoza -1 pendrive-.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Nación

ANEXO 21: Documentación digitalizada remitida por el Juzgado Federal N° 3 de Mendoza que consiste en copia de causas N° FMZ 52277/2017 "Bardinella Donoso, Walter Eduardo s/ av. In. Ley 23.373", N° FMZ 21303/2019 "Ortega Pérez, Javier Santos y Molina Pérez, Juan Carlos sobre encubrimiento de contrabando, art. 974 inc. 1 ap. D) Código Aduanero", N° FMZ 39843/2019 "Ballester Ladrón de Guevara y otros s/ inf. Ley 22.415" -1 DVD-

ANEXO 22: Documentación remitida por la defensa técnica del Dr. Bento, Dres. Cuneo Libarona y Gustavo Gazali, que consiste en copias digitalizadas de las querellas interpuestas contra los Dres. Ríos y Amayo por falso testimonio en el marco de las causas 13.854/2020; 16.788/2021 y 16.789/2021, que tramitan ante el juzgado Federal N°3 de Mendoza -1 DVD-.

ANEXO 23: Documentación digitalizada aportada por la defensa del Dr. Walter Bento -1 pendrive-.

ANEXO 24: Documentación remitida por la defensa técnica del Dr. Bento, Dres. Cuneo Libarona y Gustavo Gazali, que consiste en copias digitalizadas de los comprobantes de compra de dólares y consumos de tarjetas de crédito informados por la entidad crediticia. Identificados como 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, conjuntamente con cuatro archivos Excel identificados como: Prisma medio de pagos, Bento Walter año 2010 a 2021, Prisma medio de pagos, Boiza Marta año 2010 a 2021, Prisma medio de pagos, Bento Nahuel año 2010 a 2021, Prisma medio de pagos, Bento Luciano año 2010 a 2021 -1DVD-.

ANEXO 25: Documentación digitalizada remitida por el Juzgado Federal N°3 de Mendoza (Informe Consejo de la Magistratura) -1 DVD-.

USO OFICIAL

ANEXO 26: Un (1) sobre cerrado color madera (DVD con copia de la pericia contable y un (1) sobre cerrado color madera con pericia contable en papel.

ANEXO 27: Copia simple del requerimiento de elevación a juicio formulado en el marco del expediente FMZ 13854/2020, remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en 647 fs.

ANEXO 28 y 30: Documentación aportada por el Dr. Bento en la audiencia del 14/10/22 (art. 20°) identificada como:

Un cuerpo formado con:

- * fotocopia de la interposición del recurso de casación y reserva del caso federal por parte del Fiscal Dante Vega en el en tres fojas (identificado con letra A);

- * fotocopia del dictamen N°578/18 suscripto por el Fiscal General ante la Cámara de Casación Penal, Mario Villar en la causa FMZ 52277/2017/2/CFC1 en cuatro fojas (identificada con letra B);

- * impresión que contiene anotaciones de las causas FMZ 13854/2020, FMZ 8586/2021 y FMZ 80/2022 y referencias a publicaciones periodísticas en distintos sitios web de distintos medios en 29 fojas (se identifica con la letra C);

- * fotocopia de la resolución de fecha 2/5/13 suscripta por el Dr. Walter Bento en el marco del expte.50133/3 caratulado "Aliaga, Diego Alfredo p/ amparo" en tres fojas (identificado con letra D);

- * fotocopia de resolución de fecha 11/8/2014 en la causa FMZ11090673/2010 suscripta por el Dr. Bento en cinco fojas, fotocopias de imágenes (fotografías) en dos fojas, copia de resolución de fecha 16/6/21 en la causa 13854/2020 suscripta por el Dr. Puigdégolas



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
(Secretaría de la Magistratura Poder Judicial de la Nación)

en una foja, fotocopia de resolución N°14274 de fecha 3/7/20 (solicitud de licencia Dr. Bento), fotocopia de resolución 14275 del 6/7/20 (designación autoridades por licencia Dr. Bento) y fotocopia de la resolución N°14287 del 17/7/20 (licencia Dr. Bento) (identificado con la letra E);

* fotocopia de imagen fotográfica y de agenda (calendario 2018) en dos fojas; fotocopias de acta de manifestación de voluntad Augusto Deshays Moreno - escritura N°33 del 15/9/21 en tres fojas, fotocopia de resolución N°13763 de fecha 7/5/19 (licencia del Dr. Bento) en dos, fotocopia de resolución 13787 de fecha 21/5/19 (licencia del Dr. Bento), fotocopia resolución 13802 del 27/5/19 (licencia del Dr. Bento), fotocopia de dos certificados médicos extendidos por el Dr. Ernesto Briggs del 6/5/19 y del 16/8/19 (identificado con letra F);

* fotocopia de resolución del 26/6/19 en la causa FMZ2250/2017 suscripta por el Dr. Garnica en tres fojas (identificado con letra G); fotocopia de registros de visitas mencionados en el descargo en seis fojas (identificado como letra H).

ANEXO 30: Documentación aportada por el Dr. Walter Bento en la audiencia por art. 20 del 19 de octubre de 2022 que consiste en:

1 - Copia de la certificación por escribano de mensajes de whatsapp y correo electrónico del teléfono y mails del Dr. Gazali, en 9 fojas - Identificado como prueba 1-.

2- Copia del informe realizado por el Departamento de asistencia tecnológico y Apoyo

Investigativo de la Dirección de Investigación de la Policía de Mendoza de los dispositivos informáticos y/o tecnológicos en la causa FMZ 13854/20, en 10 fojas -Identificado como prueba 2-.

3- Copia de un recorte periodístico sobre "Coimas en la Justicia Federal" del sitio web: www.sitioandino.com.ar, en 2 fojas -Identificado como prueba 3-.

4- Copia de lo resuelto por el Tribunal Oral Federal de Mendoza N°1 respecto del pedido de nulidad presentado en los expedientes FMZ19016 y FMZ2022/2014, en 1 foja -Identificado como prueba 4-

5- Copia del pedido de nulidad presentado en los expedientes FMZ19016 y FMZ2022/2014, en 7 fojas -Identificado como prueba 5-.

6- Copia de un recorte periodístico del sitio web: Los Andes, en 3 fojas -Identificado como prueba 6-.

7- Copia de un recorte periodístico publicado en el Diario El Sol Mendoza, en 8 fojas -Identificado como prueba 7.-

8- Copia de un recorte periodístico sobre "Coimas en la Justicia Federal" del sitio web: www.sitioandino.com.ar, en 2 fojas -Identificado como prueba 8-.

9- Copia de la impresión de la certificación por escribano de la Apostilla de La Haya y Escritura de Declaración Jurada de Rosa Fernández Morales, en 13 fojas -Identificado como Prueba 9-.

10- Copia de la declaración testimonial de Ignacio Capello Pulish en el expte. FMZ13.854/2020 ante la Fiscalía General ante la Cámara Federal de



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

M
MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Apelaciones de Mendoza en 3 fojas -Identificado como prueba 10.-

11- Copia de 1 foja de la Resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en la que esta resaltado con color una parte del mismo - Identificado como prueba 11-.

12- Copia de un recorte periodístico sobre "Coimas en la Justicia Federal" del sitio web: www.sitioandino.com.ar, en 4 fojas -Identificado como prueba 12-.

13- Copia de un recorte periodístico del sitio web: www.diariouno.com.ar, en 2 fojas -Identificado como prueba 13-.

14- Copia de un recorte periodístico del sitio web: www.mdzol.com, en 5 fojas -Identificado como prueba 14-.

15- Copia de la documentación solicitada por el Dr. Bento al Banco de la Nación Argentina, respecto de su legajo, en 18 fojas -Identificado como prueba 15.-

16- Copia del Acta de rectificación de la Escritura N°28 de fecha 8 de abril del 2021 solicitada por Boiza y Bento, en 2 fojas - Identificada como prueba 16-.

17- Copia de las Declaraciones testimoniales de Fernández Galdina y Crivelli María Lucia en el expte. FMZ13.854/2020 la ante la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en 5 fojas - Identificada como prueba 17-.

18- Copia donde se presenta, pone en conocimiento y solicita en la causa 13.854/2020, en 14 fojas -Identificado como prueba 18-.

USO OFICIAL

19- Copia de oficio enviado a Bento por la Administración General del Consejo de la Magistratura del PJN en 1 fs. -Identificado como prueba 19-.

20- Copia de comprobantes de cambio del Banco Nación Mendoza, en 5 fs. -Identificada como prueba 20-

21- Fotocopias de últimos movimientos, resúmenes de cuentas del Banco Nación, viáticos recibidos del Poder Judicial, en 43 fojas - Identificada como prueba 21-.

22- Copia de Declaración Jurada Patrimonio Integral -anexo público- de Bento año 2008, en 8 fojas -Identificada como prueba 22-.

23- Copia (AFIP) Registro de Locaciones de Inmuebles, en 3 fs. -Identificado como prueba 23-.

24- Fotocopias de (2) dos imágenes de fotográficas junto con nota, en 3 fojas -Identificada como prueba 24-.

25- Copia de la certificación de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 9/4/22, respecto de licencia del Dr. Walter Bento.

26- Copia del Informe Técnico Numero 1, en 25 fojas -Identificada como prueba 25-.

27- Libro "Libertad y Coercion Personal" en el nuevo sistema procesal penal de Mendoza -Identificado como prueba 27-.

ANEXO 29: Soporte magnético correspondiente a la versión estenográfica de la declaración del Dr. Walter Bento del 14.10.22 -1 CD-.

ANEXO 31: Documentación remitida por el Centro de Detención Judicial de Mendoza U32 del Servicio Penitenciario Federal que consiste en copia digitalizada de la historia clínica del interno Ortega Pérez, Javier Santos -1 CD-.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ANEXO 32: Documentación remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N°1, que consiste en copia digitalizada de los requerimientos a elevación a juicio en la causa N° FMZ 12062/2020/TO1 caratulada "Barrera Diego Alejandro y otros s/ secuestro extorsivo" -1 CD-.

ANEXO 33: Documentación remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N°1 que consiste en copia digitalizada la sentencia y sus fundamentos en la causa FMZ 19016/2013/TO1 caratulada "Iñiguez Fazio Juan Carlos y otros s/ inf. Ley 22415" y acum. -1 CD -

ANEXO 34: Documentación remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N°1 que consiste en copia digitalizada de la sentencia y sus fundamentos dictada el 05.6.15 en los autos FMZ 13018283/2013/TO1/22 caratulada "Sole Recabarren Sebastián Marcelo y otros s/ actuaciones complementarias" y de la sentencia dictada por la Sala 3 de la Cámara Federal de Casación Penal el 14.12.2017 en el Legajo de Casación N° FMZ 13018283/2013/TO1/18/CFC1. 3.11.22 -1 CD-.

ANEXO 35: Documentación remitida por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que consiste en (2) dos sobres cerrados, fotocopias certificadas de las declaraciones patrimoniales presentadas por Nahuel Agustín Bento tanto anexos públicos como reservados desde año 2016 hasta la fecha, en el marco de la causa FMZ 13.854/20. -1 SOBRE-.

ANEXO 36: Documentación remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N°1 que consiste en copia digitalizada de la sentencia del 28.9.2010 con sus fundamentos en los autos N° 2043-A caratulada "Ahumada Saavedra Raúl A. y otros s/ infr. Arts. 256 (bis), 258 y 268

CP" y de la sentencia dictada por la Sala 3 de la Cámara de Casación Penal. 4.11.22 -1 CD-.

ANEXO 37: Documentación remitida por el Juzgado Federal de Mendoza N°3 que consiste en copia digitalizada del incidente de prisión domiciliaria de Javier Santos Ortega en la causa FMZ 21303/2019 caratulada "Ortega Pérez Javier Santos y Molina Pérez s/ encubrimiento de contrabando, artículo 874 inc. 1 ap d) Código Aduanero" y de lo actuado a fs. 199/202 en la causa mencionada. 4.11.22 -1 CD-.

ANEXO 39: Documentación remitida por el Hospital Escuela de Salud Mental El Sauce que consiste en copia digitalizada de la historia clínica de Ortega Pérez Javier Santos -1 CD-.

ANEXO 40: Documentación remitida que consiste en copia del auto de elevación a juicio formulado en el marco del expediente FMZ 13854/2020 (es idéntico anexo digitalizado en el disco rígido remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el 8.11.22) -1 CUERPO-.

ANEXO 41: Documentación remitida -vía correo electrónico- por la defensa del Dr. Walter Bento que consiste en un archivo identificado como "Transcripción de audios con Leonel Sappag" -1 CD-.

ANEXO 42: Documentación remitida -vía correo electrónico- por el Tribunal Oral Federal N°2 de Mendoza, junto con la digitalización del expediente FMZ 2250/2017 caratulado "Aguilera Maldonado, Daniel Orlando y otros s/ Infracción Ley 23.737 (art.5 inc. C), Infracción ley 23.737 (art. 11 ins. C), Tenencia simple y Abuso de Autoridad y Viol. Deb. Publ. (art. 28)" -1 CD-.


MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación


HORACIO ROSATTI
PRESIDENTE
del Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación